

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO  
FACULTAD DE DERECHO

## IMPUGNACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA EN UNA SENTENCIA DE AMPARO

POR

**FRANCISCO JAVIER CALDERÓN BARRERA.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO.**

ASESORA:

**DOCTORA SONIA VENEGAS ÁLVAREZ**

MÉXICO, D. F.

NOVIEMBRE 2014.





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IMPUGNACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA EN  
UNA SENTENCIA DE AMPARO

POR

FRANCISCO JAVIER CALDERÓN BARRERA.

TESIS PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Ciudad Universitaria D. F., a 20 de noviembre 2014

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR**  
**P R E S E N T E**

El pasante de esta Facultad, **Calderón Barrera Francisco Javier** con número de cuenta **30504131-9**, ha elaborado la tesis denominada **"IMPUGNACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA EN UNA SENTENCIA DE AMPARO"** bajo la dirección de la suscrita, la cual a mi juicio cumple con los requisitos reglamentarios del caso, para ser sometida a examen profesional.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes y dicho pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Transcribo acuerdo del Consejo de Directores de Seminarios, según circular SG/003/96, de la Secretaría General:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**

**DRA. SONIA VENEGAS ÁLVAREZ**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO**  
**TURNO VESPERTINO**



C.c.p. - Dra. María Leoba Castañeda Rivas -Directora de la Facultad de Derecho UNAM -  
C.c.p. - Lic. Miguel Ángel Vázquez Robles Secretario General -oficina de Exámenes Profesionales -  
C.c.p. -Alumna - Calderón Barrera Francisco Javier

SNA/vzm

**100** UNAM  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE MEXICO  
1910 - 2010

**A Dios**

*que en su infinita misericordia y amor me permitió terminar esta tesis, demostrándome el valor de la humildad.*

**A mis amados padres**

*que con tanto esfuerzo, amor y dedicación me han brindado todo de si, enseñándome que la dignidad esta en luchar por lo que anhelas.*

**A mi hermosa esposa**

*por su apoyo, por su comprensión y por su amor maravilloso que con gran ternura ha iluminado mi vida.*

**A la doctora Sonia Venegas**

*por su valioso tiempo y por su calidez humana, quien con tanta paciencia dirigió esta tesis.*

**A mi Universidad**

*por darme el enorme orgullo de ser universitario.*

## ÍNDICE.

Introducción.....	6
Abreviaturas y Referencias .....	9

### Cap. I.- MARCO TEÓRICO

1. Breve reseña Histórica sobre la Sanción.....	10
2. Concepto de Sanción.....	14
3. Clasificación de la Sanción.....	51
4. Concepto de multa.....	60
5. Naturaleza jurídica de la multa.....	62

### Cap. II.- SENTENCIA DE AMPARO

6. Concepto general.....	70
7. Clasificación de las sentencias.....	73
a) En cuanto a la índole de la controversia que resuelven.....	74
b) En cuanto a su contenido en el juicio de amparo.....	76
8. Requisitos de la sentencia en general.....	79
9. Principios que engloban las sentencias de amparo.....	86
a) Principio de prosecución judicial.....	86
b) Principio de relatividad.....	86
c) Principio de estricto derecho.....	88
d) Suplencia de la queja deficiente.....	89
e) Valoración judicial de las pruebas en las sentencias de amparo.....	92
f) Principios jurisprudenciales que corresponden a la sentencia de amparo.....	92

10. La forma de las sentencias de amparo .....	96
11. Cosa Juzgada.....	97
12. La cosa juzgada en el proceso de amparo.....	102

### Cap. III.- LAS MULTAS IMPUESTAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO

13. Características de las multas en el proceso de amparo.....	112
14. Requisitos Constitucionales de la Multa.....	115
15. Requisitos Legales de la Multa.....	132
16. Causas de procedencia de la multa según la Ley de Amparo.....	134
17. Naturaleza jurídica de las multas impuestas en las Sentencias de Amparo.....	143

### Cap. IV.- DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO

18. Medios de Impugnación.....	151
19. Recurso de Revisión.....	152
20. Amparo .....	157
21. Recursos o procesos de naturaleza administrativa.....	164
22. Según criterio jurisprudencial .....	172

CONCLUSIONES.....	176
-------------------	-----

Bibliografía.....	182
-------------------	-----

## **Introducción.**

Esta tesis fue ideada, con el objetivo de resolver algunas de las muchas dudas que tengo sobre la ciencia del Derecho; en gran medida ha sido todo un reto elaborar la presente, por lo que de ninguna forma pretendo que este ínfimo análisis sea considerado un tratado o acaso represente una directriz en el análisis de la sanción y de la impugnación de la multa, tan solo aspiro cimentar mi idea acerca de los medios de impugnación existentes para atacar ésta sanción. Por eso, el tema central de la presente, es determinar la posibilidad de impugnación de la multa impuesta en una sentencia de amparo y de los medios para alcanzar tal objetivo, por lo que en un análisis crítico propongo algunas alternativas para intentar resolver el problema planteado.

El tema de difícil tratamiento, fue el resultado de la observación de uno de mis profesores, al señalar el grave estado de indefensión en que se deja a todos los gobernados a quienes se les impone una multa en una sentencia de amparo, pues impugnar dicha multa en la práctica resulta imposible. Según el criterio del Poder Judicial de la Federación debe desecharse cualquier amparo promovido en contra de dicho acto, siendo el único medio de impugnación el recurso de revisión que contempla la ley de Amparo, pero solo para inconformarse en contra de las multas impuestas en un amparo indirecto sin que quepa la posibilidad de impugnar aquellas multas impuestas en amparos directos o en amparos resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, desecha cualquier juicio contencioso administrativo que se promueva en contra de la multa en mención, bajo el fundamento de que la multa solo es atacable por vicios propios en relación a su ejecución (criterio sustentado en las tesis y jurisprudencias del Poder Judicial). A lo anterior se suma el criterio erróneo que sostienen órganos jurisdiccionales, en cuestión de que la multa impuesta en la sentencia de amparo forma parte íntegra de esta última, esto es, que la sentencia y la multa conforman un solo acto, motivo por el que no puede revocarse la multa sin afectar a la sentencia que la impone (lo que me parece es equívoco); aunado a lo anterior, una vez que la sentencia de amparo en donde se decreta una multa sea elevada a cosa juzgada, la multa se vuelve inatacable, dado que no existe un medio de defensa en favor del gobernado que



sea eficaz para impugnarla, lo que se traduce como un grave criterio que genera falta de certeza jurídica.

A razón de lo anterior, surgieron las siguientes interrogantes: ¿De qué manera destruir aquellas multas impuestas en las sentencias de amparo cuando son inconstitucionales o contrarias a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales? ¿Qué hacer cuando una autoridad impone éstas multas careciendo de toda fundamentación y motivación? ¿Por qué el gobernado debería de pagar una multa que claramente fuere contraria a la constitución o la ley que la regula? ¿Cómo revocar una multa impuesta en una sentencia de amparo cuando ésta es exorbitante? ¿En qué forma impedir una injusticia cuando la multa impuesta en una sentencia de amparo es decretada sin razón y apartada de la realidad?

Este trabajo de investigación se integra de cuatro capítulos cuyo propósito es esquematizar el análisis del tema planteado. El primer capítulo está dedicado a conceptualizar la idea fundamental de esta tesis, un resumen sobre las teorías que según mi criterio representan la concepción del termino sanción, pretendiendo un enfoque sobre nuestro sistema jurídico; así también, una introducción hacía la determinación de un concepto de multa enfocado en preparar el estudio del tema central, por ello la intención de mostrarlo como un “marco teórico”.

En el segundo capítulo, se abordan temas desde una directriz más procesal, la idea de centrar a la sentencia como tema de estudio, básicamente se debe a que representa uno de los fundamentos teóricos de la presente, puesto que no tendría caso estudiar la impugnación de la multa sino se estudia el acto donde es expresada, además de sentar uno de los argumentos que apoyan mi conclusión y propuesta.

Dentro del tercer capítulo, se estudia gran parte del argumento principal de esta tesis, la pretensión de este capítulo es sentar casi la mayor parte del argumento planteado en torno al cual gira el interés en hacer este trabajo; la naturaleza quimérica de la multa de amparo representa el aspecto determinante de los medios de impugnación eficaces para lograr o pretender la revocación o destrucción de este acto de autoridad.

Finalmente el cuarto capítulo, más enfocado en los argumentos sobre los que descansa esta tesis; el estudio presentado en este capítulo, busca presentar la base de una

conclusión crítica e imparcial, pues mi interés es meramente académica, es decir, presentar el tema no solo como una idea personal sino como una investigación con propósitos más generales.

**Abreviaturas y Referencias.**

**CFPC** Código Federal de Procedimientos Civiles.

**CPCDF** Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**CPEUM** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TFJFA** Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**Constitución, Ley Fundamental, Ley Suprema o Carta Magna** Se debe entender la referencia directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Suprema Corte de Justicia, Suprema Corte, Corte o máximo Tribunal** Se hace referencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.

**Poder Judicial** Se hace referencia al Poder Judicial de la Federación de México.

## CAPITULO I

### MARCO TEÓRICO.

*Sumario:* **1.-** Breve reseña Histórica sobre la Sanción. **2.-** Concepto de Sanción. **3.-** Clasificación de la Sanción. **4.-** Concepto de multa Naturaleza jurídica de la multa.

**1.-BREVE RESEÑA HISTÓRICA SOBRE LA SANCIÓN.** Se ha dicho que la sociedad humana ha sido producto de su capacidad asociativa lo que le ha permitido crear cosas increíbles para asegurar sus supervivencia; ésta capacidad de unirse con otros de su misma especie ha sido parte fundamental de su historia y subsistencia, que sin lugar a duda, le ha dado la posibilidad de perdurar en un mundo lleno de peligros a los que un individuo difícilmente podría vencer.

Actualmente se ha asignado el nombre de “sociedad”, a la unión de los seres humanos que con un interés común agrupan sus fuerzas o habilidades especiales para lograr el fin por el cual se amalgamaron<sup>1</sup>; sin embargo más allá de la romántica definición, hay que poner especial atención en lo precario que ha resultado (en muchas ocasiones históricas) mantener esa unión estable. En la antigüedad los seres humanos trataban de darle una explicación al mundo que los rodeaba y con ello atribuyeron a la mayoría de los fenómenos naturales una explicación mágica o a una fuerza superior, y, a medida que su conocimiento empírico sobre la vida adquiría mayor conciencia, comenzaron a crear Dioses que se encargarían de realizar todos los fenómenos naturales y aún la dirección del destino de sus vidas, lo que serviría de base para la transición de una sociedad primitiva a una sociedad estructurada; lo que en gran medida se debe a la religión, pese a los yerros que pesan sobre toda su historia y desarrollo.

---

<sup>1</sup> Real Academia Española, (2013) *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, Ed. En línea. [www.rae.es/recursos/diccionarios/drae](http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae)

Tal como lo ha puntualizado Max Weber, la organización social de los significados últimos, de las representaciones que el hombre se hace del macrocosmos, es algo necesario para la vida social, ya que servirá para crear las bases normativas comunes que indican lo que es moralmente correcto en las relaciones mutuas, lo que hará posible una cooperación social duradera. La herencia de la religión dentro de las formaciones sociales como una fuente de explicación y ejemplificación de lo inmaterial, ha representado el cambio de una sociedad egoísta, desinteresada e inconsciente en otra, movida por un sentimiento moral producto de la creencia de lo Divino, sustentada bajo la idea de una autoridad permanente a la que no se le escapa una sola acción de los individuos de una sociedad, ello a la postre, haría posible relaciones duraderas y estables algo que como principio mantiene una sociedad humana unida; es por eso que la religión ha representado avances (también retrocesos dependiendo del momento histórico en el que se sitúe su desarrollo), pues en muchos momentos ha resultado ser un puente de cambio sobre la percepción del lugar o rol que desempeña el ser humano en el planeta, tal como lo expreso Hegel, la conciencia sobre una presencia Divina ha permitido el cambio del yo al nosotros.

Con anterioridad, las sociedades se veían atadas a los significados sobrenaturales y mantenían el orden bajo la existencia de deidades a las que debían respetar, idea que mantenían los sacerdotes o líderes religiosos y que de alguna manera (perversa en algunos casos) mantenían a la sociedad unida; en gran medida la aparición del Derecho esta ligada a la religión, cuyo papel se ha manifestado en la manutención de las relaciones sociales, ejemplo de ello es la Roma arcaica en la que se denota una íntima relación entre el Derecho y la religión, una relación tan íntima que hacía de los dos un todo indiviso sin que existiera algún tipo de distinción entre *lex humana* y *lex divina*, o sea, entre *fas* y *jus*. El concepto de *fas* (de *fari*, hablar) hacía referencia a la licitud en el pronunciamiento de las palabras sacramentales; y el concepto *jus* hacía la licitud de un *facere*. Las fuentes más antiguas prueban el uso indiferenciado entre *fas* y *jus* para indicar la licitud sobre lo que se hace y lo que se dice.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Cfr. Iglesias Juan, *Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado*, Barcelona, Ed. Ariel, 1988, p. 81

Con la aparición de las leyes divinas y una nueva imagen sobre la importancia del comportamiento individual como preservativo de las incipientes sociedades, también era obligado pensar en una forma de mantener el buen comportamiento social, por ello, era necesario establecer o infundir un miedo a lo incomprensible sobre el interior de los hombres, algo que no solo se tratase de un sentimiento interno sobre el mal comportamiento externado al haber roto una ley divina, lo que genera la idea de un castigo o “sanción” en un principio divino, pero que sustentaría la necesidad de cumplir con una normativa social, solo para aquellos a los que no les basta con un miedo a la divinidad que impone una ley; ejemplo tal, lo es el caso del Código de Hammurabi un código normativo de la conducta social dado por el Dios Shamash (Dios Sol y de la Justicia) al Rey Hammurabi de Babilonia, esta recopilación de las leyes de toda Babilonia, representó y representa, uno de los antecedentes más antiguos sobre la necesidad de separar el poder de la religión sobre el poder del Rey y de generalizar un comportamiento socialmente aceptable aportando medios o mecanismos para provocar u obligar un comportamiento, es decir establecer sanciones (y que en la actualidad ha permeado la idea de que una sanción no solo es un castigo); el avance del Código de Hammurabi, representa además, un principio tangible, un sustento para hacer visible el poder de la sociedad a través de una figura humana y primordial para establecer el orden en los seres humanos, además de que dicha figura entregaría una dirección al criterio de los jueces, para definir que conducta era no solo moralmente aceptable, sino más apegada a lo que establecían las normas dictadas, pues no cabe duda de que resulta más fácil comportarse, según los intereses de cada individuo.<sup>3</sup>

Mantener acorde el comportamiento de los individuos que forman una sociedad es primordial para mantener la unidad y su buen funcionamiento, o por lo menos lo que se espera para lograr los objetivos comunes planteados por aquellos que han decidido formarla. La aparición de las sanciones, se debe en su mayor parte a la necesidad de mantener el bienestar de la sociedad, apreciada como la unión de todos sus individuos para preservar diferentes bienes (la vida, la integridad física o el patrimonio entre otros), por

---

<sup>3</sup> Gómez Pantoja, Joaquín L. (en línea), *El Código de Hammurabi Material de uso docente de la Universidad de Alcalá*, consultado el 20 de diciembre de 2013, disponible en [www.2.uah.es/histant/pantoja/schola/Materiales%20docentes/Hammurabi.pdf](http://www.2.uah.es/histant/pantoja/schola/Materiales%20docentes/Hammurabi.pdf)

ende, la aparición de la sanción es necesaria para mantener la unión social, no como su base fundamental, sino como una forma de salvaguardar el orden, cuando la moral o el honor de los individuos flaquea ante el cumplimiento de las normas impuestas por el conglomerado social, dado su constante deseo por hacer lo que desea lo que no siempre concuerda con lo que debe hacer.

La Sanción no cabe duda, ha sido uno de los fenómenos más complejos del Derecho, y su relevancia muchas veces se relaciona con el derecho penal, dado los registros de sus aparición, siendo un castigo que en muchas ocasiones se infligía sobre el cuerpo del infractor. En Roma, donde el derecho del hombre comienza a distinguir sobre una sanción corporal de una sanción civil, predominó la idea de que la sanción corporal solo debía ser impuesta por el Estado (en la mayoría de los casos); mientras que la sanción civil podía hacerse obligatoria por el acreedor sobre bienes de la propiedad del deudor. No obstante con la caída del imperio romano, sus instituciones jurídicas quedaron convalecientes y moribundas, por lo que no tardaron en perder su valor y con eso la inobservancia de sus preceptos; pasada la Edad Media y luego de cruentas batallas por la separación de la iglesia sobre el poder soberano y más tarde las revoluciones sociales, se retomaron aquellos preceptos que parecían ya olvidados, lo que concluyo con la creación de los Estados modernos.

La sanción jamás perdió su relevancia en el mundo jurídico y sobre todo su importancia perfectible en el ámbito material, como aquella demostración del poder del Estado, del poder público o social bajo el deseo de mantener el orden y la unión. La sanción sin duda es y ha sido una forma de mantener el orden, desde sus inicios como un castigo netamente de carácter moral, posteriormente como un castigo solamente corporal o pecuniario y finalmente como el castigo que el Estado impone, ante el incumplimiento de la Ley, a la que la sociedad ha decidido someterse por considerarla obligatoria.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Sánchez Pichardo, Alberto C. *Los medios de Impugnación en Materia Administrativa Recursos Administrativos, juicios de nulidad tradicional, en línea y sumario, Amparo en Materia Fiscal y Administrativa. Doctrina jurisprudencia y Formularios*. Ed. Porrúa. Décima Edición, México 2012. Pp. 37-39.

**2.- CONCEPTO DE SANCIÓN.** La sanción es una de las figuras más interesantes y complejas del mundo jurídico dada las inmensas ramificaciones que tiene, sobre el titánico problema que representa la definición de sanción, Bobbio expreso: “Los clásicos han gastado ríos de tinta (...) Quizá no hay problema de la filosofía del Derecho que haya tenido un atractivo mayor, que haya dado lugar a las más encarnizadas discusiones y que haya sido objeto de mayores indagaciones y reflexiones”.<sup>5</sup> Evidentemente muchas teorías del Derecho despiertan inquietudes y es que para muchos de sus tratadistas y estudiosos, la sanción, representa no solo la parte central de una norma jurídica sino el fundamento de la fuerza obligatoria de la ciencia del Derecho; para muchos otros se trata solo de un elemento secundario, esto es, que su aplicación se ve condicionada ante el incumplimiento de una norma jurídica, por lo que sus efectos no siempre son necesarios; para los clásicos castellanos, por ejemplo, la sanción representaba firmeza, se trataba de la aprobación de una ley, estableciendo castigos para sus infractores y premios para sus más fieles cumplidores, y no la de pena que modernamente se le ha dado.<sup>6</sup> Francisco Carnelutti explicó: “Sancionar significa fundamentalmente en latín hacer inviolable, y por eso vigorizar alguna cosa. Lo que queda vigorizado, en cuanto se busca impedir su violación, es el precepto en que el orden ético se resuelve: haz bien y no hagas el mal. En cuanto el orden ético es sancionado ya no es orden ético en su simplicidad o pureza; por virtud de la sanción se convierte en ordenamiento jurídico”.<sup>7</sup> Villoro Toranzo externaba que no todo el ámbito moral se sanciona, sino sólo aquello que representa un bien común y por el efecto de la sanción, se obtiene el derecho positivo, precisando además que después de interpretar o determinar los principios morales, se sancionan dándoles vigencia.<sup>8</sup> No obstante de cruentos debates sobre la naturaleza jurídica de la sanción, ya sea concibiéndola como la parte central o secundaria del ordenamiento jurídico, la mayoría de los juristas, convergen en que al hablar de sanción genéricamente se habla de un “castigo”.

El inglés Jeremy Bentham es uno de los autores más importantes respecto al tema de la sanción, dentro de su vasta y compleja obra, Bentham se refería a la sanción como el

---

<sup>5</sup> Bobbio, Norberto. *Teoría de la Norma Jurídica*, p. 127

<sup>6</sup> Villoro Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, 11ª edición, México 1994. p. 451

<sup>7</sup> Carnelutti, Francisco. *Teoría General del Derecho*. Editorial Rev. de Derecho Privado, Madrid, 1995, p. 44

<sup>8</sup> Villoro Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho...op cit.*, p. 451



elemento más importante de una norma jurídica para asegurar su cumplimiento, Bentham asevera que no existe nada más importante para el hombre que su necesidad por aminorar el dolor y aumentar su felicidad, por ello la idea de sanción es relacionada por el autor, como el motivo que el Estado debe de imprimir en los ciudadanos para alcanzar la mayor felicidad para la mayoría (razón que encuentra sustento en la creciente tendencia del utilitarismo de su época, tendencia de la que también fue precursor). La teoría de la norma jurídica de Bentham es una de las teorías más complejas y extensas que hay, para entender que papel tiene la sanción en la norma jurídica de Bentham, es necesario explicar definiciones básicas de su concepción de norma.

Bentham construye su concepto de sanción a partir de la estructuración de su teoría del Derecho, para el jurista es muy importante separar el mundo de lo real del mundo de lo ficticio; Bentham esta seguro que para hacer un verdadero estudio del Derecho, deben separarse aquellos elementos que no tienen una referencia empírica de aquellos que si lo tienen. Para Bentham es importante hacer este ejercicio, porque en el ambiente jurídico aún existen conceptos ficticios, por ejemplo, expresiones tales como “contrato social”, a las que difícilmente puede encontrarse una definición que aporte un significado concreto, el problema radica según Bentham en que dichas expresiones no pueden entenderse fácilmente teniendo incluso varios significados lo que complica más su estudio. Para Bentham resulta primario, filtrar y eliminar los entes ficticios del lenguaje del Derecho y transferirlos a entes reales, tal es el caso del concepto “sanción negativa” que aparece como resultado de la existencia de un ente ficticio, el “deber”, cuya aplicación es apreciada por el individuo como un “dolor” ante el incumplimiento de un “mandate” (traducido al español como mandato); y por otro lado se encuentra la “sanción positiva” cuya referencia resulta de otro ente ficticio “servicio” y que traducido por Bentham como “recompensa”. El problema que representa “entender” el significado de las “entidades ficticias”, impulsa a Bentham a hacer una clasificación bastante detallada de la entidades que según su teoría existen, es decir las “entidades reales”<sup>9</sup>.

Bentham refiere que las entidades es todo aquello designado por un nombre sustantivo, por eso ordena a la entidades en “entidades reales” y en “entidades ficticias”; a

---

<sup>9</sup> Cfr. Bentham, Jeremy. Op. cit., Véase de esta obra, “A fragment on Ontology” Vol. III p. 195. *The Works of Jeremy Bentham* (1838-1843), 11 vols., William Tait, Edinburgh, 1838-1843. Edición de Rusell & Rusell, New York, 1962. Traducción de Larios Ramos, Julián

su vez presenta otra clasificación de estas entidades, respectivamente se refiere a ellas como “nombres de entidades existentes” y “nombres de entidades inexistentes”.

Bentham divide a las “entidades reales” en “entidades reales perceptibles” y “entidades reales inferenciales”; las “entidades reales perceptibles” (son de carácter interno o neutral y conocemos de ellas a través de los sentidos), son divididas en “impresiones sensibles” e “ideas”. Las “impresiones sensibles” son fragmentadas en “percepciones neutrales” o “eventos mentales neutrales” (estas no se refieren ni a placeres ni a dolores) y “percepciones no neutrales” (son precisamente los dolores y placeres). Las “ideas”, son el factor de la construcción, destrucción o recomposición de las “impresiones sensibles”.

Por otra parte las “entidades reales inferenciales” (se trata de entidades de carácter externo y su conocimiento es el resultado de la deducción que realizamos de “impresiones sensibles”, sustentadas en una creencia o hipótesis sobre su existencia, objetos físicos y eventos externos o acciones), son agrupadas en “objetos físicos” y “eventos físicos o externos”. Los “objetos físicos” son separados en “cosas”, “personas” y “objetos lingüísticos”; mientras que los “eventos físicos o externos” están fraccionados por Bentham en acciones no lingüísticas y acciones lingüísticas.

Referente a las “entidades ficticias”, el autor inglés no hace una clasificación mayor, esto atiende a que el tratadista considera que estas entidades son las que no existen.<sup>10</sup> Las “entidades ficticias” son separados en “nombres de entidades ficticias propiamente dichas” y en “nombres de entidades fabulosas”.

Los “nombres de entidades ficticias propiamente dichas” son expresiones que son impuestas por el lenguaje, se encuentran íntimamente relaciones con el lenguaje, tanto, que deben su existencia al mismo, sin embargo, estas entidades deben desaparecer mediante el método de la “paráfrasis”<sup>11</sup>. Las segundas son entidades que no existen y por lo tanto no pueden desaparecer mediante el método de la “paráfrasis”<sup>12</sup> simplemente porque no tienen referencia alguna con la cual desaparecer, el autor pone de ejemplo a los lugares o animales

---

<sup>10</sup> Cfr. Bentham, Jeremy. *A Fragment on Ontology...* op. cit., p 195

<sup>11</sup> Este método fue expuesto por Beccaria (Cesare, Bonnessana, Marqués de) en su obra *Dei delitti e delle pene* (1766) Franco Venturi (ed.) Turin, Giulio Einaudi Editore, 1978. Básicamente el método de la “paráfrasis” consiste en la eliminación de palabras que hacen referencia a entidades ficticias mediante su traslación a entidades reales, en pocas palabras, permitir su comprensión. Obra citada por Lara Chagoyán, Roberto. En *El concepto de sanción en la teoría contemporánea del Derecho...* op. cit., p. 24

<sup>12</sup> Cfr. Bentham, Jeremy. Op. cit. Véase de esta obra, “Essay on Logic” Vol. III p. 62. *The Works of Jeremy Bentham* (1838- 1843), 11 vols., William Tait, Edinburgh, 1838-1843. Edición de Rusell & Rusell, New York, 1962. Traducción de Larios Ramos, Julián.

mitológicos, héroes o personajes de leyenda, son analogías con elementos que no existen en el mundo material.

Bentham menciona que las “entidades ficticias propiamente dichas” son clasificadas en “cualidades”, “relaciones”, “facultades”, “agregados o colecciones de objetos”, “estados mentales”, “entidades ficticias jurídicas” y “políticas” (como la obligación, deber etc.); Bentham impone especial atención en la entidad ficticia de “obligación” y en los enunciados que la contienen. Dado la naturaleza normativa que plantea, es posible hacer diversas interpretaciones de los enunciados normativos (la de los enunciados de obligación como enunciados predictivos); uno de ellos implica el tema de la sanción. Para efecto de eliminar las “entidades ficticias propiamente dichas” que son impuestas por el lenguaje, Bentham utiliza el método de la “paráfrasis” (un método que permite la comprensión de las entidades ficticias al hacer una referencia a un concepto entendible y palpable), Bentham hace notar la explicación de su método:

“Una palabra es definida mediante paráfrasis no sólo cuando se traduce en otras palabras, sino que también cuando la frase entera de la que forma parte se traduce en otra frase; las palabras de la última expresan ideas más simples, o son susceptibles de traducirse inmediatamente en ideas más simples que aquellas de la primera”<sup>13</sup>

Para Bentham es importante eliminar las “entidades ficticias” a través del método de la “paráfrasis” haciendo relación directa a “una entidad real”, sencillamente porque así se facilita su comprensión. En Bentham el lenguaje es un conjunto de entidades lingüísticas reales o perteneciente al mundo de los hechos, es decir que son perceptibles a través de los sentidos en forma de signos que pueden ser visibles, audibles o tangibles, por ello es que para Bentham el lenguaje solo significa dos cosas, las ideas designadas y los signos empleados para expresar esas ideas. Para Bentham existen muchas “entidades ficticias jurídicas” que merecen ser interpretadas mediante la “paráfrasis” (jamás deben mezclarse o ser confundidas con entidades fabulosas). Bentham hace una advertencia si se desea

---

<sup>13</sup> Cfr. Bentham, Jeremy. A fragment on Government, Volumen 1 de The Works of Jeremy Bentham (1838-1843), 11 vols., William Tait, Edinburgh, 1838-1843. Existe una redacción de esta obra en Rusell & Rusell, New York, 1962. Traducción de Larios Ramos, Julian, Fragmento sobre el gobierno, Madrid, Biblioteca Aguilar de iniciación política, 1973 pp. 126 y 127. Obra citada por Lara Chagoyán, Roberto. En *El concepto de sanción en la teoría contemporánea del Derecho...* op. cit., p. 17

comprender el concepto de sanción, si bien es cierto que el Derecho encuentra cabida a través del lenguaje, también es cierto que en el estudio del mismo, deben ser eliminadas mediante la “paráfrasis” las ficciones que se encuentren en virtud del lenguaje, más aún, debe de cuidarse que los términos a los que hayan sido reducidas dichas ficciones, correspondan siempre con el mundo real fáctico; el producto es sumamente importante, pues debe entenderse como la legitimación e importancia de los términos acuñados por el Derecho, lo que además facilita su comprensión.<sup>14</sup>

Ahora bien, recordemos que Bentham diseña su concepto de sanción en relación al concepto de deber, por ello, la importancia de la deontología en la obra Benthamiana. La deontología para Bentham fue considerada como el estudio de los deberes que son indispensables se cumplan, para alcanzar el ideal utilitario de la máxima felicidad para el mayor número (Bentham le da este sentido de utilidad debido a su apego por dicha corriente del pensamiento). Bentham hace notorio su gran esfuerzo por demostrar la relación entre el interés y el deber, por un lado; y el vicio y la virtud, por otro, dualidades que tienen una injerencia directa en todos los niveles de la vida del hombre (sirve de prueba su compleja obra *Deontology*)<sup>15</sup>. El jurista inglés distingue una “parte práctica” y una “parte teórica” en su concepción de la deontología, para él, la “parte teórica” también llamada por Bentham “exegética”, tiene por objeto exponer los principios de la materia (la definición, los fines y los alcances). Mientras que la “parte práctica”, establece la forma por la que el hombre encuentra los medios idóneos para procurarse la felicidad.<sup>16</sup>

La “parte práctica” es bifurcada por Bentham en “deontología pública” y “deontología privada”, para el autor es importante hacer esta distinción, porque según su pensamiento, la “deontología pública” trata sobre materias de las que se ocupa el Estado, y en relación a la “deontología privada”, solo se refiere al estudio de los deberes cuya aplicación se encuentra limitada al pensamiento y a las acciones en las que el Estado no interviene; Bentham manifiesta que la “deontología privada” solo trata dos aspectos, por

---

<sup>14</sup> Lara Chagoyán, Roberto. *El concepto de sanción en la teoría contemporánea del Derecho*, Editorial Fontamara, primera edición, México, 2004, p. 27

<sup>15</sup> Idem.

<sup>16</sup> Bentham, Jeremy. *Deontology. Together with a Table of the Springs of Action and Article on Utilitarianism*, Editado por Amnon Goldworth, Oxford, Clarendon Press, 1983 pp. 251-252. Obra citada por Lara Chagoyán, Roberto. En *El concepto de sanción en la teoría contemporánea del Derecho...op. cit.*, p. 25

una parte el arte de maximizar la cantidad de felicidad a través de las técnicas del pensamiento y de las acciones en las que el Estado no tiene injerencia, y por otra parte, como una ciencia que versa sobre la habilidad con la que el hombre aprende a utilizar el arte antes referido.

A colación con el tema de la deontología, se encuentra el tema de los dolores y placeres del utilitarismo de Bentham. Es claro que la deontología de Bentham despierta diversas reflexiones, sin embargo, las más importantes estriban en los fines en que el hombre debe centrar su atención y los medios idóneos para alcanzar los placeres a los que tanto aspira; por fines, deben entenderse los placeres que son deseados. Bentham rechaza cualquier explicación sobre la existencia el deber que no sea la motivación que producen las sanciones, por ello, Bentham cree que el legislador (como única finalidad de su tarea), debe orientar la conducta de los individuos para inducirlos a actuar en la búsqueda de los placeres y la seguridad,<sup>17</sup> esta actividad del legislador, desemboca según Bentham, en el fin utilitarista de la “maximización del placer y la minimización del dolor”; desde el punto de vista del tratadista, la actividad legislativa hace evidente dos formas de ver a los placeres y a los dolores, como “causas finales” y como “causas eficientes”. Según Bentham las “causas finales” se refieren a la necesidad del hombre por maximizar sus placeres y disminuir sus dolores, mientras que las “causas eficientes”, son los medios para alcanzar las “causas finales” es decir los “motivos” que impulsan la conducta humana y para Bentham no hay mejores “motivos” que impulsen la conducta humana que las sanciones, distinguiendo además cuatro tipos de sanción: física, política, moral y religiosa.<sup>18</sup>

Para Bentham la sanción es el único y mejor motivo de la acción en los hombres pues además es lo que hace obligatoria a una norma jurídica, de hecho es tan importante que Bentham solo percibe a la sanción como un aspecto externo de dicha norma, pues ningún hombre desea el “castigo” que la sanción representa y ante esta desagradable

---

<sup>17</sup> Bentham, Jeremy. *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, Editorial J.H. Burns and H.L.A. Hart, University of London: The Anthole Press, 1970 traducción de Clarendon Press, Oxford, 1996 p. 34 Obra citada por Lara Chagoyán, Roberto en *El concepto de sanción...op cit.* p. 25

<sup>18</sup> *Ibid.* p. 34

consecuencia, los hombres optan por cumplir lo que el Derecho ordena; pero, entonces, ¿qué lugar tiene la sanción en la norma jurídica de Bentham?

En primer lugar es necesario hablar del término law, Bentham lo expresa de la siguiente forma:

“¿qué es una norma (Law)?, ¿qué partes tiene una norma? El tema de estas preguntas, debe ser observado, es el todo lógico, ideal, intelectual, no el todo físico. La Law y no el statute. Por la palabra Law... nos referimos al objeto ideal que es exhibido por el statute”<sup>19</sup>

Se hace notar que en esta descripción, Bentham se refiere al término Law como una “entidad ficticia”, por razones desconocidas, Bentham se refiere al término Law en ocasiones como una entidad ficticia y en otras como una entidad real, sin embargo muchos autores coinciden en que lo más adecuado es concebir el término law desde el punto de vista de una entidad ficticia, Roberto Lara Chagoyán (2004) así lo señala: “...La relación que guardan los términos Law, Provision, Statute y Clause en la teoría de la norma de Bentham implica entender al “law” como entidad ficticia, pues sólo así tiene sentido toda esta relación...”<sup>20</sup>. Para entender lo anterior se hace la siguiente observación, la palabra law puede ser traducida como norma jurídica o como disposición jurídica, sin embargo la última traducción resulta ser impráctica, pues según la teoría de Bentham, puede confundirse con el otro término, el del statute (Roberto Lara Chagoyán 2004).

Para Bentham es necesario hacer una distinción en el concepto “Law”, del que es posible apreciar dos aspectos; por una parte se encuentra un acto cuya finalidad es ser “objeto de un deseo o volición del legislador” y por otra, un “deseo o volición del cual dicho acto es el objeto”. Bentham explica la distinción de la siguiente forma, el “objeto del deseo o volición del legislador” se refiere a los actos como objeto de la norma. El autor distingue entre “actos de la mente”, “actos del discurso” y “actos externos”.<sup>21</sup> Por efectos prácticos, solo es necesario referirse a los “actos externos”, esto es así, porque son éstos lo

<sup>19</sup> Ibid. Bentham Jeremy, *An Introduction...* op. cit., p. 301

<sup>20</sup> Ibid. Lara Chagoyán, Roberto. *El concepto de sanción...* op. cit., p. 33

<sup>21</sup> Bentham, Jeremy. *Of Laws in General*, ed. H. L. A. Hart, University of London: The Anthole Press, 1970 (es una nueva edición revisada de *The Limits of Jurisprudence Defined*, editado por Charles W. Everett, New York, Columbia University Press, (1945), pp. 133-148.

que el legislador quiere en las normas, esto es, las acciones humanas (acciones u omisiones) que tengan relevancia para el orden jurídico.

Por otra parte, los deseos o voliciones hacen alusión a los aspectos de las normas<sup>22</sup>; Bentham considera que las voliciones del legislador se refieren a la expresión de su voluntad, es decir, lo que quiere que el pueblo haga. A su vez el aspecto de la norma puede identificarse en dos posiciones, en un “decided” y en un “undecided”,<sup>23</sup> según entiendo, el término “decided” debe ser comprendido como la parte directiva de la norma jurídica, mientras que el término “undecided” debe ser percibido como un aspecto neutral de la norma, esto es, debe ser visto como un acto permitido. Bentham hace referencia a los términos “decided” y “undecided” como aspectos genéricos, pues dentro de cada uno se albergan otros dos conceptos: si se trata de un “acto directivo”, entonces hablamos de un “mandato o de una prohibición” (según Bentham éstos son los únicos actos obligatorios porque traen a cuestras una sanción), y, si es un acto de naturaleza neutral entonces se trata de lo contrario, es decir, de un “no-mandato o de una no-prohibición”<sup>24</sup>.

Para Bentham, sus cuatro tipos de normas son excluyentes unas con otras, lo que permite la aplicación exclusiva de aquella norma que se adecue a cada hipótesis normativa, según se puede observar de lo siguiente:

“Entre esos mandatos subsiste una relación tal que, con respecto a uno y el otro, alguno de ellos es necesariamente repelente y exclusivo, otros son necesariamente concomitantes ... Un mandato ... incluye una permisión: excluye tanto una prohibición como un no mandato. Una prohibición incluye un no-mandato y excluye tanto un mandato como una permisión”<sup>25</sup>

A pesar de lo anterior, Bentham esta consciente de que existen normas que en ciertas partes admiten un acto y un aspecto, a estas partes Bentham les da el nombre de “provisions”; por otra lado, también distingue sobre aquellas partes de la norma que no son “provisions”, a estas partes las nombra “clausules” (cláusulas). Se puede traducir la palabra

---

<sup>22</sup> Ibid. p. 93

<sup>23</sup> Ibid. p. 95.

<sup>24</sup> Idem. p. 97

<sup>25</sup> Idem. p. 97

“provisions” por “provision”, pero con el objeto de evitar confusiones, es mejor utilizar la palabra “prescripciones”, ya que esta palabra se refiere a enunciados prescriptivos, Roberto Lara Chagoyán (2004).

Por lo que respecta a las cláusulas, Bentham expresa, que estas partes de una norma no se refieren a prescripciones en sí mismas, sino que se tratan de reglas de operación especiales que la norma prevé, esto quiere decir, que se trata de aspectos adicionales de una norma que son tomadas en cuenta para circunstancias especiales. Bentham distingue diferentes tipos de cláusulas, sin embargo, solo mencionare una de las varias clasificaciones que propone:

- Cláusulas independientes, que se dividen en tres tipos:
  - 1) Cláusulas expositivas, explican conceptos que son usados en la norma jurídica.
  - 2) Cláusulas satisfactivas, declaraciones de la política diseñada para reparar daños que pueden ser causados mediante la desobediencia a la norma jurídica.
  - 3) Cláusulas iniciativas, declaraciones de política de recompensa por obediencias o de sanciones por desobediencias a la norma jurídica.

Con la finalidad de comprender el concepto de sanción de Bentham, es necesario continuar con la descripción de los elementos de la norma jurídica del autor, Bentham sabe que la “law” (norma), es una “entidad ficticia”, por lo que debe ser eliminada según su método de la “paráfrasis” y convertirse en una “entidad real”, por eso, Bentham la convierte en un “statute”. Para Bentham el “statute” se refiere al enunciado que exterioriza a la “law”, Bentham se refiere al “statute” como el enunciado normativo, lo que transforma a la norma en una “entidad real”.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Cfr. Bentham, Jeremy. An Introduction....op. cit., p. 301



Bentham hace una precisión, un “statute” es una norma jurídica sin embargo no es una norma jurídica completa, para Bentham una norma jurídica esta completa cuando el “statute” esta formado por prescripciones (provisions) y por cláusulas, a esta norma completa le da el nombre de “mandate” (mandato); Bentham divide a los mandatos en “legal mandates” y en “illegal mandates”.

Ahora bien, no obstante lo anterior, Bentham hace una comparación entre lo que debe entenderse por norma completa (“mandate”) y una norma incompleta. Como hemos visto, una norma obligatoria o prohibitiva, debe contemplar una cláusula sancionadora (cláusula iniciativa), de lo contrario estaremos frente a una norma incompleta según Bentham. Atendiendo a la lógica de Bentham, no todas las normas consideran una cláusula sancionadora, pero si han de ser obligatorias estableciendo un deber, necesariamente deben de estimar una sanción, y, solo en este supuesto estaremos frente a un “mandate” o norma completa. La cláusula sancionadora puede ser dilucidada como un augurio de lo que podrá pasarle al destinatario de la parte directiva de la norma si no cumple con lo que ordena, en esta situación Bentham denomina a la sanción como una “sanción conminativa”; pero también se encuentra lo opuesto, esto es, lo que podrá pasarle al destinatario si cumple con la parte directiva de la norma, a lo que llama “sanción invitativa o premiaría”.<sup>27</sup>

Después de la síntesis hecha sobre la teoría del Derecho de Bentham, es comprensible entender porque la sanción tiene un papel tan relevante en su teoría, Bentham hizo un gran esfuerzo por definir ¿qué o cuál es el impulso para cumplir el derecho?. Bentham llego a la conclusión de que los motivos son la única fuerza que puede impulsar la voluntad humana, considerando incluso, que los motivos son la única fuente que puede producir la eficacia del Derecho; es por esa razón que Bentham también posiciona a la sanción detrás de los motivos. Para Bentham el Derecho es eficaz debido a que la sanción funciona como el mejor motivo para inducir al hombre a cumplir las normas que establece el orden jurídico, gracias a esa fuente de motivos el Derecho es eficaz.<sup>28</sup> Por eso, Bentham definió así a la sanción:

---

<sup>27</sup> Ibid. Bentham, Jeremy. *Of Laws in General...op.cit.*, pp. 134-137

<sup>28</sup> Ibid. p. 68

“Las fuerzas, y las únicas fuerzas, por las cuales la voluntad humana se ve influenciada son los motivos: éstos, cuando se consideran en su conjunto, pueden distinguirse según las fuentes de las que surgen: a estas fuentes les daremos el nombre de sanciones”<sup>29</sup>

En el lenguaje de Bentham, motivo significa: “...cualquier cosa que puede contribuir al nacimiento de, o a prevenir, cualquier genero de acción...”<sup>30</sup> Para Bentham existen dos tipos de motivos; “motivos prácticos” (cualquier cosa que influya la voluntad de un ser sensible para que lo impulse a actuar o dejar de actuar) y “motivos meramente especulativos” (aquellos que solo afectan la mente, pues no motivan ningún acto de la voluntad); para Bentham las sanciones se encuentran en los “motivos prácticos”, pues son éstos los que afectan las acciones externas pudiendo expresarse como dolores o como placeres.<sup>31</sup>

Para Bentham no son importantes los “motivos meramente especulativos”, porque no se traducen en actos materiales y por lo tanto no pueden ser percibidos como un dolor o como un placer, razón por la que tampoco impulsan la voluntad de un ser humano para que se exteriorice como una acción. Por otra parte, Bentham también visualizó que los motivos son probabilidades de dolor o placer y puntualizó que cuando esas probabilidades pueden ser dilucidadas como placeres entonces estamos hablando de “motivos seductores” y cuando se expresan como dolor, son conocidas como “coerciones”. De esta forma a los “motivos seductores” les llamo “premios” y a las “coerciones” las nombro “castigos”.<sup>32</sup>

Bentham estima a la sanción como una consecuencia del no-cumplimiento de los deberes partiendo de los diferentes principios generales de la moral y de la legislación (principio de utilidad y de la sanción, respectivamente).

Sobre los premios (motivos seductores), Bentham manifiesta que se trata de una “reciprocidad” es decir como una contraprestación por un servicio; según Bentham, el

---

<sup>29</sup> Idem

<sup>30</sup> Ibid. p. 96

<sup>31</sup> Los placeres y los dolores son tan importantes para Bentham porque dan obligatoriedad a cualquier norma o regla de conducta Bentham, Jeremy. *Of Laws in General*.

<sup>32</sup> Bentham, Jeremy. *Of Laws in General...* op. cit., p.133

concepto de recompensa se encuentra íntimamente ligado con el concepto de servicio, donde la recompensa es la parte de la materia de un bien acordado, resultado del servicio que alguien presto.<sup>33</sup> En la teoría Benthamiana, se percibe la noción de recompensa como la promoción de una conducta. Bentham deja claro que la conducta de los ciudadanos no se ve afectada por la existencia de recompensas, sino por la existencia de las penas o castigos. Bentham no cree que el Derecho premial sea una fuente de motivos, más bien lo percibe como un lujo; la lógica de Bentham lo lleva a pensar, las penas (sanciones como castigo) van dirigidas a toda la población y se encuentran encaminadas a prohibir conductas seriamente dañinas para la sociedad, mientras que las recompensas (sanciones como premio) se reflejan solo en sujetos en particular, en palabras de Bentham “seleccionados”. Por último, el autor señala, que la eficacia de las recompensas se debe a que forman parte de un ordenamiento cuyo funcionamiento está favorecido por el temor que infunden las sanciones negativas, motivo por el que no cree que las recompensas sean sanciones.

Otros tratadistas como John Austin, creían que la sanción es un aspecto fundamental del mandato (expresión de voluntad del soberano quien no obedece a nadie más) para transformarlo en un deber, Austin manifiesta que la sanción es un elemento estructural de la norma, porque representa la posibilidad del soberano de infligir un daño o castigo para aquel que no cumpla su deseo. Austin cree, que el resultado de la aplicación de la sanción es generar “obediencia” al Derecho; no obstante de ello, Austin señala que por sanción no solo debe de entenderse un daño condicional anexo al mandato que produce obediencia en los sujetos, sino que existen otras acepciones de dicho término,<sup>34</sup> lo expresa así, porque la palabra sanción no solo se refiere a “castigo”, pues en el universo jurídico la palabra sanción se refiera a diferentes actos.

Respecto del concepto de sanción, el tratadista menciona:

---

<sup>33</sup> Bentham, Jeremy. *Théorie des peines et des Récompenses*. (1811), volumen II de Oeuvres (1829-1834), edición de E. Dumont, Scientia Verlag, Aalen, 1969. p. 129. Obra citada por Lara Chagoyán, Roberto. *El concepto de sanción...* op. cit., p. 50

<sup>34</sup> Austin, John. *Lectures on Jurisprudence or the Philosophy of Positive Law*, compendio de la edición de Robert Campbell, Edición original de John Murray, Londres, 1913, Michigan, Scholarly Press, Inc., 1977, en adelante *Lectures on Jurisprudence*; y Austin, John (1861-1863) *Lectures on Jurisprudence*, 2 vols., 5ª edición revisada y editada por Robert Campbell, London, John Murray, 1855, (re-editada en Detlev Auvermann KG, Glashütten im Taunus, 1972, en adelante *Lectures on Jurisprudence* (1861-1863) p. 253.

“El daño que será probablemente aplicado en caso de que un mandato sea desobedecido o (para usar la expresión equivalente) en caso de que un deber sea incumplido, se llama usualmente sanción, o compulsión a obedecer. O (invirtiendo la frase) se dice que el mandato o el deber es sancionado o aplicado por la fuerza por la posibilidad de sufrir el daño”<sup>35</sup>

La sanción de Austin juega un papel importante en su visión del Derecho, porque para Austin una norma que es obligatoria o que genera un deber necesariamente debe traer anexa una sanción, para Austin, una norma esta formada por el deseo del soberano + la amenaza de la sanción, la amenaza de la sanción es sumamente importante para Austin pues permite diferenciar los distintos deseos que puede contemplar una norma; para el autor, una norma puede contener un “deseo” y un “simple deseo”, esta distinción es sumamente importante, porque en el supuesto de que una norma contemple un “deseo” (posibilidad o poder para infligir un daño o castigo) se convierte en un deber o en una obligación, y en el caso de que solo contemple un “simple deseo” (una recomendación o bien un consejo), se trata entonces de una norma imperfecta o una norma no obligatoria. De ahí la importancia de distinguir los deseos del soberano, porque si no se contempla el deseo de aplicar el castigo entonces no se puede decir que sea una norma obligatoria, ya que no contempla una sanción y por tanto carece de su atribución imperativa.

Por tanto, queda claro que para Austin, la sanción es un elemento estructural de la norma y en sus palabras, un elemento anexado al mandato si lo que se desea es generar un deber o una obligación.<sup>36</sup> Es interesante observar la distinción que hace Austin entre el concepto de sanción y el de obligación, para Austin, la obligación es un estado que antecede a la sanción, pues ésta solo puede verificarse posterior a la acción que incumplió un mandato. Según Austin: “La obligación mira al futuro. Una obligación de un acto pasado o una obligación sobre si mismo es una contradicción en los términos”.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup>Austin, John. *The Province of Jurisprudence Determined*, Cambridge University Press, Edición de Wilfrid E. Rumble, 1995. p. 253

<sup>36</sup>Austin ocupa los términos deber y obligación como sinónimos sin que realice alguna distinción. Este sentido puede apreciarse en sus obras, por ejemplo en *Lectures on Jurisprudence or the Philosophy of Positive Law*. p. 161.

<sup>37</sup>Austin, John. *Lectures on Jurisprudence or the Philosophy of Positive Law...op.*, cit. p 217

Austin también hace una distinción entre los “deberes primarios” y “secundarios o sancionadores”. Los “deberes primarios” (dice Austin) se refieren a la conducta deseada por el soberano; y los “deberes secundarios o sancionadores” hacen alusión a la consecuencia de la violación de los “deberes primarios”, por ende, la única norma absolutamente necesaria para Austin es la norma que establece una sanción. Ahora bien, de las distinciones que realiza Austin sobre los diferentes tipos de deberes, pareciera que se comete una confusión con el enfoque que Austin le da a la sanción, esto en relación sobre el problema de considerar a la sanción como un elemento externo o interno de la norma, el problema parece fácil pero algunos tratadistas han mencionado diferentes puntos de vista al respecto, como entiendo las cosas, Austin realiza un enfoque desde ambas perspectivas, pero para entender su teoría resulta más conveniente observar a la sanción como un elemento externo, tan es así que en su definición se puede apreciar que la sanción es un elemento “anexo” al mandato.

En relación con el efecto áspero de la sanción, Austin argumenta la necesidad de hacer la distinción entre sanción y simple “compulsión física”; para el autor, la sanción no solo es un castigo sino que también es un productor de obediencia lo que determina la eficacia de la sanción como un elemento del mandato. Austin cree que la sanción no puede ser reducida a una simple violencia física o “compulsión física”, si bien es cierto que Austin reconoce que la sanción es una forma de compulsión también asegura que no todas las compulsiones son iguales. Estar obligado en el sentido Austiniano significa, ser susceptible de ser sancionado siempre que exista la posibilidad de que el sujeto obligado pueda realizar un “proceso de asociación” entre cumplir el mandato y evitar el daño o incumplir el mandato y soportar el castigo, según el tratadista, no se puede hablar de la compulsión que contemplan las obligaciones si no existe la posibilidad de cumplirlas o no. Para ahondar más, Austin manifiesta que las “compulsiones físicas” son aquellas en las que no puede evitarse el daño, porque materialmente el sujeto obligado no puede eludirlo, el autor lo vuelve más claro al expresar: si una persona está encerrada en una prisión y tiene la posibilidad de escapar, pero es consciente de que si lo hace caerá sobre sí un daño a través de un castigo, entonces estará sujeto a una obligación de no fugarse, pero, si no tiene ninguna posibilidad de elección porque sabe que materialmente no puede escaparse

(imaginemos que esta encadenado), entonces no estará sujeto a una verdadera obligación. Es notorio en el ejemplo, cuando solo existe una compulsión meramente física, porque el sujeto ni siquiera tiene la posibilidad de experimentar la responsabilidad de asumir un daño futuro por la infracción de una obligación, puesto que se encuentra imposibilitado para actuar de otra forma.

Otro aspecto de distinción entre la compulsión meramente física y la compulsión que genera el incumplimiento de los deberes, puede apreciarse en los ámbitos que afectan, por lo que toca a la compulsión meramente física está afecta al cuerpo, pero también puede afectar a la mente, mientras que la compulsión generada por la infracción de las obligaciones solo afectan a la mente aunque finalmente pueda llegarse a un dolor físico. Austin cree que la compulsión que proviene de las obligaciones, afecta en primer lugar a la mente, esto se debe al “proceso de asociación” que realizan los obligados, el autor explica que todos aquellos a los que el soberano dirige su mandato, aceptan como verdadero lo ordenado y como consecuencia, también aceptan la existencia de las consecuencias que atañe a pesar de no admitir o de no tener como bienvenido el resultado.

En suma, podemos decir que en la sanción se está en un estado condicional de posible sufrimiento ante el incumplimiento de un deber; mientras que en la “compulsión física” estamos ante un estado de coerción en el que ya no se puede elegir entre cumplir o no el deber. Por otra parte, la “compulsión física” puede aparecer en última instancia como consecuencia del incumplimiento sucesivo de obligaciones; es decir, que el incumplimiento de una obligación genera otra obligación y así sucesivamente, hasta que finalmente se detenga en un dolor físico. Se puede inferir entonces, que la obligación consiste en estar expuesto a sufrir un daño mientras que la “compulsión física” es el sufrimiento real del daño.

Como un aspecto relevante sobre la concepción del concepto de sanción de Austin, se encuentra la parte “funcional” de la misma. Indudable es pensar sobre el castigo que trae aparejada una sanción por la desobediencia de las obligaciones que imponen las normas jurídicas, por ello Austin caviló sobre la idea “funcional” que tienen las sanciones en el mundo jurídico y que tienen una expresión sensible en el mundo que regula. Austin asimiló

que el Derecho garantiza la seguridad de las relaciones sociales lo que difícilmente pueden hacer las reglas religiosas y morales, por lo que considero, que eran las sanciones las que cumplían con esta finalidad. Según el autor, la sanción forma parte fundamental del Derecho, motivo por el cual funciona “directa” o “indirectamente” para forzar a los súbditos a la “obediencia” o como “compulsión a obedecer”.

Austin refiere que la sanción en lo que corresponde a su aspecto “directo”, tiene como finalidad compeler al individuo a la “obediencia”, esta función atiende según Austin, a que la sanción afecta los “deseos” de los individuos a los que se dirige un mandato, el tratadista expresa que la sanción debe impedir que los individuos infrinjan el mandato, por ello es sumamente importante el proceso psicológico de “asociación” que realizan los súbditos, este proceso es importante porque versa sobre el posible daño o las consecuencias desagradables producto de la aplicación de la sanción ante el incumplimiento del deber que generan los mandatos.

Por lo que se refiere a la función “indirecta” de la sanción, el autor manifiesta que la sanción tiene un carácter pedagógico en el sentido de que forma un hábito de obediencia en los sujetos. Austin cree que por éste aspecto se forma por el constante proceso de “asociación” de los males que acarrea la sanción, el “efecto indirecto” de la sanción apaga los sentimientos siniestros de los sujetos por infringir el mandato, bajo la premisa de que la constante “asociación” de sus consecuencias nocivas formará un inherente deseo por cumplir el deber ordenado.

Finalmente, sobre el concepto Austiniano de sanción, Austin no considera que la sanción contemple un aspecto benéfico, para él las sanciones positivas no existen; según el autor, no puede haber sanciones positivas porque para estar obligado desde el punto de vista de Austin, es necesaria la existencia del posible daño de la sanción lo que poco o nada tiene que ver con los premios o recompensas.

Desde otra perspectiva, Kelsen refiere que un ilícito existe solo en virtud de la existencia de una sanción y no porque se trate de una conducta contraria al orden jurídico; Kelsen cambia todo el sentido de la teoría tradicional pues para el autor lo importante es la existencia de la sanción como una forma de garantizar el cumplimiento de la conducta

ordenada por el Derecho; después de todo qué sería un orden normativo si éste no estableciera mecanismos para hacer eficaces las normas que establece, Juan Antonio García Amado (1996).<sup>38</sup>

Kelsen argumenta que una norma es obligatoria, solo porque establece un acto coactivo con la aplicación de una sanción, en el supuesto de que se realice el acto contrario o no se realice el acto que la misma norma jurídica establece; como argumento, Kelsen hace una distinción, entre “normas no dependientes” identificándolas como las normas que no se encuentran ligadas a ninguna otra para ser efectivas, toda vez que éstas establecen un acto coactivo a través de la sanción y además facultan a un individuo o autoridad para aplicar la sanción que prevén; y en contrasentido, las “normas dependientes” conocidas como aquellas normas que se encuentran relacionadas con otras, para efecto de aplicar un acto coactivo a través de la sanción y lograr su cumplimiento o para evitar que sean transgredidas.

Considera Kelsen que, para realizar un estudio “puro” del Derecho es necesario separarlo de otras ciencias o disciplinas, desaparecer principios o ideas que minan los elementos fundamentales de la ciencia jurídica, por ello, centra toda su teoría en el aspecto coactivo del Derecho, definiendo otros conceptos jurídicos a través de su concepción de sanción. Para Kelsen, la sanción es tan importante, porque representa la pieza elemental de la fuerza obligatoria del Derecho, no obstante de ello, Kelsen también estaba consciente de que en algunas ocasiones las normas son cumplidas por impulsos divergentes a la existencia de una sanción (sin que eso signifique que el Derecho pierda obligatoriedad), Kelsen argumenta, que estos cumplimientos espontáneos son hechos aislados y de poca importancia, la norma es obligatoria porque establece una sanción, en el supuesto de realizar el comportamiento contrario o para el caso de que no fuera cumplido el comportamiento establecido por la norma.

Kelsen jamás dio una definición sobre su concepto de sanción,<sup>39</sup> sin embargo su concepto puede apreciarse a lo largo de sus múltiples obras. Para comprender la percepción

---

<sup>38</sup> García Amado, Juan Antonio. *Hans Kelsen y la Norma Fundamental*. Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid 1996. p.239.



de Kelsen sobre su concepto de sanción es necesario analizar los elementos de su noción, Carlos S. Nino perfila que los distintivos de la idea de la sanción Kelseniana, son: I) es un acto coercitivo; II) su finalidad es la privación de un bien; III) debe ejecutarse por alguien que se encuentre facultado por una norma válida; y, IV) debe ser resultado de la conducta de un individuo.<sup>40</sup> Resulta trascendente, explicar que representa cada concepto.

- I. Acto coercitivo. Según Kelsen el carácter coactivo de la sanción radica, en que ésta ha de aplicarse aún contra de la voluntad de la persona a la que se dirige su aplicación, existiendo además la posibilidad de que sea aplicada por la fuerza física en caso de resistencia.

Es necesario enfatizar, Kelsen está consciente de que existen casos en los que la persona a la que se dirige una sanción acepta su aplicación sin que sea necesario el uso de la fuerza física; también puede aparecer el supuesto de que una persona sin estar de acuerdo con la aplicación del acto coactivo, acepte dicha aplicación sin la necesidad de que llegue a usarse dicha fuerza. El hecho de que una persona este de acuerdo o no con la aplicación de una sanción sin la necesidad de hacer uso de la fuerza física, en nada afecta el acto coactivo, pues Kelsen está seguro de que no se trata de que sea usada o no la fuerza física, sino de que la fuerza física pueda aplicarse aún contra la oposición de la persona sobre la que deba materializarse una sanción.<sup>41</sup> Refuerza este argumento lo expresado por Kelsen:

“Que el Derecho sea un orden coactivo quiere decir que sus normas estatuyen actos de coacción atribuibles a la comunidad jurídica. No significa que, en todos los casos, su

---

<sup>39</sup> Esta fue tal vez la manifestación más cercana de una definición de sanción de Kelsen: “En una regla de derecho la consecuencia imputada a la condición es un acto coactivo que consiste en la privación, forzada si es necesario, de bienes tales como la vida, la libertad o cualquier otro valor, tenga o no contenido económico. Este acto coactivo se llama sanción. En el marco de un derecho estatal la sanción se presenta bajo la forma de una pena o de una ejecución forzada. Es la reacción específica del derecho contra actos de conducta humana calificados de ilícitos o contrarios al derecho; es, pues, la consecuencia de tales actos”. Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho, Introducción a la Ciencia del Derecho*, traducido por Moisés Nilve, 10ª. Ed. Buenos Aires Eudeba, 1960. p. 70

<sup>40</sup> Cfr. Nino, Carlos Santiago, *en Introducción al Análisis del Derecho*, 2ª. Ed. Buenos Aires, Astrea 1980, p. 168

<sup>41</sup> Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*, traducción de Roberto J. Vernengo, 16ª Ed. México, Porrúa p. 123

ejecución involucre el empleo de la fuerza física. Ello sucede solamente cuando se opone resistencia a la ejecución, lo que normalmente no acaece”.<sup>42</sup>

- II. Como finalidad tiene la privación de un bien. Desde la óptica de Kelsen, el efecto de una sanción debe ser un displacer, algo desagradable, por ello el contenido del acto coactivo definido como sanción, es la reacción del Derecho respecto de ciertas conductas que se traducen en la privación de un bien de otro. Kelsen advierte un problema en su propio concepto, pues ¿qué sucede cuando el bien que será privado no tiene valor para la persona sancionada?, el autor se expresa y resuelve de alguna forma el problema, para Kelsen, existen “excepciones” a este principio, existirán los casos en que una persona desea el resultado coactivo de la sanción, lo que se vuelve más ilustrativo con el ejemplo que el autor expresa:

“Cuando quien ha cometido un delito y desea, por remordimientos, sufrir el castigo estatuido por el orden jurídico, lo siente entonces como bueno; o cuando alguien comete un delito para sufrir la pena de prisión prevista para el mismo, porque así se asegura techo y comida”<sup>43</sup>

Por ende, Kelsen enfatiza que se trata de actos “excepcionales” pues generalmente o como regla general, las personas perciben a la sanción como un mal.

- III. Debe ser ejercido por alguien que se encuentre facultado por una norma válida. Esta característica puede ser definida a través de la discordancia entre los individuos que están autorizados legalmente para usar la fuerza y los sujetos no autorizados. La distinción entre el uso de la fuerza permitida y el uso de la fuerza ilegal, estriba en que los sujetos que hacen uso de la fuerza se encuentren autorizados a utilizarla o no, Kelsen hace evidente este criterio de distinción y lo ejemplifica de la siguiente forma:

---

<sup>42</sup> Ibid. p. 47

<sup>43</sup> Idem. p47

“La orden de un gangster, de entregarle cierta suma de dinero, tiene el mismo sentido subjetivo que la orden de un funcionario del fisco; a saber: el sentido de que el individuo, al cual la orden se dirige, entregue una determinada cantidad de dinero. Pero sólo la orden del funcionario fiscal, y no la orden del gangster, tiene el sentido de ser una norma válida que obligue al receptor; sólo una, y no la otra, es un acto productor de una norma. Ello, en cuanto la acción del funcionario fiscal se encuentra autorizada por una ley positiva, mientras que el acto del gangster no reposa en ninguna norma que así lo faculte”.<sup>44</sup>

Kelsen cree que la evolución histórica del Derecho como orden jurídico, gira sobre la creciente predisposición a prohibir el ejercicio de la coacción física, es decir, como recurso de fuerza entre los hombres comprendido en el sentido del uso de la fuerza como medio de “defensa propia” o justicia por propia mano. Ello es así, porque el recurso de la fuerza física se convierte en la condición de una sanción; pero siendo que la sanción es un acto coactivo (un recurso de la fuerza), la prohibición del uso de la fuerza debe entenderse como una prohibición limitada, por lo que se vuelve necesario distinguir entre uso de la fuerza prohibido y el permitido; Kelsen señala:

“...el uso de la fuerza como reacción autorizada ante una circunstancia de hecho socialmente indeseada, especialmente como reacción ante un comportamiento humano socialmente perjudicial, es decir, como uso de la fuerza autorizado en cuanto sanción, atribuible a la comunidad jurídica”.<sup>45</sup>

Es importante resaltar, que Kelsen considera que cuando el orden jurídico determina las condiciones bajo las cuales la coacción, como fuerza física, debe ser ejercida así como los individuos que deben hacerlo, protege a los individuos a él sometidos contra el uso de la fuerza por parte de otros individuos; lo que sirve de directriz al término de validez que ocupa Kelsen para referirse a la “comunidad

---

<sup>44</sup>Kelsen, Hans. *Teoría pura del Derecho...op.cit.*, p 22

<sup>45</sup>Ibid. pp 49 50.

jurídica”,<sup>46</sup> esto es, los sujetos validados por la norma para usar la fuerza coactiva del Estado, y además sirve de apoyo a su teoría del “deber ser” de la norma que autoriza a ciertos sujetos a la aplicación de las sanciones.

- IV. Debe ser el resultado de la conducta de algún individuo. La sanción además de ser un acto coactivo ejercido por funcionarios competentes del Estado cuya aplicación se encuentra encaminada a la privación de un bien, también debe ser resultado de una conducta humana, esto es sumamente relevante para Kelsen, porque al ser el Derecho un orden coactivo que reacciona con un acto de la misma naturaleza, ante ciertas circunstancias consideradas indeseables, en cuanto socialmente son perjudiciales y en especial ante las conductas humanas de ese tipo.<sup>47</sup> El Derecho al ser un sistema social caracterizado por ser un orden coactivo, se encarga de regular solo la conducta humana. Ordena una conducta humana determinada, en cuanto enlazan a la conducta contrapuesta un acto coactivo dirigido contra el hombre que así actúa. En este sentido, Kelsen refiere:

“El acto coactivo normado por el orden jurídico puede ser referido (...) a la unidad del orden jurídico, atribuido a la comunidad jurídica constituida por el orden jurídico, como reacción de esa comunidad ante una circunstancia de hecho considerada como socialmente dañina; y cuando esa circunstancia consiste en determinada conducta humana puede ser interpretada como una sanción”<sup>48</sup>

Es preponderante reconocer a la conducta como elemento condicionante de la aplicación de una sanción, porque de lo contrario -dice Kelsen- serían sancionados otros actos coactivos, como la reclusión de enfermos contagiosos o de enfermos mentales, de los que no podría considerarse como sanción, ya que solo se atiende a la condición de la persona y no de un acto voluntario. Para Kelsen, solo se

---

<sup>46</sup> Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*...op.cit., p49 Kelsen se refiere a la comunidad jurídica, como al Estado, el cual no se encuentra fuera del ámbito jurídico, esto es que como persona jurídico-colectiva no se ajena al orden jurídico que lo crea. La comunidad jurídica, dice Kelsen, es el orden normativo regulador del comportamiento recíproco de los individuos. El término comunidad solo se refiere al hecho de que la conducta recíproca de ciertos individuos esta regulada por el ordenamiento jurídico. (Cfr. Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, traducido por Eduardo García Maynez, 2ª ed., México, UNAM, 1995.)

<sup>47</sup> Ibid. p46

<sup>48</sup> Idem. p. 47

puede hablar de sanción cuando la coacción del Estado es ejercida ante la acción u omisión de un sujeto, una coacción que se considera obligatoria; lo que resulta pertinente hacer notar, es que Kelsen piensa, en la prescripción de una conducta como la instauración de una sanción y determina que la conducta ilícita no es la trasgresión de una norma jurídica sino se trata de una de las condiciones para la aplicación de una sanción y en ese mismo sentido, lo obligatorio no es la conducta ordenada sino la aplicación de una sanción como producto de realizar la conducta ilegal o realizar lo contrario, Kelsen lo hace notar de la siguiente forma:

“El ser debido de la sanción implica en sí misma el estar prohibida la conducta que es su condición específica y el ser obligatoria la conducta opuesta. Corresponde prestar atención, en ello, que al mencionar que sea “obligatoria” o el estar “prohibida” determinada conducta, no se alude a esa conducta como deónticamente debida, sino al carácter debido de la consecuencia de esa conducta, es decir a la sanción”.<sup>49</sup>

Finalmente, tan necesario es regular la conducta humana porque al ser el Derecho un sistema social, lo indispensable es que regule las relaciones entre los individuos que se encuentran sujetos al ordenamiento jurídico, pues según Kelsen, no se trata solo de regular una conducta individual, sino de regular también la conducta de un hombre hacia otro, o de varios hombres o de todos los demás hombres, se trata de normar el comportamiento “recíproco” de los hombres, lo adicionalmente significativo, es percibir que la exigencia de la autoridad jurídica respecto de una determina conducta humana, es así, porque la considera valiosa.<sup>50</sup>

A pesar de los múltiples argumentos aportados por Kelsen para defender su percepción de la sanción como centro del Derecho, uno de los problemas de la teoría de Kelsen fue determinar ¿qué pasa con las normas jurídicas constitucionales o con las normas jurídicas que no tienen sanción?, Kelsen explicó, que en el caso de la normas constitucionales hay que atenderse a la idea de que se trata de normas fundamentales del

---

<sup>49</sup> Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho...* op. cit., p. 39

<sup>50</sup> Ibid. p. 46

ordenamiento jurídico, que si bien es cierto son cumplidas sin que se establezca una sanción (como lo es el caso del proceso legislativo para la creación de nuevas normas o la reforma a la propia Constitución), siguen siendo obligatorias porque sirven para dar sustento al orden jurídico y para la creación de nuevas normas que sancionen y revistan de efectividad al mismo orden que prevén; por lo que corresponde a las normas sin sanción, Kelsen manifiesta, que se trata de normas “irrelevantes jurídicamente”.<sup>51</sup>

En Kelsen la sanción es el elemento principal de la obligación jurídica ya que sin ella una obligación de este tipo, perdería su atributo más importante su obligatoriedad, y como consecuencia los gobernados no tendrían ninguna obligación de cumplir una norma; para Kelsen la sanción es un acto coacción realizado por el Estado o una autoridad que se encuentra facultada legítimamente para imponer un castigo, Kelsen diferencia a la sanción (acto coacción), de otros actos coactivos del Estado carentes del carácter de sanción, estos actos que adolecen del carácter de sanción son: la privación de la libertad a los individuos sospechosos de haber cometido un delito, para asegurar que se siga contra ellos un proceso judicial; la internación coactiva de enfermos mentales socialmente peligrosos en hospicios y la de enfermos contagiosos en los hospitales; la expropiación coactiva de bienes por utilidad pública, la destrucción coactiva de animales cuando padecen enfermedades contagiosas, la demolición por la fuerza de edificios ante el peligro de derrumbamiento o para impedir la extensión de un incendio; por mencionar algunos de los ejemplos que Kelsen destaca; estos actos que también son considerados socialmente perjudiciales, carecen del carácter sancionatorio porque no atienden a la conducta volitiva de una persona, tal como se ha explicado anteriormente.<sup>52</sup>

En último lugar, Kelsen percibe que la sanción puede ser vista como un mal pero también como un bien, Kelsen toma como referencia que en el Derecho también existe un aspecto premial recompensando a aquellos que dan atento cumplimiento a lo establecido por el orden normativo; sin embargo, para Kelsen este no es un aspecto importante de la sanción, dado que regularmente, un ordenamiento jurídico prevé en su mayoría un aspecto

---

<sup>51</sup> Ibid. pp. 63-67

<sup>52</sup> Ibid. pp. 123-129

negativo de la sanción, por esta razón, el autor de la celebre *Teoría Pura del Derecho* no estudia a fondo su característica positiva.

A pesar de los argumentos que aportan Bentham, Austin o Kelsen, existen otros tratadistas quienes consideran erróneo, pensar que el Derecho es obligatorio sólo porque contempla una sanción como castigo para los infractores de una norma jurídica, de hecho muchos otros doctrinarios consideran que el campo del Derecho es tan extenso que es injusto reducirlo sólo a actos coactivos; doctrinarios como el maestro Eduardo García Máynez, consideran que la sanción tiene un nivel secundario dentro de la norma jurídica y no principal, para el ilustre maestro, la sanción solo es una de las consecuencias que pueden llegar a ser aplicadas como resultado del incumplimiento, aunque no la única consecuencia; así lo deja ver en el siguiente comentario:<sup>53</sup>

“... las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone. Entre las derivadas de la inobservancia de un precepto jurídico cualquiera, una de las más características es la sanción...”<sup>54</sup>

El tratadista mexicano, define a la sanción como: la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado,<sup>55</sup> nótese que el autor remarca que la sanción es la “consecuencia jurídica” producto del incumplimiento de un deber, por ende, para ser aplicada necesariamente deben de cubrirse los “supuestos” que establece la norma jurídica.<sup>56</sup> Remarcando el carácter de consecuencia (que por cierto no la única que establece el orden jurídico para el incumplimiento de una obligación); se puede presumir lo secundario de la sanción que evoca Máynez, atendiendo a lo que explica el tratadista, el supuesto para la aplicación de una sanción se encuentra previsto en otro supuesto, al que naturalmente debe darse el carácter de primario. Según Máynez, podemos

---

<sup>53</sup> García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Ed. Porrúa, 59ª Edición, México 2006. pp 92-94, 172-174 y 295.

<sup>54</sup> *Ibíd.* García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho...op. cit.*, p 295

<sup>55</sup> *Ídem.*

<sup>56</sup> García Máynez expresa: “Hemos definido el supuesto jurídico como la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias jurídicas establecidas por la norma. La citada definición revela el carácter necesario del nexo entre la realización de la hipótesis y los deberes y derechos que el precepto respectivamente impone y otorga”. García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del...óp. cit.*, p. 172

pensar entonces, que la sanción es secundaria (norma sancionadora) y no primaria (norma sancionada) como se ha expresado por otros estudiosos del Derecho, pues de cumplirse la obligación ya no habría algún fundamento jurídico para aplicar la sanción.

Ahora bien, para el autor mexicano, debe distinguirse lo que significa norma sancionadora y norma sancionada, la distinción se torna obligada, según el autor, en virtud de que las normas jurídicas pueden ser clasificadas desde el punto de vista de sus razones de complementación, esto es, que las normas jurídicas pueden tener sentido pleno por sí mismas o porque dependen de la existencia de normas secundarias, cuya eficacia se encuentra supeditada a la existencia de normas de primer nivel o primarias. Las normas secundarias, según comprendo lo que dice el tratadista, hacen referencia a tal adjetivo, porque no poseen ningún sentido independiente pues para ser comprendidas obligatoriamente deben ser enlazadas con otros preceptos (es decir con normas complementadas o primarias).<sup>57</sup>

El autor, realiza una clasificación de las normas secundarias, desde su óptica existen: a) las de indicación, duración y extinción de la vigencia; b) las declarativas o explicativas; c) las permisivas; d) las interpretativas; e) las sancionadoras. El jurista denota a todas las normas secundarias en conjunto, pero con la finalidad de ser prácticos solo explicare lo que entiende por las sancionadoras.

Según el maestro García Máynez, las normas sancionadoras son las normas más abundantes e importantes de las normas secundarias, su usanza se halla ligada al incumplimiento de los deberes impuestos por las disposiciones sancionadas.<sup>58</sup> Por otra parte, Máynez hace una crítica al enfoque que realiza Kelsen y de alguna forma ocupa su ejemplo para explicar la distinción entre normas sancionadoras y normas sancionadas; el maestro manifiesta:

“...Kelsen expresa la relación entre las dos normas- sancionada y sancionadora- por medio de la fórmula: Si A es, debe ser B; si B no es, debe ser C. La primera parte del

---

<sup>57</sup> García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio de...* op. cit., p. 92

<sup>58</sup> Ibid. p. 93



enunciado corresponde a la norma sancionada, la segunda a la sancionadora. Las consecuencias jurídicas que la última establece (deber de ciertos órganos del Estado de imponer al violador tal o cual castigo) no pueden actualizarse sino en el caso de que la otra regla sea infringida.”<sup>59</sup>

Tal comentario hace manifiesta la posición que guarda el tratadista en torno al carácter secundario de la sanción, además de hacer más claro su enfoque respecto a lo que se refiere con normas sancionadoras y sancionadas; no obstante de ello, el doctrinario asiente una pequeña obscuridad en su argumento sobre aquella diferencia que hace notar entre normas sancionadas y sancionadoras; siguiendo la línea trazada por Kelsen, el autor de alguna forma resuelve el problema de la siguiente forma:

“Las sancionadoras no siempre se refieren a normas contenidas en los textos legales. Kelsen subraya el hecho de que los preceptos del Código Penal castigan casi siempre la violación de deberes no formulados en aquellos textos. En dicho Código no encontramos normas que digan: se prohíbe matar, robar, defraudar, falsificar, sino reglas que establecen simplemente las penas en que incurren los que cometen homicidios, robos, fraudes, falsificaciones, etc. Esto no significa que las mencionadas reglas no tengan carácter secundario: quiere decir tan sólo que las primarias por ellas sancionadas deben sobreentenderse.”<sup>60</sup>

Como nota al margen, el autor cree necesario no confundir el término sanción con los actos de coacción, para el doctrinario la sanción únicamente hace alusión a la consecuencia del incumplimiento de un deber, es decir, que se trata de una consecuencia normativa de carácter secundario; mientras que los actos de coacción se traducen en la aplicación material de la sanción, queda más claro con la cita que hace del autor Mario Allara: “Coacción es, por tanto, la aplicación forzada de la sanción”.<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> Ibid. pp. 93-94

<sup>60</sup> García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del...op. cit.*, p. 94

<sup>61</sup> “El fenómeno de la coacción no se confunde con el de la sanción. Por sanción se entiende la consecuencia que deriva de la inobservancia de la norma, la reacción que el ordenamiento jurídico predetermina frente al comportamiento de los particulares que contraría lo establecido en la misma norma. Esta última denominase más precisamente norma primaria, a diferencia de la que contiene la sanción, llamada secundaria o sancionadora...Las sancionadoras no implican ningún fenómeno de coacción; dan

Por último hay que resaltar que el autor no considera que existan sanciones positivas puesto que el término sanción debe entenderse exclusivo de las “medidas jurídicas represivas”, puesto que los premios corresponden a otro tipo de “medidas jurídicas”, a las recompensatorias o premiales”. Lo anterior no significa –según Máynez- que se desconozca la existencia de premios y recompensas como consecuencias jurídicas de ciertos actos meritorios, según el doctrinario, cuando hablamos de premio debemos de entenderlo como una especie dentro del género de las medidas jurídicas, esto debe ser así, porque tiende a fomentar el cumplimiento meritorio de las normas del Derecho y, en palabras del autor, “toda medida jurídica, asume siempre la consecuencia normativa”.<sup>62</sup> A pesar de lo anterior el autor realiza una distinción, cuando se trata de premios sólo nos estamos refiriendo a facultades no a deberes. Si atendemos a que un sujeto realice un acto meritorio, esto solo “faculta” al sujeto a reclamar el otorgamiento de la recompensa y a lo sumo obliga a ciertos órganos del Estado a otorgarla, lo que no significa que se trate de un deber, porque la conducta que despliega el sujeto es una conducta que solo atiende a consecuencias especiales. El comentario queda más claro si lo observamos en sus palabras:

“Cuando los intereses en conflicto son particulares y tienen la misma importancia, el derecho suele dar la preferencia al interés egoísta. Pero ello no impide que el sacrificio voluntario del propio bienestar en provecho de la colectividad o el bien de otros, no sólo sea apreciado como un alto ejemplo de virtud, moral y cívica, sino considerado en ocasiones como acto jurídico *sui generis*, provisto de una sanción especial, premio o recompensa. Un acto por encima del deber (supraerogatorio) puede ser tan jurídico como una acto debido.”<sup>63</sup>

Además el tratadista realiza el siguiente análisis: por un lado considera a la sanción una consecuencia jurídica de un incumplimiento; por otro, cree también que es una

---

lugar simplemente al nacimiento de una obligación de responsabilidad, cuyo acatamiento es esperado por el orden jurídico. Si de coacción quiere hablarse, relativamente a dichas normas, habrá que emplear la expresión, más específica de coacción indirecta. En rigor, la sanción posee ante todo una eficacia preventiva, en cuanto frecuentemente engendra el motivo que lleva al sujetos a conducirse de acuerdo con la norma primaria.” Mario Allara, *Le nozioni fondamentali del diritto privato*. Torino, 1939, I, p.6. Obra citada por García Máynez, Eduardo. En *Introducción al Estudio del Derecho...op. cit.*, p. 298

<sup>62</sup> Ibid. p. 313

<sup>63</sup> Idem. p. 312

consecuencia en relación con el cumplimiento más allá de lo que establece dicha norma, incluso, el autor piensa en que las consecuencias jurídicas solo pueden ser consideradas sanciones si consisten en un mal o en un bien, teniendo como objeto el compensar la voluntad del individuo, castigándole o recompensándole. Además de lo anterior, Máynez añade: La reacción del Estado, frente a la conducta de los particulares, explícate sólo cuando se trata de actos anormales (meritorios e ilícitos), esto es, sólo en cuanto a la actividad humana se manifiesta en forma de infracción o de cumplimiento meritorio del derecho, la ley interviene para castigar o recompensar al individuo.<sup>64</sup>

No obstante de la inmensa cantidad de aportaciones al concepto de sanción, pocos estudiosos han gastado energía en estudiar su aspecto positivo, en parte, debido a la enorme tendencia que impera en aceptar solo las consecuencias negativas que caracterizan a la sanción. A razón del debate que continua, bastidad de comentarios se han hecho al respecto, basta con recordar la observación realizada por el ilustre doctrinario Caspar Rudolf von Ihering quien con su investigación, avivó la disputa que forzó a los juristas a regresar la mirada a la gran interrogante: ¿es posible la existencia de una cara benéfica en la sanción?, pregunta que en poco se antoja fácil de responder.

Pocos doctrinarios han hecho un esfuerzo tan grande, como el que realizó el eminente jurista italiano Norberto Bobbio, quién enfoco gran parte de su tiempo en intentar definir si es que la sanción tiene un efecto positivo o si es acaso que puede hablarse de la existencia de sanciones positivas en el orden jurídico. El concepto de sanción que aporta Bobbio es sumamente importante, porque deja como legado nuevos criterios al basto trabajo existente; Bobbio cree que lo más importante para desarrollar una teoría del Derecho, es su estudio a través de un enfoque funcional y ya no estructural como se había hecho de antaño, por ende, Bobbio considera que debe comenzarse por definir el elemento característico del sistema jurídico, aquel elemento que lo hace distinto de otros ordenes normativos (como lo son el sistema moral y el sistema social). Como punto de partida, el autor esta seguro de que el concepto de sanción es el carácter que puede distinguir a todos los sistemas normativos, pues todas las sanciones difieren dependiendo del sistema

---

<sup>64</sup> García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho...* op, cit., p. 311

normativo a que hacen referencia. Para el tratadista italiano, distinguir a la norma jurídica con otros tipos de normas es el criterio más oportuno si lo que se busca es crear un concepto de sanción,<sup>65</sup> por eso el tratadista expresa:

“La acción que se cumple sobre la conducta no conforme para anularla o, por lo menos, para eliminar sus consecuencias dañosas es, precisamente, lo que se denomina sanción. La sanción puede ser definida, desde este punto de vista, como el medio a través del cual se trata, en un sistema normativo, de salvaguardar las leyes de la erosión de las acciones contrarias (...) Podemos definir más brevemente la sanción como la respuesta a la violación”.<sup>66</sup>

Según el autor, esta definición sirve para cualquier sistema normativo cuyo carácter distintivo debe ser la posibilidad de la violación de las normas y la posibilidad de la sanción para castigar dicha violación. De acuerdo con nuestro autor, esta definición de sanción funciona para las normas de cualquier sistema normativo y como resultado de tal observación, Bobbio vislumbra tres tipos de sanciones: sanciones morales, sanciones sociales y sanciones jurídicas (para efectos prácticos de este trabajo solo mencionare a la sanción jurídica). Para el doctrinario, las sanciones jurídicas, son aquellas sanciones que son externas e institucionalizadas, el tratadista las percibe además como la respuesta del grupo social regulada en la misma forma y por medio de las mismas fuentes que crean a las normas primarias, esto es, de las normas que prohíben conductas.

Es interesante observar en la primera definición sobre la sanción que aporta Bobbio, en la que deja de lado la posibilidad de incluir a las “sanciones positivas”, pero al pasar de los años, Bobbio voltea la vista para descubrir cómo es que las sanciones no solo procuran evitar la infracción de las conductas obligatorias, sino además, cómo es posible que contribuyan a alcanzar los fines sociales y en general, cómo es que el Derecho contribuye a

---

<sup>65</sup> “...Tratándose de dar una definición de norma jurídica y no de describir la esencia del Derecho, los criterios no deben ser valorados como verdaderos o falsos, sino como más o menos oportunos de acuerdo con el contexto de los problemas en el cual nos encontramos al dar una definición, y de las afinidades que se buscan con la definición...”. Bobbio, Norberto. *Teoría della norma giuridica*, Turín, G. Giappichelli, 1958; Traducción de Eduardo Rozo Acuña incluida en *Teoría General del Derecho*, Madrid, Debate. 1991, p. 118

<sup>66</sup> *Ibid.* p. 119

este propósito. El maestro italiano plantea una nueva visión de la teoría del Derecho y la plantea desde una perspectiva funcional en general, y promocional en particular. El autor estaba seguro de que la visión formal del Derecho no bastaba para dar cuenta del fenómeno jurídico de la sanción y por ello era necesario ir más allá de la visión puramente formal. Bobbio considera necesarios estos nuevos criterios porque desde su perspectiva deben tomarse en cuenta los puntos de vista antropológicos, sociológicos y filosóficos, para poder dar respuesta a las diversas interrogantes que surgen como producto de un estudio funcional del Derecho, para el autor italiano esta nueva sobre la que se tiene que analizar al Derecho se debe a la transición del Estado liberal represivo al Estado social, intervencionista y benefactor, cuya evolución ha dotado de nuevas funciones al Derecho: básicamente la “función distributiva” (reparto de bienes económicos y de oportunidades sociales) y la “función promocional del Derecho”; esta evolución que determina Bobbio, además de actuar como cimiento de su tesis promocional también es una de las circunstancias que según el maestro italiano, propiciaron el cambio de un estudio estructural a un estudio funcional del Derecho. La nueva función promocional del autor, acepta que en el sistema jurídico y en la teoría tradicional las sanciones negativas tienen un mayor peso y relevancia porque en general, se cree que es gracias a la existencia de sanciones negativas que el Derecho es un orden normativo eficaz, aunque, la intención de Bobbio al establecer una funcional promocional del Derecho en el orden normativo no se enfoca en restar valor a las sanciones con efectos negativos, más bien, su interés estriba en hacer notar la importancia de las sanciones con efectos positivos en el sistema jurídico actual. Básicamente la función promocional del Derecho que propone el autor, consiste en la estimulación de ciertos comportamientos a través del establecimiento de “sanciones positivas” (premios) y otro tipo de medidas (como los incentivos); una función que no solo cumplen las sanciones negativas sino también las “sanciones positivas”.

Ahora bien, para Bobbio es importante establecer un nexo entre el papel que juega la nueva “función promocional del Derecho” y las “sanciones positivas”, por ello, dedica su esfuerzo en estudiar las nuevas técnicas de control. Según el doctrinario, las técnicas de control utilizadas por el nuevo Estado social son la marca de distinción con el Estado liberal (represivo) clásico, estos vértices de distinción lo representan las técnicas de alentamiento que sustituyen o están junto a las técnicas tradicionales de desalentamiento.

En la opinión de Bobbio, esta innovación pone en crisis algunas de la más conocidas teorías tradicionales del Derecho: la teoría que considera al Derecho como un sistema netamente desde su función protectora y la teoría que lo considera desde su función represiva, Roberto Lara Chagoyán (2004).<sup>67</sup>

A decir de Bobbio los problemas que afrontan las teorías contemporáneas del derecho, se deben a que han quedado “justas” para un universo de nuevos conceptos que deben de adaptarse al avance de la sociedad y su estudio, por ende, el autor cree que los conflictos de las tesis tradicionales estriban en que se ha perdido de vista la distinción entre normas positivas y negativas y; por otro, sanciones positivas y negativas. Para el tratadista los términos no se superponen, pero generalmente una norma negativa viene reforzada por una sanción negativa mientras que las sanciones positivas se encuentran previstas y se aplican primordialmente para reforzar una norma positiva. Es en este punto, donde radica la preeminencia de las sanciones negativas, según el tratadista italiano, existen dos puntos de análisis en los que puede entenderse la superioridad de las sanciones negativas sobre las positivas. Desde el punto de vista jurídico, la contrariedad corresponde a la tradición de la teoría general contemporánea del Derecho, donde se concibe al Derecho como un ordenamiento coactivo que establece un nexo causal e indisoluble entre el Derecho y la coacción. Bobbio hace un examen sobre las teorías de Kelsen y de Carnelutti exponentes de aquellos juicios jurídicos, pues no obstante de admitir la existencia de las “sanciones positivas” en el orden jurídico, consideran que estas no son representativas del Derecho por diversas cuestiones. Kelsen manifiesta que las normas premiales tienen solo una función secundaria, dado que el concepto de orden coactivo envuelve el de las sanciones negativas. Carnelutti señala que: “no existe ningún motivo para reservar al castigo el carácter de la sanción”, sin embargo, el beneficio de la recompensa en el Derecho “es tan limitado que, si no justifica totalmente, la costumbre teórica que, omitiéndola del todo, determina sin más la sanción como un mal infligido a quien ha hecho un daño”.<sup>68</sup>

Otro de los problemas en la distinción entre sanciones positivas y negativas se debe a la aplicación del término “poder”, el problema es más transparente si se aprecia desde la perspectiva de la teoría política, pues según Bobbio, se plantea a partir de la posición de

---

<sup>67</sup> Ibid. Lara Chagoyán, Roberto. *El concepto de sanción...* op. cit., p. 241

<sup>68</sup> Cfr. Carnelutti, Francesco. *Teoría generale del Diritto*. Roma Foro italiano, 1946. pp 24-25

poder que un sujeto tiene sobre otro, es decir, quien detenta el poder puede condicionar la conducta de los otros por medio de la amenaza de un mal o de la promesa de un bien. El autor italiano, distingue a dos representantes de esta teoría, para el doctrinario, Peter Blau y Niklas Luhmann. El primero, se considerado como el fundador de la teoría del “poder como intercambio” (*Exchange and Power in Social Life* 1964) que distingue entre poder coercitivo (sustentado en las sanciones negativas) e influencia (que se basa en las recompensas), siendo sólo el primero la genuina expresión del poder.<sup>69</sup> Para Luhmann el poder sólo puede funcionar a través de sanciones negativas y no con sanciones positivas, pues para el sociólogo las subvenciones públicas, por ejemplo, al estar supeditadas a condiciones específicas, no constituyen como tales, expresiones reales de poder.<sup>70</sup>

Claramente se puede apreciar, como ambos autores utilizan la expresión “poder”, solo para referirse a las sanciones negativas. Desde la perspectiva de Bobbio, el hecho de que las sanciones positivas comiencen a tener más importancia en cuanto a su papel en el orden jurídico, no se debe al aumento de la función promocional del Derecho a través de los premios e incentivos, que por cierto, considera que es el producto de la transición del Estado liberal al Estado social; más bien, se debe a que los politólogos y sociólogos al distinguir entre sanciones negativas y positivas, reconocen la importancia social de las segundas independientemente de que el término “poder” sea utilizado adecuadamente o no. Bobbio hace una análisis interesante al respecto de la función de la sanciones positivas, el tratadista refiere, que lo más normal al hablar de premios e incentivos es referirse al propio poder coactivo, pues sólo a través del ejercicio de dicho poder, es que se puede garantizar la aplicación de los premios e incentivos jurídicos.

Ahora bien, rumbo a la nueva definición de sanción que posteriormente aporta Bobbio, y en la que además introduce a las sanciones positivas; Bobbio propone hacer una clara distinción entre los modelos de orden represivo y promocional, para el tratadista es de suma importancia porque de esta forma puede apreciarse la transición del Estado liberal al Estado social y como ha influido en el crecimiento de la relevancia de las sanciones

---

<sup>69</sup> Cfr. Blau, Peter M., *Exchange and Power in Social Life*, Nueva York, John Wiley and Sons, 1964. Cap. V Peter Blau cita otras distinciones, como las de French y Raven, quienes distinguen entre poder coercitivo y poder de las recompensas; o de Talcott Parsons, quien distingue entre sanciones negativas e incentivos (inducements), basados estos últimos en sanciones positivas.

<sup>70</sup> Cfr. Luhmann, Niklas. *Potere e complessità sociale*, Milán, Il Saggiatore, 1979, pp. 23-25.

positivas en el nuevo Estado social. A decir de Bobbio, las diferencias entre el orden represivo y promocional, se delimitan a cuatro aspectos: diferencias respecto a los medios, respecto a los fines, respecto a la estructura y respecto a la función.

Por lo que corresponde a los medios, Bobbio refiere que los sistemas represivos despliegan tres tipos de operaciones y grados para evitar una acción no deseada: hacerla imposible, hacerla difícil y hacerla desventajosa. Mientras tanto los ordenamientos promocionales se esfuerzan en alcanzar sus fines a través de tres operaciones contrarias: tratando de hacer necesaria, factible y ventajosa la acción querida.<sup>71</sup> En atención a lo anterior Bobbio agrega, en un ordenamiento represivo, la típica técnica es la del “desalentamiento”, dicha técnica corresponde a “aquella operación con la que A trata de influir en el comportamiento de B obstaculizándole o atribuyéndole consecuencias desagradables”; por el contrario, en un ordenamiento promocional la técnica característica es el “alentamiento”, según Bobbio esta técnica es “aquella operación con la que A trata de influir el comportamiento querido (no importa si comisivo u omisivo) de B facilitándolo o atribuyéndole consecuencias agradables”.<sup>72</sup>

Correspondiente a los fines, Bobbio menciona que el fin principal de los ordenamientos represivos es impedir a toda costa los comportamientos socialmente no deseados; sin embargo, en los ordenamientos promocionales la finalidad es provocar la realización de comportamientos socialmente deseados, Bobbio resalta que el fin de provocar es tan extensa, que incluso debe entenderse también para aquellos individuos que hayan quebrantado las normas.<sup>73</sup>

A colación de las técnicas de alentamiento, Bobbio expresa que es a través de esas técnicas es que realmente puede observarse el cambio en las nuevas formas de control social. Según el autor, estas técnicas simbolizan la metamorfosis de un control pasivo, en el que el interés se centra más en desfavorecer las acciones nocivas que favorecer las

---

<sup>71</sup> Bobbio, Norberto. “La función promocional del Derecho”, en *Contribución a la teoría de Derecho*, Edición a cargo de Alfonso Ruiz Miguel, Madrid, Debate, 1990, pp. 381-382

<sup>72</sup> Idem.

<sup>73</sup> Ibid. Bobbio, Norberto. “La función promocional del Derecho”, en *Contribución a la teoría de Derecho...op. cit.*, p. 381



acciones provechosas, a un control activo que se preocupa por favorecer las acciones provechosas más que favorecer las acciones nocivas.<sup>74</sup>

Secuencialmente en relación a la estructura como criterio de distinción, el doctrinario italiano dice: “El momento inicial de una medida de desalentamiento es una amenaza; de una medida de alentamiento, una promesa”.<sup>75</sup> Para Bobbio, es relevante destacar dos vertientes que no deben perderse de vista en atención a este tópico. Por un parte, la amenaza que la autoridad legítima hace surgir en el destinatario de la obligación para realizar una conducta determinada; en contrario, en una promesa nace la obligación del promitente de mantenerla. Por otra parte, cuando se trata de una amenaza, está genera para quien amenaza el derecho a ejecutarla, en cambio cuando la conducta se ve alentada por una promesa, hace surgir para aquel que la halla cumplido, el derecho de exigir que la promesa sea mantenida.<sup>76</sup>

Finalmente, por lo que corresponde a la función (el último aspecto de distinción) Bobbio explica, la función en los dos sistemas de orden social, es decir el sistema represivo y el sistema promocional, es abismalmente distinta, para el tratadista las medidas de desalentamiento que son utilizadas en los sistemas represivos, se encuentran enfocadas en mantener la conservación social, mientras que las medidas de alentamiento utilizadas por los sistemas promocionales, están predominantemente dirigidas al objeto del cambio. El autor explica la distinción a través de dos parámetros: a) atribuir valor a la inercia, es decir, a que las cosas se queden como están; y b) atribuir valor a la variación. Bobbio explica cada parámetro desde puntos de vista diversos, por un lado en la inercia el comportamiento es obligatorio y en la variación el comportamiento es una conducta permitida. En palabras de Bobbio:

“En el caso de que se trate de un comportamiento permitido, el agente es libre de hacer o no hacer algo, es decir, es libre de utilizar su propia libertad para conservar o para innovar. Si el ordenamiento jurídico juzga positivamente el hecho de que el agente

---

<sup>74</sup> Idem.

<sup>75</sup> Ibid. p. 383

<sup>76</sup> Bobbio, Norberto. “La función promocional del Derecho”, en *Contribución a la teoría de Derecho...op. cit.*, pp. 381-383

utilice lo menos posible su libertad, tratará de desalentarlo de hacer lo que le es lícito: como se ve, la técnica de desalentamiento tiene una función conservadora. Si, por el contrario, el mismo ordenamiento jurídico juzga positivamente el hecho de que el agente se sirva lo más posible de su libertad, tratará de alentarlo a utilizarla para cambiar su situación existente: la técnica del alentamiento tiene una función modificadora o innovadora.”<sup>77</sup>

Como precisión el doctrinario italiano resalta, en los sistemas represivos donde son utilizadas las técnicas de desalentamiento son utilizadas las sanciones negativas, mientras que en los sistemas promocionales donde son utilizadas las técnicas de alentamiento son empleadas las sanciones positivas. Ahora es más clara la función que desempeñan ambos sistemas, por obvias razones ambos cumplen funciones extremadamente diferentes.

Encaminados en entender la definición posterior que aporta Bobbio de sanción, cabe recordar que el autor italiano no intenta decir que las sanciones positivas son más importantes que las sanciones negativas, es más, ni siquiera considera que las primeras sean tan importantes que las segundas, lo que pretende, es demostrar la importancia que tienen las sanciones positivas en el estudio actual del Derecho. Ahora hagamos memoria, por sanción jurídica, Bobbio entendía la acción que se cumple sobre la conducta no conforme para anularla o para eliminar sus consecuencias dañosas; o como el medio a través del cual se trata, en un sistema normativo, de salvaguardar las leyes de la erosión de las acciones contrarias; como ya se había dicho, en esta definición deja fuera a las “sanciones positivas”. De alguna forma Bobbio encuentra la forma de resolver el problema de definir a la sanción, precisando, si lo que se busca es encontrar una característica afín a todas las medidas que conforme a Derecho, pueden ser llamadas sanciones, debemos estar de acuerdo en partir de un punto de vista funcional y ya no sólo estructural como en la teoría tradicional del Derecho, de esta forma el doctrinario italiano busca el elemento común para definir a todas las sanciones, esa idea clave la encuentra en el concepto de “conservación del sistema”:

---

<sup>77</sup> Idem.

“Solo en cuanto se logre verificar la existencia de expedientes para la conservación del sistema que sean características de un elemento común, se puede hablar de un concepto unitario de sanción y al mismo tiempo se legitima un uso técnico de la palabra. Este elemento consiste (...) en el reforzamiento de la observancia de la norma a través del mecanismo de la respuesta o de la reacción que el mismo sistema normativo instituye a favor del observante y en perjuicio del inobservante. Es decir, consiste en una modalidad específica e, insistimos, no exclusiva de la función general de la conservación del sistema.”<sup>78</sup>

Sumado al siguiente pasaje, el concepto de sanción queda más claro:

“... el término sanción se ha venido usando en la teoría general del Derecho y en las disciplinas jurídicas particulares para indicar algunas medidas predisuestas en el mismo ordenamiento jurídico para reforzar la observancia de las propias normas y eventualmente para poner remedio como efecto de la inobservancia de las mismas.”<sup>79</sup>

En suma, para Bobbio la sanción jurídica se entiende, como el conjunto de medidas dispuestas por un ordenamiento jurídico para reforzar la observancia y poner remedio a la inobservancia de las normas con la única finalidad de conservar el sistema. De esta forma, puede contemplarse como quedan comprendidas las sanciones positivas en la teoría del Derecho de Bobbio.

Cabe precisar respecto del término de “sanciones positivas”, que muchos juristas consideran que pensar en un aspecto benéfico de la sanción es poco o nada relevante para el sistema jurídico, incluso hay quienes han llegado a pensar que ocupar el término sanción para referirse a las “sanciones positivas”, es erróneo y como consecuencia no debería de ser utilizado para referirse a la magnitud de tal concepto, como ejemplo de tal criterio esta la doctrinaria italiana Alessandra Facchi, quien menciona que el término “recompensa” resulta más adecuado que el de “sanción positiva” o “premio”. La autora manifiesta que la

---

<sup>78</sup> Voz “sanzione” en el *Novissimo Digesto Italiano*, dirigido por Antonio Azara y Ernesto Eula, Turín, 1957, vol. XVI. Aquí se cita Bobbio, Norberto. *Contributi ad un dizionario giuridico. Analisi e Diritto*, Turín, Giappichelli, 1994, p. 326

<sup>79</sup> Bobbio, Norberto. *Contributi ad un dizionario giuridico...op. cit.*, p. 326

palabra “recompensa” engendra la posibilidad de referirse a una noción más amplia, porque en ella pueden encontrarse diferentes concepciones que evitan las connotaciones “meritocrática” de “premio”, utilitarista de “incentivo” y teórica jurídica formal de “sanción positiva”. Hablar de sanciones positivas en el marco de la teoría del Derecho – expresa Facchi – es referirse exclusivamente a la sanción dispuesta en una norma jurídica establecida, es decir, se constriñe a un sentido formal, lo cual prescinde de la función social de la naturaleza de la sanción, del comportamiento y del contexto político e ideológico. Además el término de “sanción positiva” es de uso reciente (siglo XX). Usar este término es incompatible con la propia concepción de Bobbio que considera que las sanciones son medidas sucesivas conferidas en forma sucesiva al comportamiento exigido; la función promocional, en cambio, no busca exigir conductas, sino promoverlas, para lo cual sería mejor no utilizar la palabra “sanción”.<sup>80</sup>

Para muchos tratadistas, la sanción es el elemento central del ordenamiento jurídico, en especial, porque para muchos representa la fuerza que hace obligatorio un comportamiento establecido por una norma jurídica o en menor medida, refuerza el cumplimiento de una conducta decretada como obligatoria; sin embargo, para algunos otros, la sanción no hace obligatorio un comportamiento, pues el precepto establecido por una norma jurídica es ya de por sí obligatorio; e incluso desde otra óptica, hay quienes han afirmado que la sanción no sólo se encarga de castigar sino que también tiene un efecto positivo, como un premio o recompensa para los más fieles seguidores del orden normativo. No está por demás decir, que a pesar de la bastedad de criterios para intentar definir a la sanción, si existe un común denominador, y, sin importar que tenga o no efectos positivos o se trate de un elemento interno o externo de la norma jurídica, etc., casi todos los autores convergen en que la sanción busca proteger al ordenamiento jurídico que la crea y además mantenerlo vigente, en otras palabras, procura los comportamientos que se consideran benéficos para mantener el orden social que le da razón de ser al orden normativo. No obstante y después de siglos de encarnizadas discusiones, nadie se ha puesto de acuerdo en una definición tajante respecto al término sanción, sobre todo porque no se han definido aún muchas otras interrogantes que giran sobre el eje de la sanción.

---

<sup>80</sup> Facchi, Alessandra, *Diritto e ricompense. Ricostruzione storica di un'idea*, Turin, Giappichelli, 1994, pp. XIII-XIV.

Ahora bien, la sanción es una de las razones por la que muchos de los gobernados dan cumplimiento a una norma ante la posibilidad de verificarse el castigo que cargan a cuentas, aunque también es atinado pensar, que en muchos casos las normas jurídicas son cumplidas simple y sencillamente porque se consideran obligatorias o en muchos otros casos, por los juicios internos de moral que cada gobernado hace en relación al comportamiento que considera, es el más honorable; por ello considero que la sanción debe ser vista como un mecanismo establecido por las mismas normas jurídicas para asegurar su cumplimiento y en caso de no ser posible, obligar a cumplirlas y en otros casos (donde el cumplimiento es imposible), reparar el daño causado por las conductas contrarias que desgastan el orden jurídico, de cualquier forma la sanción busca provocar u obligar a un comportamiento socialmente benéfico cuyo fin es salvaguardar el orden normativo.

**3.- CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.** Existen múltiples intentos por clasificar a la sanción de una manera sistemática y que contemple todas sus características, además de las clasificaciones propuestas también se han dividido por estudio o por la materia o área del Derecho en la que se encuentran reguladas, por ejemplo, las sanciones civiles, administrativas, fiscales, penales, mercantiles, etc.

Jeremy Bentham, propone diversas clasificaciones de la sanción, sin embargo tomaremos en cuenta solo la clasificación que hizo en su obra *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*,<sup>81</sup> una obra que escribió en 1789 en la que desarrolla el tema de las sanciones, concibiéndolas como dolor o placer en torno al principio de utilidad. Bentham considera que el único motivo que impulsa una conducta humana siempre es un dolor o un placer, pero, estas fuerzas de la motivación humana solo son las causas finales de los elementos que las generan y estas fuentes son las sanciones; para Bentham, solo existen cuatro tipos de sanciones: física, política, moral y religiosa.<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> Bentham, Jeremy. *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, Editorial J.H. Burns and H.L.A. Hart, University of London: The Anthole Preess, 1970 traducción de Clarendon Press, Oxford, 1996. p. 250

<sup>82</sup> *Ibid.* *An Introduction...* op. cit., p. 35. Bentham, consideró que la sanción física o natural se encuentra en todos los demás tipos de sanción (política, moral y religiosa), ya que los efectos de cualquier tipo de sanción deben percibirse a través del mundo físico, es decir a través de la fuerza visible de la naturaleza. Bentham cree, que los poderes de la naturaleza actúan independientemente, sin la necesidad de ninguna fuerza a externa, a diferencia de la política o moral, que actúan a través de la voluntad del magistrado

- I. La sanción física, según Bentham, se caracteriza porque en sus efectos solo intercede la naturaleza, sin que se encuentre impulsada por la presencia de un ser supremo intangible.
- II. La sanción política, señala Bentham, es aquella que emana de un hombre o grupo de hombres de la comunidad, elegidos para que apliquen los dolores o placeres, de acuerdo con el poder supremo del Estado.
- III. La sanción moral o popular, Bentham expresa, que se trata de los dolores o placeres infligidos por las personas de la comunidad sin ningún poder público y sin sustento en alguna norma.
- IV. La sanción religiosa, concebida por Bentham, como la sanción impuesta por un ser superior, un ser divino invisible en todo momento.

Es notorio que para Bentham, lo más importante de la sanción es su aspecto físico, es decir, la percepción material de los efectos que produce sobre los individuos a los que va dirigida, según Bentham, la sanción es un elemento fundamental del Derecho pues determina la eficacia del mismo, esto es así, porque motiva las acciones de los individuos en relación con el Derecho.

Otra clasificación respecto de la sanción, fue propuesta por John Austin quien en su obra *Lectures on Jurisprudence* considera que solo existen sanciones privadas o civiles, públicas o criminales y vicarias.<sup>83</sup> Austin no puntualiza grandes diferencias entre las sanciones civiles y criminales, para el autor, las sanciones civiles y criminales forman parte de un mismo género al que denomino “Injuries” y que hace referencia al tipo de ilícitos, además considera que ambas sanciones son igual de dañinas y cumplen con su función de ser amenazadoras, ya que buscan la restitución del daño sufrido y el castigo del infractor.

- I. Sanciones privadas o civiles, son aquellas sanciones que solo afectan derechos de particulares infringiendo deberes relativos, por lo que son los individuos afectados

---

o del hombre y en el caso de Dios quien tampoco puede actuar si no a través de las fuerzas de la naturaleza. La diferencia para Bentham respecto de las demás sanciones con la sanción física, es la necesidad de una voluntad (humana o divina).

<sup>83</sup>Austin, John. *Lectures on Jurisprudence or the Philosophy of Positive Law...op. cit.*, p. 150.

quienes persiguen la reparación del daño y el castigo del infractor (de manera discrecional), puntualizando que su interés próximo es la restitución del daño.

- II. Sanciones públicas o criminales, son aquellas perseguidas por el Estado o soberano porque transgreden deberes absolutos (sin que existe la discrecionalidad del soberano o del Estado para perseguir la infracción criminal).
- III. Sanciones vicarias, según refiere Austin, son aquellas que se aplican a un individuo pero que tendrán efectos sobre otras personas con las que el infractor se encuentra ligado por lazos de simpatía o afecto y que están totalmente desligados de la realización del ilícito.

Resaltamos que para Austin la distinción entre sanción privada (civil) y sanción pública (criminal), atañe en primer lugar, a los individuos que pueden perseguir la infracción; en relación a las sanciones civiles, compete discrecionalmente al individuo afectado conseguir que se castigue al infractor, mientras que en las sanciones criminales no hay cabida para la discrecionalidad ya que esa discrecionalidad se ejerce en función del Derecho, según Austin, la razón es simple, en todo momento debe perseguirse al infractor que ha cometido un ilícito pues en caso de permitir esta discreción, la sanción criminal perdería su efectividad al no mantener un equilibrio.

En segundo lugar, Austin ostenta, que los deberes infringidos representan una paridad para determinar a que tipo de sanción se refiere; por lo que respecta a una sanción privada, tiene lugar cuando el infractor incumple deberes meramente relativos que competen sólo a particulares, motivo que sirve de razón para asegurar que en la sanción civil se habla de una acción forzada pues siempre inicia a instancia del ofendido o quien ha resentido el daño. Por otro lado, la sanción pública tiene lugar cuando se infringen deberes relativos absolutos, cuya persecución corresponde al Estado o Soberano, lo que significa que en la persecución del ilícito nunca atiende a la discrecionalidad que tiene el ofendido en la sanción civil, pues de permitir esta discrecionalidad al soberano, se rompería el equilibrio que busca mantener el Derecho, en otras palabras, se permitiría al soberano emitir mandatos arbitrarios sin respeto del orden jurídico.

Por último, Austin agrega un parámetro para la distinción entre sanciones civiles y sanciones criminales, evidenciando que en caso de un ilícito civil, su interés más cercano es

restituir el daño causado por el infractor y en el supuesto de un ilícito penal la intención primordial es castigar el daño causado. Austin insiste con un argumento para puntualizar la distinción entre sanción privada y pública, pero solo hace notoria su posición sobre las pocas diferencias que existen entre este tipo de sanciones; Austin enfatiza, las sanciones civiles no solo buscan la restitución del daño sino también la prevención de nuevos ilícitos a través del castigo ejemplar, por lo que corresponde a la sanción criminal, busca el castigo ejemplar con el propósito de prevenir nuevos ilícitos, no obstante de ello, las sanciones públicas no solo se enfocan en el castigo, de cierta forma también buscan la restitución del daño a través de la aplicación del castigo, en otras palabras, la restitución en una acción criminal es el castigo mismo.<sup>84</sup>

Otra clasificación es propuesta por Kelsen, rememoremos que para el tratadista el objeto de los actos coactivos denominados como sanciones jurídicas esta enfocado en la privación de bienes para el infractor de una deber jurídico, por tal motivo, el autor básicamente reconoce como sanciones sólo dos tipos: penales o pena (en el sentido estricto de la palabra) y sanciones civiles o ejecución forzosa de bienes. Ambos tipos de sanción buscan un mismo fin, causar coactivamente un mal o expresado negativamente, la privación coactiva de un bien.<sup>85</sup>

- I. Sanciones civiles o ejecución forzosa de bienes, para el autor, las sanciones civiles se traducen como la función reparadora del Derecho, es decir, la medida que busca poner fin al estado provocado por la conducta ilícita, restableciendo la situación al estado anterior al acto infractor.
- II. Sanciones penales o pena, según Kelsen, la sanción penal se interpreta como una afectación directa sobre los destinatarios de la misma y se dirige a la privación de bienes tales como la vida, la libertad, de otros derechos como la propiedad, políticos o la privación del empleo, etc.

---

<sup>84</sup> Los argumentos ocupados para la distinción entre las sanciones civiles y criminales fueron tomados de la Lección XXVII, de *Lectures on Jurisprudence...* op. cit., pp. 249-253

<sup>85</sup> Kelsen, Hans. *Teoría pura del Derecho...* op. cit., p. 123



El autor está de acuerdo en que los criterios que propone no son totales, es decir, que no se trata de que sean los únicos que hacen evidentes las diferencias existentes entre los tipos de sanciones que según él existen. Según el doctrinario, coexisten otros discernimientos que hacen evidente la separación entre las sanciones civiles y penales; Kelsen explica, que en tanto en las sanciones de naturaleza civil o penal, ambas sanciones poseen como finalidad prevenir, las sanciones penales no fueron pensadas -según el autor- bajo el principio de prevención sino más bien descansan en el principio de retribuir mal con mal, lo que es inconcuso se mantiene efectivo con las penas corporales tales como la privación de la libertad.

Por otra parte, el autor encuentra una similitud entre penas patrimoniales y la ejecución forzosa de bienes ya que ambas sanciones son ejercidas coactivamente y sobre el patrimonio del infractor. Además el doctrinario se enfoca en otro criterio de distinción, la finalidad; las sanciones penales y civiles buscan la reparación del daño y es por eso que ambas sanciones afectan el patrimonio, pero la diferencia radica en que tratándose de sanciones civiles éstas solo tienen una finalidad retributiva y se imponen para beneficio exclusivo del perjudicado; mientras que las sanciones penales comprenden una finalidad retributiva o preventiva donde el patrimonio captado se aplica solo en beneficio del Estado. En relación a la finalidad, Kelsen expresa otra diferencia, mientras que las sanciones civiles indefectiblemente son seguidas a petición de la parte afectada, las sanciones penales generalmente son seguidas de oficio.

Ahora bien, el autor señala otro criterio de distinción y lo centra en la naturaleza de las sanciones, es decir, que las consecuencias generadas por las transgresiones son diferentes en los tipos de sanciones, para hacerlo más claro el autor explica que la naturaleza del Derecho penal exige sanciones especiales (pena de muerte, 20 años de prisión, etc.), mientras que en el Derecho civil, rige siempre una sanción general.<sup>86</sup>

Adicionalmente, Kelsen manifiesta la importancia de distinguir entre los organismos estatales que ordenan las sanciones dado que de esta forma pueden diferenciarse las sanciones, en base a tal afirmación el autor dice: Ambos tipos de sanciones: pena y ejecución civil, son ordenadas tanto por tribunales, como por organismos

---

<sup>86</sup> Kelsen, Hans. *Problemas capitales de la Teoría Jurídica del Estado*, Traducción de Wenceslao Roces. Editorial Porrúa, México 1987. p. 207

administrativos, según los procedimientos para ello. En consecuencia, corresponde distinguir entre sanciones penales judiciales impuestas por tribunales penales; sanciones penales administrativas impuestas por organismos administrativos; sanciones civiles judiciales (ejecución civil) impuestas por tribunales civiles; y sanciones de ejecución administrativas, que son impuestas por organismos administrativos.<sup>87</sup> A raíz de lo anterior, es interesante señalar lo que precisa Kelsen seguido de su comentario, es necesario tener en cuenta que ordenar una sanción (penal o civil) siempre es en función de la aplicación de una norma por los jueces; mientras que la aplicación de las sanciones a través de actos coactivos (ordenados en la misma norma), siempre esta contemplada a cargo de las autoridades administrativas.

Como se puede apreciar, lo mismo que sucede al intentar definir el concepto de sanción los criterios para intentar clasificarla son demasiados y ninguno ha resultado indefectiblemente aceptado; otra proposición de categorización de la sanción ha sido propuesta por el maestro Máynez, quien además hace una observación muy atinada al respecto:

“...Un primer criterio consistiría en agruparlas paralelamente a las diversas ramas del derecho. Desde este ángulo de visual descubriríamos tantas especies de sanciones como disciplinas jurídicas especiales: civiles, penales, administrativas...”<sup>88</sup>

La clasificación que hace el doctrinario, toma de fundamento la anterior observación, para el tratadista no es adecuado atender a otros principios de clasificación más que de aquellos que permitan realizar un catálogo general aplicable a toda clase de preceptos (independientemente de su materia), el autor lo hace más claro al utilizar ejemplos de preceptos que pueden ser utilizados para referirse a cualquier tipo de sanción independientemente de la materia del Derecho que las regule, por mencionar uno de los ejemplos que utiliza, esta la multa.<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup> Kelsen, Hans. *Teoría pura del Derecho...* op. cit., pp. 124-125

<sup>88</sup> García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho...* op.cit., p. 298.

<sup>89</sup> Idem.

El tratadista menciona que las sanciones deben ser clasificadas de la siguiente forma:

“En nuestra opinión, las sanciones jurídicas deben ser clasificadas atendiendo a la finalidad que persiguen y a la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción.”<sup>90</sup>

Máynez explica que el mejor criterio general para clasificar a las sanciones, es a través de la relación entre contenido de la sanción y el deber jurídico cuya inobservancia le da sustento, esto es así, porque según el doctrinario de esta forma evitamos confundir la sanción (consecuencia jurídica secundaria) con el deber jurídico primario que le da origen (consecuencia jurídica primaria); así también evitamos caer en el error de mezclar a la sanción con el acto coactivo de su aplicación. En consecuencia, el autor propone cuatro clasificaciones que sirven para definir los diferentes tipos de sanción que desde su perspectiva existen en el orden jurídico, además de ser aplicable de manera general a todas las sanciones que contemplan las diferentes materias en las que secciona el Derecho:

- I. Sanciones coincidentes, definidas como aquellas sanciones cuyo contenido (relativamente a quien la sufre) concordará con el contenido de la obligación condicionante, se trata del cumplimiento forzoso.
- II. Sanciones no coincidentes, se trata de aquellas sanciones cuyo contenido (relativamente a quien la sufre) no puede ser concordante con el contenido de obligación condicionante que ha sido incumplida.<sup>91</sup> A su vez el autor hace una subdivisión de este tipo de sanciones:
  - i) Indemnización, el autor las define como las sanciones que como finalidad buscan obtener del sancionado una prestación económicamente equivalente al deber jurídico primario, en virtud de que para el infractor es imposible dar

---

<sup>90</sup> Idem.

<sup>91</sup> El autor precisa que este tipo de sanciones, existe en razón de que en algunos casos en que es incumplida una obligación, el infractor no puede cumplirla en los mismos términos en que se obligó o en los que se encontraba obligado a actuar, sin embargo, puede establecerse una equivalencia que contemple las prestaciones no ejecutadas. Además el autor agrega: *En el caso no hay ya coincidencia de la conducta obligatoria con el contenido de la sanción, pero entre ellos media una relación de equivalencia.* Ibid. p. 301.

cumplimiento a la obligación incumplida en los términos que se obligó o que se encontraba obligado a actuar.

- ii) Castigo, definidas por el tratadista, como las sanciones que tienen como finalidad inmediata infligir un daño (pena), toda vez que la transgresión realizada por el infractor es tan grave, o representa una amenaza a la sociedad a tal grado, que la indemnización resulta insuficiente.

Por último, es interesante mencionar que la clasificación anterior diseñada por Máynez, se trata sólo de la clasificación simple de las sanciones jurídicas, agregando las sanciones mixtas o complejas, resultado de la combinación de las primeras, lo que además permite una gama más amplia para poder encuadrar a las sanciones existentes en el orden jurídico:

- I. Cumplimiento + indemnización.
- II. Cumplimiento + castigo.
- III. Indemnización + castigo.
- IV. Cumplimiento + indemnización + castigo.

Otros tratadistas como Bobbio aportaron más de una clasificación para denotar a todos los tipos de sanciones que existen en el orden jurídico, pero por ser de utilidad para el presente trabajo sólo hare referencia a dos de las clasificaciones que señala el autor. Es bien conocido que el tratadista, defiende la idea de la existencia de sanciones positivas a un lado de las sanciones negativas que el sistema jurídico actual contempla; además de subrayar, que los elementos de la definición del concepto “sanción” tradicionalmente enfocada en denotar los efectos negativos que ésta tiene, también son aplicables a la “sanción positiva” y más aún demuestran su existencia y aplicación en el orden jurídico; por tales motivos, las clasificaciones que propone Bobbio, siempre están enfocadas en demostrar la afinidad que poseen ambas sanciones (positivas y negativas) y la veracidad en el argumento, de que ambas sanciones coexisten en un mismo orden normativo.

Una de las clasificaciones más específica y conocida de la sanción es la siguiente:

	Medidas retributivas	Medidas reparadoras
Sanciones negativas	Pena	Reparación del daño
Sanciones positivas	Premio	Compensación

Lo notorio de la clasificación que presenta Bobbio es la distinción que hace entre las medidas retributivas y reparadoras, una categoría que tanto sanciones positivas como negativas, aceptan. Podemos señalar además; las medidas retributivas, en lo que corresponde a las sanciones negativas, son propiamente las penas cuyo fin es afectar la conducta contraria; mientras que en las sanciones positivas se trata de los premios, cuya finalidad es meramente retributiva, lo que busca es favorecer una conducta especialmente benéfica para la sociedad. Por otra parte se encuentran las medidas reparadoras, y en lo que atañe a las sanciones negativas estas procuran enmendar el daño causado por los resultados de las acciones disconformes; en lo que concierne a las sanciones positivas, tratan de compensar los esfuerzos realizados, los trabajos desempeñados o los gastos erogados para procurar un provecho a la sociedad, es decir que se trata de sanciones que no solo buscan reconocer sino también recompensar, por ello recordemos como las denomina Bobbio, el se refiere a las indemnizaciones.

La segunda clasificación que propone Bobbio es la que a continuación se transcribe:<sup>92</sup>

	Ejemplos de medidas preventivas	Ejemplos de medidas sucesivas
Sanciones negativas	Pago de una fianza	Pena privativa de libertad
Sanciones positivas	Exención fiscal	Pensión de guerra por acciones valerosas

Podemos señalar, que el tratadista distingue a las medidas en razón de su finalidad, lo que buscan en las sanciones negativas es impedir el comportamiento dañino influyendo temor y en las sanciones positivas se busca impulsar el comportamiento esperado generando una esperanza. Por lo que corresponde a las medidas sucesivas, Bobbio las

<sup>92</sup> Los ejemplos son tomados del libro de Lara Chagoyán, Roberto. *El concepto de sanción...* op. cit., p. 261

define como las consecuencias que siguen al comportamiento no deseado (por medio de una reacción desfavorable o al comportamiento esperado (a través de una reacción favorable).

No esta por demás decir que la clasificación de la sanción es tan diversa, como criterios para otorgar una definición al concepto “sanción” existan, lo que por cierto, es una de las razones por las que hasta nuestros días no hay un clasificación imperante en la doctrina para catalogar a la sanción, además la mayoría de las clasificaciones existentes solo engloban a las sanciones con efectos negativos dado que en la teoría tradicionalmente aceptada solo existe cabida para este tipo de sanciones.

**4.- CONCEPTO DE MULTA.** ¿Qué debemos entender por multa? Los estudiosos como Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara han definido a la multa en su *Diccionario de Derecho* como:

“...Sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentre autorizada para imponerla.

En el orden jurídico puede considerarse como una corrección disciplinaria, como una sanción gubernativa, como una pena y en relación con el derecho privado, como una cláusula puesta en un contrato como sanción de un eventual incumplimiento.”<sup>93</sup>

Otros autores han definido a la multa, como: “una sanción o pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una suma de dinero”.<sup>94</sup> En el *Diccionario para Juristas* de Juan Palomar de Miguel se define a la multa: “...(lat. multa) Pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito, o por contravenir a lo que con esta condición se ha

---

<sup>93</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, 37ª edición México 2012. p. 375

<sup>94</sup> Bunster, Álvaro. “multa” en *Diccionario jurídico mexicano*, t. VI, IJ, UNAM, México, 1984. p. 217. Obra citada por Venegas Álvarez, Sonia. en *Derecho fiscal*, editorial Oxford University Press, México, 2010. p. 298

pactado.”<sup>95</sup> Resulta sumamente ilustrativo, recordar lo que decía Juan de Solórzano Pereyra en su esfuerzo por descubrir el significado de la palabra multa:

“...y del ganado, que se llama en latín “Pecus”, sacaron (los romanos) el nombre de dinero, que se llama “pecunia”... No se olvidaron de estos puntos Plinio Plutarco, anotando que de la misma razón procede el llamarse “mulctas” antiguamente las penas entre los romanos, por que hacían las condenaciones en ovejas y bueyes”.<sup>96</sup>

Es claro que existen diversas concepciones sobre lo que se entiende por el concepto “multa”, pero, lo que se puede destacar en relación a los conceptos que se transcribieron son las características afines; comencare por señalarlas:

- I. Se refieren a la multa, como una especie del género denominado “sanción”.<sup>97</sup>
- II. La multa se refiere siempre a una cantidad determinada de dinero.
- III. Se impone como resultado de una conducta contraria a la norma jurídica.<sup>98</sup>
- IV. Se aplica por el Estado o a través de la autoridad que se encuentre facultada por una ley para imponer tal acción.
- V. La multa se entiende siempre en beneficio del Estado.<sup>99</sup>

La mayoría de los autores y consecuentemente las definiciones que aportan, están de acuerdo en que la multa es una especie del género sanción. Cabe resaltar sobre la multa, que como consecuencia de su calidad de sanción debe indefectiblemente estar ordenada en la misma norma jurídica como el castigo aplicable a quien la ha infringido.

---

<sup>95</sup> Resaltamos que la palabra pena es considerada como muchos autores, no como sinónimo de sanción, más bien se le considera como una especie del género sanción; por otra parte, enmarcamos la connotación de “pecuniaria” por pertenecer a las sanciones que afectan el patrimonio del sancionado. Palomar de Miguel, Juan. “multa” en *Diccionario para Juristas*. Editorial Mayo. México. p. 285

<sup>96</sup> Política Indiana. t.l. Cía. *Iberoamericana de Publicaciones*. Madrid. Buenos Aires, Argentina. 1930. p. 222

<sup>97</sup> No utilizare el concepto de “pena” porque de la investigación realizada sobre el concepto de sanción el término “pena” no puede ser ocupado como sinónimo del concepto sanción, toda vez que la “pena” se refiere a una especie del género.

<sup>98</sup> Podemos suponer al referirnos que la multa se impone como resultado de realizar una conducta contraria a lo que establece una norma jurídica, luego entonces, se puede llegar a la conclusión de que la multa debe estar contemplada en la misma norma que la impone.

<sup>99</sup> Sin que por ello deba entenderse un fin de lucro, pues más bien se trata de resarcir un daño causado a la sociedad o colectividad representada por el Estado soberano.

En suma se puede decir, que la multa es aquella sanción de carácter pecuniario impuesta y aplicada por el Estado, cuya finalidad es reparar el daño causado a la colectividad por una conducta antijurídica y poner fin al incumplimiento verificado, previniendo que dicha conducta (socialmente indeseable) se verifique en el futuro.

**5.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA MULTA.**<sup>100</sup> El concepto de “multa” no ha variado en gran manera a lo largo del tiempo, sobre todo porque desde antaño, la naturaleza de la multa siempre ha caído dentro del ámbito de la sanción expresada como un castigo. Primordialmente la multa ha tenido la finalidad de castigar y reprimir las conductas ilícitas a través de la indemnización o la reparación del daño causado por el incumplimiento, lo que significa que la multa siempre afecta el patrimonio del multado, aunque no siempre ha sido así.

Nadie sabe a ciencia cierta, porqué o cómo surgió la multa, pero, existen varios antecedentes que nos acercan a su aparición y derivado de tal recopilación, a su naturaleza jurídica. Dentro de las múltiples referencias históricas podemos citar a Grecia, donde la multa llegó a ser tan importante que incluso tenía un efecto mixto como pena y como indemnización, en el que el fruto de tal castigo se repartía entre el Estado y el afectado.<sup>101</sup>

En el Derecho romano la multa poseía una dualidad, por un lado, era una sanción impuesta por delitos de carácter público cuyo producto era destinado al Estado; y por otro, se aplicaba en los delitos privados donde el fruto de la multa se entendía a favor del ofendido. Esta distinción entre delitos de carácter público y privado sólo servía para distinguir al beneficiario del pago de la multa impuesta al sujeto infractor. En el Derecho actual la distinción de ilícitos públicos o privados para referirse a la aplicación de la multa ya no es vigente porque el ámbito del concepto de pena se ha quedado “pequeño” (por decirlo de alguna forma) para señalar la naturaleza jurídica de la multa, la multa ya no sólo evoca ilícitos de carácter penal, aunado a ello el término “sanción” (que por cierto es mucho más amplio que el de pena e incluso se ha agrupado a la pena como una especie del género sanción), resulta más adecuado para referirse a la multa, y es que en la doctrina

---

<sup>100</sup> En este apartado, el tema es abordado desde un aspecto más filosófico pero sin perder la directriz jurídica.

<sup>101</sup> “multa” *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XIX. Buenos Aires, Argentina. p 947



jurídica vigente la sanción evoca de forma general a la infracción del orden jurídico, lo que como consecuencia ha acarreado que el producto de la multa se aplique en beneficio de la colectividad quien ha sido afectada por la infracción y es en este mismo sentido, que el pago de la multa se hace al Estado.<sup>102</sup>

Por otra parte para algunos autores como Hans Von Henting y Juan P. Ramos, es el Derecho germánico el que aportó nuevos elementos, inclusive tan característicos, al concepto de multa que lo hizo superior al originado por el Derecho romano. Dentro de los nuevos elementos agregados los más importantes son: el Fredum, el Wergeld y Busse. Por lo que corresponde a las dos primeras figuras poco o nada tienen que ver con la naturaleza jurídica de la multa; pero por lo que corresponde al Busse, es lo más cercano a lo que en el orden jurídico actual es concebido como multa; el Busse era percibido como una sanción reparatoria utilizada en los delitos menores.<sup>103</sup>

En la Carta Magna de Inglaterra se estableció otro distintivo de la multa y que le ha acompañado hasta nuestros días, la proporcionalidad. Tal aspecto correspondía a la necesidad de que la multa debe tomar en cuenta las capacidades y la situación económica del sujeto culpable, por ello, el monto por el que se imponía la multa no debía ser tan elevado para obligar al colono a dejar sus tierras, al comerciante a cesar en su oficio, o al trabajador dejar su trabajo.<sup>104</sup>

En los estados italianos, durante la Edad Media la multa era considerada como una sanción e incluso se concedía la facultad de pagarla no sólo en dinero sino también con otro tipo de bienes.<sup>105</sup>

Muchos son los datos históricos y la multiplicidad de formas que la multa ha adoptado en la doctrina y en la tradición jurídica, a pesar de eso, la multa jamás ha dejado de ser vista como una sanción y en muchos casos como un castigo. Esto también ha motivado la idea de que es a partir de la noción del delito que surgió también la idea de

---

<sup>102</sup> Idem.

<sup>103</sup> Ibid. p. 947 Lo que es interesante resaltar de esta característica del Derecho germánico, es que es una de las tendencias más aceptadas a nivel internacional, puesto que las multas se han dejado relevadas en la mayoría de los casos a ilícitos considerados como no graves.

<sup>104</sup> "multa" *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XIX. Buenos Aires, Argentina. P 947. Resalto que en la actualidad en el derecho procesal mexicano, la proporcionalidad es uno de los elementos constitucionales a los que la multa debe de atender.

<sup>105</sup> "multa" *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XIX. Buenos Aires, Argentina. p. 947.

castigo, y proveniente de esta asimilación la idea de “pena”.<sup>106</sup> Muchos son los tratadistas que consideran que en el Derecho penal la sanción encuentra su cuna y es ahí donde se gestan los castigos (recordemos que tradicionalmente se piensa que la sanción siempre tiene un efecto negativo). Con el paso del tiempo las sanciones dejaron de ser exclusivas del campo penal y paulatinamente se dejó de aplicar la sanción solo sobre la persona que infringía la norma jurídica para determinarse otros tipos de castigos, castigos que fueron dirigidos al patrimonio (sobre lo que directamente se ve afectado con una multa). A propósito, remembremos que al paso la multa se reservó para los delitos considerados como inmorales, siendo divisible, reparable y que no degradan ni deshonran; sanción ideal para sustituir a la corta privación de la libertad.<sup>107</sup>

La multa es evidente, ha tenido una gran evolución dentro del campo de las sanciones, más halla de quedarse solo en el ámbito de un castigo privado y en un ánimo del lucro del Estado, la multa es la sanción que busca poner fin así como evitar el incumplimiento del orden normativo asimismo como reparar el daño causado a la sociedad con la infracción de dicho orden, en este mismo sentido el Licenciado Alejandro A. Saldaña Magallanes dice:

“...la multa tiene como objetivo que el Estado mantenga el orden público a través de un castigo en mayor o menor grado, además de una finalidad intimidatoria evitando la reincidencia de los particulares.”<sup>108</sup>

Por eso la afirmación de que la naturaleza jurídica de la multa atiende al de una sanción. Ahora bien, al ser la multa una sanción necesariamente tiene que ser un acto de autoridad, pues si la multa careciera de esta calidad no podríamos decir jurídicamente, que su cumplimiento es obligatorio.

---

<sup>106</sup> Acosta Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. México 1990. p. 859

<sup>107</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa México 1977. p. 743

<sup>108</sup> Saldaña Magallanes, Alejandro A. *Requisitos Esenciales y Medios de Defensa de las Multas Administrativas y Fiscales*. Ediciones Fiscales ISEF, México 2008. p. 33

Por otra parte al hablar del concepto “autoridad”, indefectiblemente debemos de mencionar una de sus atribuciones lo que también forma parte de su definición, me refiero a su poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo. El poder de imperio que posee el Estado (tal como se le ha llamado) se refiere a un poder superior a todos los seres humanos que coexisten en la sociedad, se trata de un poder que no puede ser desobedecido, un poder que ha emanado de la soberanía del pueblo.<sup>109</sup> Subrayo lo que el maestro Ignacio Burgo dice a línea seguida: “En atención a este primer sentido, constituye uno de los elementos que integran la naturaleza del Estado, garante de la eficacia y observancia del orden jurídico.”<sup>110</sup> A colación, la idea del poder de imperio surge a razón del contrato social uno de los fundamentos que sirven para intentar darle legitimidad a la existencia del Estado (se puede apreciar tal sentido en el artículo 39 de nuestra Carta Magna); la intención, es afirmar que el poder que posee el Estado, se trata de un poder derivado del acuerdo de todos los individuos que forman parte de una sociedad humana regida por un sistema de orden social como lo es el Derecho, el resultado de esta actividad se ha creado la idea de que todo individuo que nace o ingresa al territorio en el que un Estado ejerce su poder de imperio, tácitamente reconoce su legitimidad y por tanto se obliga a cumplir y acatar el orden normativo que éste establece; al respecto podríamos preguntarnos, al nacer dentro de un Estado cualquiera ¿en qué momento externamos nuestro consentimiento para aceptar el pacto social?.

Siguiendo con la exposición, el doctrinario Ignacio Burgoa expresa:

“Dentro del campo del Derecho Público, por “autoridad” se entiende jurídicamente aquel órgano del Estado, integrante de su gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre.”<sup>111</sup>

Lo que resulta sumamente interesante es la observación que el jurista hace a esta acepción, y es que desde la óptica del Derecho Público el concepto “autoridad” ya no se expresa en relación a una potestad sino que simplemente se refiere a ella como a un órgano del Estado, lo que implica que la cita se hace en base al funcionario u órgano colegiado

<sup>109</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo...* op. cit., p. 183.

<sup>110</sup> *Ibid.* p. 183.

<sup>111</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México 2012, 43ª edición. p. 183.

que en ejercicio de sus funciones, realiza diferentes actividades manifestando el poder de imperio que le otorga la Constitución (artículo 41). Además tal percepción, sirve de fundamento para asegurar que es el Estado es quién genera sus propias autoridades por medio de los diferentes ordenamientos legislativos en los que se contempla su formación, organización y funcionamiento.<sup>112</sup>

Según el maestro Burgoa, si lo que se quiere es obtener un concepto de autoridad afín a cualquier ámbito del Derecho, debemos recoger aspectos de las opiniones antes apuntadas y enfilaslas en el siguiente sentido:

“...para dejar perfectamente perfilado el concepto de “autoridad” es necesario recurrir a aquellos elementos que nos permitan distinguirlo de los órganos estatales que no tienen tal carácter... el elemento de diferenciación entre las autoridades propiamente dichas y los órganos del Estado que no son tales y a los que podríamos calificar de auxiliares de las mismas, estriba en la naturaleza de las funciones que ambos realizan... esto es de explorada doctrina... se dice que las autoridades están investidas con facultades de decisión y ejecución, es decir, que se reputa autoridad a aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión, o bien por ambas conjuntas o separadamente.”<sup>113</sup>

Por lo anterior se puede llegar a la conclusión, que autoridad es todo órgano de gobierno del Estado que dentro de sus facultades posee las de decisión y ejecución o sólo una de ellas y donde la actividad de dicho órgano pueda alterar, producir o extinguir una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas,

---

<sup>112</sup> Es atrayente la idea que plantea el maestro Burgoa, sobre todo porque evoca a la teoría del funcionalismo sistemático propuesta por Niklas Luhmann, en la que el ilustre jurista alemán menciona *los sistemas autorreferentes o autopoieticos son aquellos que se refieren siempre a sí mismos en todas sus operaciones, sin que puedan producir alguna referencia externa si nos es a través de la autorreferencia, y cuyos elementos componentes se reproducen a sí mismos a través de los elementos componentes*. Lo que según entiendo, es la habilidad de un sistema de manifestar su autonomía. Cabe aclarar que el concepto de “autopoiesis” es un término usado en Biología y acuñado por los biólogos chilenos, F. J. Varela y H. Maturana pero que es recogido por Niklas Luhmann en su teoría del funcionalismo sistemático. Soriano, Ramón. *Sociología del Derecho*. Editorial Ariel, España 1997. p. 163

<sup>113</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo...op. cit.*, p. 184.

teniendo además el poder para imponer tales determinaciones. El ilustre jurista Gabino Fraga (lo que por cierto sirve de base para el comentario del maestro Burgoa) expresó:

“Cuando las facultades otorgadas a un órgano implican el poder de decisión y ejecución, es decir, la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a estos sus determinaciones, se dice el concepto de autoridad... Los órganos de la administración (y en general, diríamos, cualquier órgano del Estado) que tienen el carácter de autoridades, pueden concentrar en sus facultades las de decisión y las de ejecución; y en este caso se les conoce con el nombre de órganos ejecutivos; pero también puede suceder que sólo tengan facultades de decisión y que la ejecución en sus determinaciones se lleve a cabo por otro órgano diferente.”<sup>114</sup>

Para el maestro Burgoa, si se atiende a los elementos comunes de las definiciones aportadas podemos esbozar un concepto jurídico de autoridad, el jurista propone los siguientes requisitos de éste concepto jurídico:

- I. Un órgano del Estado, bien sustantivo en una persona o funcionario, o bien implicado en un cuerpo colegiado;
- II. La titularidad de facultades de decisión o ejecución, realizables conjunta o separadamente;
- III. La imperatividad en el ejercicio de dichas facultades;
- IV. La creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, de hecho o de derecho, dentro del régimen estatal, o la alteración o afectación de las mismas.

En atención a lo antes transcrito, el doctrinario mexicano detalla el siguiente concepto:

“...autoridad es aquel órgano del estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción

---

<sup>114</sup> Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa, México 2007. p. 329

de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa.”<sup>115</sup>

Ahora es posible retomar el tema del acto de autoridad; es evidente que los conceptos de autoridad y acto de autoridad se encuentran íntimamente relacionados pues sin la concepción de autoridad no podríamos hablar de los actos que desempeña. De una forma burda el acto de autoridad se refiere a la acción que realiza la autoridad como ente de gobierno del Estado en uso de sus facultades; sin embargo, para ser más eficaz hay que precisar los elementos característicos de tal actuación.

Como requisito esencial del acto de autoridad, se ha dicho que es necesario se de en una relación en la que existan otros sujetos, de manera lógica, la autoridad se encuentre en la cúspide de tal relación, es decir, que jerárquicamente la autoridad se encuentra en una posición primaria en relación con los demás sujetos que por cierto se encuentran obligados a cumplir los actos que la autoridad emita. Se le ha llamado a esta correspondencia “relación de supra-a-subordinación”, el jurista mexicano Ignacio Burgoa manifiesta:

“...para que el acto de un órgano estatal adquiriera dicho carácter, se requiere que se desempeñe a propósito o en una relación de supra-a-subordinación, es decir, en aquellas que se entablan entre sujetos colocados en planos diferentes, o sea, entre los particulares, por un lado, y el Estado, por el otro, en ejercicio de sus funciones de imperio desplegadas al (sic) través de sus diversas dependencias gubernativas.”<sup>116</sup>

Reiteramos, que para que el acto de autoridad tenga tal calidad debe ser unilateral, imperativo y coercitivo<sup>117</sup>, el maestro Burgoa describió cada elemento:

- I. Unilateralidad. En virtud de tal característica el acto de autoridad, no requiere de la voluntad de los gobernados para su existencia o eficacia jurídica, porque basta con la voluntad de la autoridad para que dicho acto sea emitido y además sea eficaz.

---

<sup>115</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo...op. cit.*, p. 186.

<sup>116</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo...op. cit.*, p. 186.

<sup>117</sup> *Ibid.* p. 186.

- II. Imperatividad. Es aquel elemento en virtud del cual los gobernados quedan obligados a cumplir el acto de autoridad, esto es así por que la voluntad del sujeto obligado queda ligada a la voluntad del Estado a través de su propio acto.<sup>118</sup>
- III. Coercitividad. Este elemento implica la capacidad con la que cuenta el Estado para hacer respetar y ejecutar coercitivamente sus actos o determinaciones, esto significa que el Estado a través de la fuerza y aún en contra de la voluntad de los gobernados puede obligar el cumplimiento del acto que emita, sin la necesidad de hacer uso de la jurisdicción para que dicho acto sea cumplido.

En suma, independientemente de cómo sea percibida la multa su naturaleza jurídica siempre impera sobre la concepción de un castigo, un daño. Ahora bien como resultado de tal observación entonces podemos afirmar que dicha naturaleza jurídica corresponde al de una sanción y como consecuencia de ello debe ser un acto de autoridad, bajo la única finalidad de que la multa sea una sanción eficiente puesto que puede ser aplicada aún contra la voluntad de los sujetos multados; por lo que la multa como sanción solo puede tener un aspecto dañino, pues sería absurdo pensar que una multa puede resultar benéfica para el gobernado.<sup>119</sup>

---

<sup>118</sup> No escapa a la vista, que el *acto de autoridad* debe ser cumplido, sin perjuicio del derecho con que cuenta todo gobernado de impugnar o defenderse en contra del acto autoritario.

<sup>119</sup> Es necesario subrayar las críticas imperantes sobre la falta de equidad en este tipo de sanción, me refiero claro, al problema de la capacidad económica de cada gobernado, que no esta por demás decir que en un país como nuestro México, dicha capacidad económica es severamente desigual, lo que genere desigualdad, pues mientras que para unos es menos gravoso pagar una multa que reparar el daño para muchos otros pagar una multa puede representar un descalabro en la economía individual o familiar. Al respecto se ha dicho que "la multa será realmente una sanción de peso para algunos y para otros un pago a la ligera sin mayor contratiempo, por ello, la cuantificación de la multa debe estar basada en la solvencia económica del particular en cada caso en concreto, y sin dejar a un lado el objeto y finalidad de la multa, ya que al imponer la multa con otros fines que no sean los propios de ésta, se está ante el capricho y arbitrariedad de la autoridad denominado "Desvío de Poder". Saldaña Magallanes. Alejandro A. *Requisitos Esenciales y Medios de Defensa de las Multas Administrativas y Fiscales...* op. cit., p. 35

## CAPITULO II

### SENTENCIA DE AMPARO.

*Sumario:* **6.-** Concepto general. **7.-** Clasificación de las sentencias: a) En cuanto a la índole de la controversia que resuelven; b) En cuanto a su contenido en el juicio de amparo. **8.-** Requisitos de la sentencia en general. **9.-** Principios que engloban las sentencias de amparo: a) Principio de prosecución judicial; b) Principio de relatividad; c) Principio de estricto derecho; d) Suplencia de la queja deficiente; f) Valoración judicial de las pruebas en las sentencias de amparo; g) Principios jurisprudenciales que corresponden a la sentencia de amparo. **10.-** La forma de las sentencias de amparo. **11.-** Cosa Juzgada. **12.-** La cosa juzgada en el proceso de amparo.

**6.- CONCEPTO GENERAL.** Tradicionalmente la sentencia es la forma natural de darle fin a un proceso; se dice de forma natural, porque puede ser el caso de que el proceso finalice a través de otra figura distinta de la sentencia; por lo que corresponde al proceso de amparo, puede terminarse por la existencia de una causal de improcedencia o por un sobreseimiento. La sentencia producto del juicio del juzgador (ya sea individualmente o como un órgano colegiado) es la resolución de fondo que pone fin a la controversia sometida a su competencia y jurisdicción.

La sentencia es sin duda, el acto más representativo de la actividad jurisdiccional además de ser el ejemplo más icónico del poder de imperio que posee el Estado, el ilustre jurista Eduardo Pallares ha expresado que la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia;<sup>120</sup> sin embargo lo que se debe resaltar es, que como acto de autoridad la sentencia no es exclusiva del poder Judicial, por lo menos no en cuanto a la naturaleza de la sentencia si es observada como una resolución, el maestro Ignacio Burgoa señala:

---

<sup>120</sup> Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, p. 102 obra citada en Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México 2012, 43ª edición. p. 519.



“En dicho concepto –se refiere a la sentencia como acto jurisdiccional por antonomasia– se conjugan el elemento material (acto jurisdiccional) y el formal (que este acto se realice por un órgano judicial) –el maestro continua– De ello resulta que los actos jurisdiccionales que provengan de órganos administrativos no se reputen como “sentencias” terminológicamente hablando, sino como “resoluciones” que materialmente deben considerarse como “jurisdiccionales” y no administrativas.”<sup>121</sup>

Ahora bien, nuestra ley de Amparo vigente, no define lo que debe entenderse por sentencia, pero aplicando la supletoriedad del CFPC podemos señalar lo que el concepto representa, de esta forma el artículo 220 de dicho ordenamiento establece: “...Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias... sentencias, cuando decidan el fondo del negocio...”; si bien es cierto que la ley de Amparo no señala una definición de sentencia, los estudios realizados por muchos doctrinarios aportan luz al problema y en la mayoría de los casos consideran atinada la definición recogida por el CFPC, que por demás, resulta aplicable a todas las materias procesales sobre las que la sentencia tiene injerencia. Para el maestro español Rafael de Pina y para Rafael de Pina Vara la sentencia es la “Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario...”;<sup>122</sup> para el maestro Cipriano Gómez Lara la sentencia es “...ese acto final mediante el cual se aplica la ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo...”;<sup>123</sup> para el maestro José Ovalle Favela la sentencia es la “...resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente pone término al proceso...”;<sup>124</sup> para otros autores como el maestro Alejandro Torres Estrada la sentencia es “...la resolución judicial que da por concluido el proceso, ya que con ella, generalmente, se soluciona el litigio sostenido por las partes...”.<sup>125</sup> Es

---

<sup>121</sup> Como nota al margen, es bien sabido el criterio de clasificación para separar a las resoluciones judiciales de las administrativas (resoluciones que generalmente son confundidas dada su asiduidad y los efectos similares que ambas tienen), en atención al *criterio formal* se debe tomar en cuenta sólo el carácter del órgano del Estado del que emana el acto, en virtud de tal motivo, serán jurisdiccionales los actos que provengan de la autoridad judicial y administrativos los que provengan de una autoridad administrativa; por otra parte el *criterio material*, sólo toma en consideración el acto de autoridad con total autonomía del órgano del Estado que genere dicho acto, por ende, existen actos administrativos materialmente jurisdiccionales y actos jurisdiccionales cuya materia o naturaleza sea administrativa. Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México 2012, 43ª edición. p. 520.

<sup>122</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, 37ª edición México 2012. p. 452.

<sup>123</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Derecho procesal civil*. Editorial Oxford University Press. Séptima Edición, México. p. 150.

<sup>124</sup> Ovalle Favela, José. *Derecho procesal civil*. Editorial Oxford University Press. Novena Edición, México. p. 189.

<sup>125</sup> Torres Estrada, Alejandro. *El proceso ordinario civil*. Editorial Oxford University Press. Tercera Edición, México. p. 179.

evidente que para muchos de los autores, la sentencia, es el acto final o la resolución que decide sobre el fondo de una controversia y finaliza un proceso.

Para Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, lo importante (además de definir) es distinguir a la sentencia de todas las demás resoluciones que se decretan dentro de un proceso y que el CFPC en supletoriedad de la ley de Amparo contempla; esto es importante –según lo entiendo– porque el trabajo que desempeña el poder judicial en el proceso, se expresa a través de una serie de actos, actos a los que la doctrina tradicional ha llamado resoluciones. Las resoluciones, sirven para preparar la decisión de la controversia; pero lo que se debe entender, es que no todas las resoluciones habidas en el proceso pueden ser nombradas sentencias, por ello, el CFPC (recogiendo este criterio) sólo reconoce como sentencias, aquellas resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio, en este sentido lo autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga expresan lo siguiente:

“La sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso. Toda la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina, prácticamente, a este resultado, que constituye su meta.

La denominación de sentencia debiera reservarse para designar únicamente, a la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las parte...

...la denominación de sentencia se aplica también a resoluciones que no revisten este carácter...”<sup>126</sup>

En suma, la sentencia es aquella resolución de fondo que pone fin a un proceso jurisdiccional (definición que también es aplicable para el proceso de amparo); recordemos lo que el maestro Burgoa dice al respecto:

“Atendiendo, pues, a lo que dispone este último ordenamiento –se refiere al CPCDF– podemos decir que las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la

---

<sup>126</sup> De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa 29ª edición, México 2007. pp. 319-323.

actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.”<sup>127</sup>

**7.- CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Ya se habló sobre la naturaleza jurídica de la sentencia y precisamos que la sentencia es uno de los tipos de resoluciones expresadas en un proceso judicial, pero ¿existen diferentes tipos de sentencia?. En distintas literaturas como la española, la italiana y la alemana se ha hecho un esfuerzo por determinar una agrupación bien diferenciada de los tipos de resoluciones externadas en un proceso jurisdiccional, siendo en la mayoría de los casos demasiado compleja o poco precisa. Tradicionalmente en el Derecho mexicano, existe una distinción entre las sentencias que hay en un proceso judicial, por ello se ha puntualizado lo que debe comprenderse por sentencia definitiva y sentencia interlocutoria. En el primero de los casos la sentencia definitiva es aquella que resuelve el fondo de un proceso jurisdiccional; y, por lo que corresponde a las sentencias interlocutorias, se trata de aquellas que resuelven cuestiones incidentales, es decir, que resuelven un incidente o situaciones intermedias durante el proceso que como nota característica no resuelven el fondo de la controversia.

Esta desafortunada clasificación de la sentencia en interlocutoria y definitiva ha generado una infinidad de problemas en la práctica, sobre todo porque algunos de los Códigos de Procedimientos Civiles del país, en un afán por hacer una muy detallada clasificación, han complicado más el problema, ejemplo de ello es el CPCDF en su artículo 79, este análisis es presentado por los doctrinarios Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga:

“La clasificación de las resoluciones judiciales formuladas por el Código Federal de Procedimientos Civiles es mucho más sencilla que la del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esta materia es una de las menos felizmente tratadas por el código procesal del Distrito Federal. En vez de establecer tres clases de resoluciones – decretos, autos y sentencias-, complica innecesariamente la clasificación subdividiendo los autos en otras tres –provisionales, definitivos y preparatorios- y conserva el viejo tipo de sentencia interlocutoria (que en realidad es un auto) junto a la sentencia

---

<sup>127</sup> Las negritas son mías. Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México 2012, 43ª edición. p. 522.

definitiva, lo que en la práctica se presta a dudas y confusiones y al consiguiente planteamiento de problemas de difícil solución.”<sup>128</sup>

Según lo comprendo, el problema de la distinción antes citada, fue producto del creciente ímpetu de la doctrina por definir y diferenciar los distintos tipos de resoluciones judiciales en cuanto a la función que cada una desempeña en el proceso; así lo hacen notar los coautores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga:

“El texto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al separarse de la clasificación –se refieren a la clasificación más sencilla del ordenamiento federal de autos, decretos y sentencias- formulada por los de 1872, 1880 y 1884 (que el Código Federal de Procedimientos Civiles ha conservado) no los ha superado en este punto.”<sup>129</sup>

Desde mi punto de vista resultaría más sencillo, si se toma en cuenta que las resoluciones judiciales pueden separarse en dos segmentos, por una parte están las interlocutorias y por otra, las de fondo. En cuanto a las resoluciones interlocutorias podemos acomodar a los autos, decretos y a las mal llamadas sentencias interlocutorias (pues considero que son autos); y, por lo que respecta a las resoluciones de fondo podríamos dejar solo, a las sentencias. Sin embargo, por suerte la distinción apuntada entre la sentencia, no existe en el proceso de amparo, la ley de Amparo no prevé esta clasificación; en su defecto, la supletoriedad del CFPC (artículos 220 y 223) sólo toma en cuenta a la sentencia definitiva como la resolución de fondo que pone fin al proceso convirtiendo a la sentencia interlocutoria en un auto (criterio que me parece acertado).

Ahora bien, resulta imperante centrar lo anterior en el proceso de amparo, por ello, citare la clasificación propuesta por el maestro Burgoa:

**a) En cuanto a la índole de la controversia que resuelven.** Como ya lo habíamos anotado, desde este punto de vista, las sentencias suelen clasificarse en definitivas e interlocutorias. Las primeras son aquellas que dirimen una controversia o

---

<sup>128</sup> De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa 29ª edición, México 2007. p. 321

<sup>129</sup> Idem.

cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa. Desde este plano general, no coincide con la idea correlativa en materia de amparo, pues en ésta, por sentencia definitiva no solo se entiende aquella resolución jurisdiccional que pone fin al juicio en cuanto al fondo, sino respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario o se hubiere renunciado a él si las leyes comunes permiten la renuncia.

Por otra parte las sentencias interlocutorias, son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. A tales resoluciones se les ha denominado interlocutorias, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva, el mencionado apelativo está constituido por la conjunción latina “interim-loquere”, que significa hablar o decir interinamente o de manera provisional.<sup>130</sup>

Resalto, como lo hace el maestro Burgoa, que en el proceso de amparo legalmente no se encuentran contempladas las sentencias interlocutorias (a pesar de que en muchas ocasiones en la práctica así sean consideradas); existiendo por tal motivo, sólo las definitivas. En un análisis más extenso, el maestro expresa tres razones por las cuales no debe de hacerse la distinción entre sentencias definitivas e interlocutorias en el proceso de amparo, esos tres fundamentos los explica de la siguientes forma:

- ✚ En primer lugar, porque, aplicando los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es lógico que en el procedimiento constitucional, todas aquellas decisiones judiciales que resuelven cualquier cuestión incidental se reputan autos, incluyendo aquellas que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado.<sup>131</sup>
- ✚ En segundo término, y refiriéndonos con exclusividad a esta materia, –se refiere a la materia de amparo- tampoco se puede legalmente reputar como sentencia interlocutoria la resolución recaída en el incidente de suspensión, por una circunstancia, a saber: es un principio general de Derecho Procesal, contenido en el artículo 683 del Código de

<sup>130</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México 2012, 43ª edición. p. 523.

<sup>131</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, op. cit., p. 523.

Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que una sentencia no puede ser revocada por el juez que la dicta; pues bien, como en materia de amparo existe la posibilidad jurídica para el juez de Distrito de modificar o revocar la resolución en que haya concedido o negado la suspensión, por la superveniencia de un hecho que así lo indique (artículo 440 actualmente 154 de la Ley de Amparo), es natural que tal resolución a la luz del principio mencionado y de la aludida posibilidad jurídica, no puede ser una sentencia.<sup>132</sup>

✚ En tercer lugar, y adoptando un criterio letrista, en todos aquellos preceptos de la ley de Amparo que tratan acerca de las resoluciones del incidente de suspensión, no se habla de sentencias, sino de autos o resoluciones simplemente... y a lo largo del articulado del citado ordenamiento sólo se reputan sentencias en materia de amparo aquellas resoluciones que deciden la cuestión de fondo o sobresean el juicio.<sup>133</sup>

Resulta interesante observar, que a pesar de la conclusión a la que arriba el maestro Burgoa del análisis antes transcrito, tampoco cree que sea atinado su propio criterio, pues si bien es cierto que legalmente se trata de autos y no de sentencias interlocutorias, por la forma que reviste el acto procesal, es decir, en cuanto a la estructura del documento como sentencia (resultando, considerando y resolutive), debería ser considerado como sentencia interlocutoria y no como un auto. Este criterio no me parece suficiente para determinar que solo porque un auto tiene la apariencia de una sentencia, en realidad se trata de una, puesto que no reúne los demás elementos para ser reconocido como una verdadera sentencia (elementos que abordaremos más adelante).

**b) En cuanto a su contenido en el juicio de amparo.** El contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre diversos elementos y actos. En el juicio de amparo el contenido de la sentencia es triple: o

---

<sup>132</sup> Ibid. pp. 523-524.

<sup>133</sup> A pesar de que la Ley de amparo determina al sobreseimiento como una sentencia, no considero idóneo tal criterio puesto que el sobreseimiento no resuelve sobre el fondo de la controversia constitucional planteada por el gobernado, simplemente concluye el proceso pero sin entrar al estudio de los conceptos de violación, motivo por el que debería ser contemplado sólo como un auto. Idem.

bien se decreta en ella el sobreseimiento, se concede la protección de la Justicia Federal, o se niega el amparo.

1. La sentencia de sobreseimiento, es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio (fracción III del artículo 74 de la ley de Amparo actualmente artículo 63 de dicha ley) y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado (frac. IV del artículo 74 actualmente artículo 61 de la ley de Amparo). La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador sobre las causas antes mencionadas.<sup>134</sup>
2. La sentencia que concede el amparo. En esta sentencia, el efecto genérico es conceder la protección de la Justicia Federal, por ello, consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en su consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso (violación actual o violación potencial).<sup>135</sup>
3. La sentencia que niega el amparo al quejoso. Evidentemente en este punto, el autor no hace una mención mayor pues resulta claro el efecto que esta sentencia tiene en el proceso de amparo.<sup>136</sup>
4. El maestro Burgoa hace una excelente anotación y respecto de las sentencias de amparo, agrega: ¿cuál es la naturaleza de las sentencias de amparo en general? ¿Son declarativas o condenatorias? Esta cuestión no se puede resolver *in genere*, es decir, no se puede emitir una consideración valedera para todas y cada una de las tres especies de sentencias de amparo, sino que

---

<sup>134</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo...op. cit.*, p. 525

<sup>135</sup> El maestro Burgoa hace un análisis más extenso de los efectos de la sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal, para ello puede observarse su obra Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México 2012, 43ª edición. pp. 525-526

<sup>136</sup> *Ibid.* p. 527.

es menester hacer una apreciación separada de ellas para desentrañar su naturaleza.

Desde luego y dando por supuesto la idea de sentencia declarativa, podemos decir que tales son aquellas que decretan el sobreseimiento o la negativa al amparo, puesto que simplemente se concretan a establecer, en el primer caso, la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada, y, en el segundo, la validez implícita del acto reclamado, sin imponer, en ambas hipótesis, la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de la parte perdedora.

Por el contrario, las sentencias de amparo que conceden la protección de la Justicia Federal al agraviado, sí son eminentemente condenatorias, puesto que constriñen a la autoridad responsable a restituir a éste el goce de la garantía individual violada o a cumplimentar ésta, en sus respectivos casos, por lo que no solamente se concretan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, como sucede con las sentencias declarativas.<sup>137</sup>

Reitero que la separación habida entre sentencia definitiva e interlocutoria no debe existir por no ser práctica y procesalmente incorrecta, si es verdad que las sentencias interlocutorias poseen la forma en cuanto al documento que reviste la sentencia definitiva (resultando, considerando y resolutive) ésta no resuelve, es más, ni siquiera entra al estudio del fondo de la controversia planteada, por lo que no basta con que la sentencia interlocutoria llene uno de los requisitos que la doctrina ha establecido para el acto jurisdiccional de la sentencia. Ahora bien, enfocado el argumento anterior en el proceso de amparo, sólo existe una sentencia y se trata de la definitiva, siendo aquella que niega o concede el amparo, pues es en estos supuestos donde se estudia el fondo de la controversia planteada.

Por lo que corresponde a la sentencia que sobresee el proceso de amparo, podría ser considerada también como sentencia pero sólo aquella que se decreta como resultado de la inexistencia del acto reclamado, toda vez que dentro de la controversia constitucional se encuentra la necesidad de demostrar la existencia de dicho acto además de su

---

<sup>137</sup> Idem.



inconstitucionalidad, ergo, la determinación de la inexistencia del acto reclamado deviene en el estudio de fondo de la controversia planteada; motivos por los que considero que la sentencia de sobreseimiento puede llegar ser considerada una verdadera sentencia, siempre que sea producto de la causal señalada.

**8.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA EN GENERAL.** Ya hablamos en líneas anteriores, que para que una sentencia sea reputada como tal es indispensable que reúna ciertos requisitos, requisitos que han sido motivo de diversas discusiones en la doctrina y que en algunos casos se contemplan más o menos de ellos; sin embargo, en la tradición jurídica mexicana se ha generado una clasificación aceptada casi uniformemente, según lo expresan De Pina y Castillo Larrañaga los requisitos de una sentencia pueden dividirse en requisitos externos o formales y en requisitos internos o sustanciales;<sup>138</sup> a continuación abordare este tema.

Para De Pina y Castillo Larrañaga los requisitos externos o requisitos formales son las imperativos legales que se imponen a la redacción de una sentencia, esto es, en relación a la estructura de la sentencia como documento. Según estos autores los requisitos externos son el resultado de la experiencia histórica que ha generado la necesidad de que la forma escrita de las sentencias no quede al libre criterio de los juzgadores, la finalidad de estos requisitos es dar uniformidad, seguridad jurídica y la de hacer entendible la resolución del juzgador, en palabras del maestro Cipriano Gómez Lara: “Por lo que toca a los requisitos formales, puede hablarse de la estructura de la sentencia, en cuanto a forma de redacción y los elementos que ésta deba contener...”;<sup>139</sup> o como lo dice el maestro José Ovalle Favela: “Los requisitos externos o formales son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia...”<sup>140</sup> A razón de esto, la sentencia debe ser redactada y escrita en español, contener la fecha, la expresión del tribunal que las dicta, las cantidades que deben encontrarse escritas, no debe de contener abreviaturas, deben estar firmadas por el juez, por los magistrados o ministros que la pronuncien, además de ser autorizada por el

<sup>138</sup> De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Instituciones de Derecho Procesal Civil...* op. cit., pp. 325-328.

<sup>139</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Derecho procesal civil...* op. cit., pp. 152-153.

<sup>140</sup> Ovalle Favela, José. *Derecho procesal civil...* op. cit., p. 205.

secretario; los anteriores son ejemplos de requisitos externos de la sentencia que, por cierto se encuentran contemplados en el CFPC (principalmente en el artículo 219).

A propósito de los requisitos externos, se ha dicho que la sentencia también debe de cumplir con una estructura formal. El maestro Cipriano Gómez Lara dice:

“Lo cierto es que, independientemente de las reglas que contengan las diversas legislaciones concretas sobre estos requisitos, –se refiere a los requisitos externos- la estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes: I. el preámbulo; II. los resultandos; III. los considerandos; IV. los puntos resolutivos.”<sup>141</sup>

Esta estructura de la sentencia (casi sacramental en el Derecho procesal mexicano) fue implementada gracias a la enseñanza práctica del Derecho español, la aplicación de la estructura formal de la sentencia atiende a la lógica que deben tener estas resoluciones judiciales, con el propósito de ser claras y concisas. La tradición de la estructura formal de la sentencia se volvió obligatoria y fue recogida por varios de los Códigos del país (ejemplo de ello sigue siendo el CFPC). Producto de las múltiples confusiones de muchos juzgadores sobre la estructura formal, que generaron sentencias atroces, en algunas legislaciones se germinó la idea de que la llamada estructura formal se había convertido más en un capricho innecesario que en una aplicación eficaz de la ley, y, en un afán de evitar tales problemas, eliminaron la obligación de los juzgadores de respetar tal estructura, tal como fue el caso del CPCDF; no obstante de tal decisión, los juzgadores siguen utilizando dicha estructura de manera que se ha vuelto una sana costumbre.

Por otro lado se encuentran los requisitos internos o sustanciales; los requisitos internos de la sentencia se refieren al acto procesal de la decisión jurisdiccional, en otras palabras, hacen alusión exclusiva al dictado de la sentencia. Tal como lo expresa el maestro José Ovalle Favela en su libro *Derecho Procesal Civil*: “Los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto

---

<sup>141</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Derecho procesal civil*. op. cit., p. 153.

mismo de la sentencia”.<sup>142</sup> Los autores De Pina y Rafael Larrañaga han señalado como requisitos internos: a la congruencia, a la motivación y a la exhaustividad.<sup>143</sup>

I. Congruencia. El requisito de congruencia de una sentencia obliga a todo juzgador a que sus sentencias sean claras y precisas en cuanto a las pretensiones expresadas en la demanda, en la contestación y las demás deducidas oportunamente por las partes en el proceso. La existencia del requisito interno de congruencia, atiende a una necesidad impuesta por el Derecho y por la lógica, dada la trascendencia de la labor que el órgano jurisdiccional desempeña al dictar el Derecho. Según el doctrinario Aragonese por congruencia “ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico”;<sup>144</sup> en palabras de los juristas De Pina y Rafael Larrañaga la congruencia: “Significa... la conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio”.<sup>145</sup>

Es importante resaltar, la precisión que ha hecho el criterio judicial sobre la extensión del requisito de congruencia en cuanto al principio de claridad que debe tener una sentencia. El principio de claridad estriba en que el acto decisorio no sea contradictorio en sus considerandos entre sí y entre éstos y su parte resolutive, siendo indispensable que el juicio lógico contenido en la sentencia (silogismo judicial), sea entendible sin que aparezca oposición entre la conclusión y las premisas.<sup>146</sup>

Como producto del análisis anterior, la Suprema Corte distingue: “El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia

---

<sup>142</sup> Ovalle Favela, José. *Derecho procesal civil...* op. cit., p. 206.

<sup>143</sup> De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Instituciones de Derecho Procesal Civil...* op. cit., p. 326.

<sup>144</sup> Aragonese, Pedro. *Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo*, Aguilar, Madrid, 1957, p. 87

<sup>145</sup> *Ibid.* p. 326

<sup>146</sup> *Anales de Jurisprudencia*, T. III, p. 49 Obra citada por De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Instituciones de Derecho Procesal Civil...* op cit., p. 326

externa y el segundo la interna”.<sup>147</sup> Razonado lo anterior, la congruencia externa, se refiere a la concordancia entre lo resuelto y lo pedido; mientras que la congruencia interna, estriba en la coherencia de las afirmaciones contenidas en los considerandos y resoluciones contenidas en los resolutivos de la sentencia.

Po último, gracias a la objetividad de este principio, el juzgador debe de atender no sólo a lo ordenado por el Derecho sino también a lo que ordena la razón.

II. Motivación. La idea de seguridad jurídica ha sido bastión de la creación y subsistencia del Estado de Derecho mexicano, la importancia que representa es tal, que en torno a ella gira la existencia de cualquier sistema de gobierno democrático. Las garantías de seguridad jurídica representan, la obligación de toda autoridad de ceñir sus actos a lo que la Ley les permite hacer, otorgando tranquilidad a todo gobernado de que sus titularidades y aún su persona serán respetadas por el Estado como ente de gobierno, en otras palabras, las garantías de seguridad jurídica se ven representadas por todo el conjunto de elementos, requisitos o modalidades que debe reunir el acto de autoridad para que pueda surtir efectos desde un punto de vista estrictamente jurídico, ergo, de no colmarse los imperativos legales, el acto de molestia que genera el acto de autoridad no puede existir y como consecuencia no tendría ningún efecto sobre los derechos de los que es titular el gobernado.

Ahora, dentro de las garantías de seguridad jurídica se encuentra estimada la garantía de legalidad, garantía que aporta una protección tan amplia contemplada por la exigencia de toda autoridad de fundar y motivar todos sus actos, así lo establece el artículo 16 constitucional, en este sentido el maestro Ovalle Favela dice: “El artículo 16 constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados”.<sup>148</sup> En razón de tal prerrogativa, todo juzgador como representante del Estado a través del Poder Judicial tiene el deber jurídico, no sólo de cumplir con el requisito de

---

<sup>147</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 1917-1985, 4ª parte, p. 772.

<sup>148</sup> Ovalle Favela, José. *Garantías constitucionales del proceso*. Oxford University Press, México, 2002, pp. 282-299.

motivación sino también con el de fundamentación, dos requisitos inalienables que corresponden a una necesidad lógica.

Por lo que corresponde al requisito de motivación, el artículo 16 de la Ley Fundamental establece la obligación de todo juzgador de plasmar los hechos con toda precisión que sirvan de fundamento para emitir su resolución, la motivación es pues, la actividad del órgano jurisdiccional de adecuar la norma general fundatoria del acto de autoridad al caso concreto; enfocada en el acto decisorio, se trata del estudio y valoración de todos los medios de prueba aportados por las partes en el proceso y que, basándose en tal análisis determine los hechos que funden su resolución. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia:

“pesa en el Juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar, con el resultado de ese análisis, si se probaron o no y en qué medida, los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas...”<sup>149</sup>

Según lo expresa el doctrinario Prieto Castro, el objeto de la motivación es el de “mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia, y, al mismo tiempo, facilitar la fiscalización por el tribunal superior de la vía de las instancias y recursos extraordinarios”;<sup>150</sup> importante es el enfoque que le otorgan los doctrinarios De Pina y Castillo Larrañaga quienes expresan la importancia de la motivación en una resolución como lo es la sentencia: “La motivación de la sentencia constituye, prácticamente, un obstáculo casi insuperable opuesto a la arbitrariedad judicial”.<sup>151</sup>

Ya hemos dicho que el órgano jurisdiccional en cumplimiento de su obligación de motivación en la sentencia, debe adecuar la norma general al caso concreto, a razón de ello debe tomarse en cuenta que esta obligación se ve colmada cuando se expresan los motivos de la resolución y estos motivos se hacen tangibles a través de la manifestación de los

---

<sup>149</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. “PRUEBAS, EXAMEN DE LAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE FAVOREZCAN A QUIEN NO LAS OFRECIÓ” Tesis de Jurisprudencia 339 del T. IV, pp. 285-286

<sup>150</sup> Castro Prieto. *Exposición del derecho procesal civil español*. T. I. p. 183

<sup>151</sup> De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Instituciones de Derecho Procesal Civil...op. cit.*, p. 327.

hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso,<sup>152</sup> así lo expresa el maestro Burgoa. La mención de esos motivos -recordemos la transcripción del comentario del jurista Castro Prieto- fiscaliza la vía de las instancias y recursos extraordinarios, ya que de esta forma se permite al litigante afectado por una sentencia, defenderse en contra del acto autoritario.

En cuanto al deber de fundamentación de una sentencia (ligada de manera inseparable al de la motivación), que se desprende de los artículos 14 y 16 constitucionales, impone la innegable obligación de los juzgadores de señalar los preceptos o artículos aplicables al caso concreto así como las razones por las que consideran que resultan aplicables. Según lo expresa el autor Ovalle Favela, el deber de fundar en derecho las sentencias, no sólo se cumple con especificar los preceptos legales aplicables al caso, sino que el deber que exige el Derecho, además obliga al juzgador a manifestar las razones o los argumentos por los que considere aplicables dichos preceptos jurídicos;<sup>153</sup> así también lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia: “No basta la simple cita de preceptos legales, en una resolución, para considerar motivada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente”.<sup>154</sup>

Por otra parte el doctrinario Ignacio Burgoa señala: “La fundamentación... no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite...Es, más conforme también lo ha establecido nuestro máximo tribunal, las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse o presumirse mediante la inferencia de una atribución clara y precisa”.<sup>155</sup> Me parece bastante atinada la observación que en un análisis más extenso, hace el maestro Burgoa, precisando, que la obligación que impone el requisito de fundamentación a su vez exige:

---

<sup>152</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales...* op. cit., p. 604

<sup>153</sup> Ovalle Favela, José. *Derecho procesal civil...* op cit., p. 207.

<sup>154</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, “SENTENCIAS, LOS PRECEPTOS EN QUE SE FUNDEN DEBEN SER ARGUMENTADOS”. 4ª parte. p. 768

<sup>155</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales...* op. cit., p. 602

1. Que el órgano del estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;
2. Que el propio acto se prevea en dicha norma;
3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;
4. Que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Como se puede observar, tanto la motivación como la fundamentación, son dos requisitos internos inseparables de la sentencia, esto es así, porque ambos requisitos satisfacen las necesidades jurídicas que impone la Constitución, obligaciones que lógicamente deben ser cumplidas para mantener el orden que busca el Derecho; además recordemos que nuestra Constitución es el fundamento de nuestro sistema jurídico y como tal se trata del ordenamiento supremo, motivo por el que todo acto de autoridad debe atender las prerrogativas que la misma Constitución exige. Este mismo criterio ha sido plasmado por nuestra Suprema Corte de Justicia:

“El artículo 16 de la Constitución Federal, exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para cumplir con este mandamiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad.”<sup>156</sup>

---

<sup>156</sup> Amparo en revisión 8,872/61. José Horacio Septién. 21 de julio de 1961. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Tomo XLVIII, Segunda Sala, p. 36 Sexta Época, Además, *informe de 1968*. Segunda Sala, p. 126 (dos ejecutorias). *Idem, Informe de 1975*, p. 87, Segunda Sala. Obra citada en Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales...* op. cit., p. 609

III. Exhaustividad. El requisito de exhaustividad obliga al juzgador a resolver sobre todo lo pedido por las partes, es decir, sobre todo lo que oportunamente fue sometido a la consideración del órgano jurisdiccional.

Por último, es bastante claro que los requisitos que aplican para todas las sentencias como el acto de resolución de cualquier proceso jurisdiccional en general, también son oponibles en particular a las sentencias dictadas en los procesos de amparo; además se trata de principios lógicos y no de caprichos, toda vez que el acto de dicción del Derecho en la sentencia sigue las mismas directrices que la doctrina y que la practica han impreso en la legislación procesal; ahora bien, lo que resulta obligado es tratar aquellos aspectos particulares previstos solo para la sentencia de amparo, lo que haré a continuación.

**9.- PRINCIPIOS QUE ENGLOBAN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.** Existen algunos principios doctrinales especiales que la y la ley de Amparo ha recogido y que ha señalados como necesarios para que todas las sentencias de amparo, puedan válidamente, surtir todos sus efectos jurídicos. La doctrina ha precisado cuáles son los principios que las sentencias de amparo deben contemplar para que dicha institución procesal cumpla su cometido; para la presente, analizaré algunos de los principios que son utilizados comúnmente en la práctica y que resultan aceptados de manera uniforme, al ser considerados como los principios fundamentales.

a) **Principio de prosecución judicial.** En virtud de este principio se exige a los órganos de control constitucional tramitar el amparo atendiendo y respetando siempre, todas disposiciones constitucionales y legales que rigen a este proceso; el principio de prosecución judicial se encuentra contemplado en la primera parte del artículo 107 constitucional y en el artículo 2º de la ley de Amparo.

b) **Principio de Relatividad.** El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, versa sobre la fórmula creada por el yucateco Don Manuel Crescencio Rejón y Alcalá el 23 de diciembre de 1840 cuando redactó el proyecto de Constitución del



Estado Yucatán (Estado que se había separado de nuestro país por haber adoptado el sistema de gobierno centralista); y, que más tarde sería perfeccionada por Don Mariano Otero quien redactaría de una forma clara y precisa la fórmula creada por el jurista yucateco. En virtud de este principio los efectos de la sentencia ejecutoria de amparo sólo pueden afectar a los gobernados que hayan comparecido ante el tribunal federal para solicitar la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado; según lo expresa el autor Alberto del Castillo Del Valle el principio de relatividad de la sentencia de amparo: “...implica que la ejecutoria en que se otorgue el amparo y la protección de la justicia federal, solamente beneficiará a quien haya comparecido ante el juez federal en demanda de la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado...”<sup>157</sup>

El principio de relatividad se encuentra engendrado en el artículo 107 fracción II de la Constitución y en el artículo 73 de la ley de Amparo; no obstante de las reformas, se ha conservado el espíritu de la redacción de la llamada cláusula Otero consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, la cual cito:

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”

La finalidad del principio de relatividad de la sentencia de amparo gira alrededor de la necesidad de mantener un sano equilibrio entre los Poderes de la Unión, la actividad que desempeña el Poder Judicial no puede menguar el trabajo que realiza el Poder Legislativo por ejemplo, el problema de dar efectos *erga omnes* es atacar directamente el actuar de la autoridad que emite un acto de tal naturaleza, lo que a la postre afecta toda su actuación en general restando su posibilidad de actuación y como consecuencia de ello la calidad de autoridad que les otorga el ordenamiento jurídico, por ello, tal como lo expresa el maestro Burgoa, la existencia del principio de relatividad en los efectos de la sentencia de amparo le da vigencia al medio de control y defensa de la Constitución como lo es el proceso de

---

<sup>157</sup> Del Castillo del Valle, Alberto. *Primer Curso de Amparo*. Editorial Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., 10ª Edición, México 2009. p 104.

amparo. En palabras del maestro Burgoa el principio de relatividad de la sentencia de amparo es tan importante por:

“...la causa y motivo del fracaso de muchos regímenes de preservación del orden constitucional, principalmente de aquellos en los que la tutela se impartida por órgano político, ha sido precisamente la circunstancia de que sus resoluciones o consideraciones respecto de la inconstitucionalidad de los actos autoritarios, han tenido efectos “erga omnes”, esto es, contra todos absolutamente, de tal manera que no se referían exclusivamente al agraviado en particular, si es que existía, sino que implicaban una mera impugnación o ataque a la autoridad que desarrollaba la actividad inconstitucional, lo cual, repetimos, significaba una afrenta para aquélla, cuya sucesión, muchas veces reiterada y constante, originaba el desquiciamiento jurídico, social y político por las repetidas fricciones que provocaba entre las entidades públicas. Radicando, pues, la causa del fracaso, de la decadencia y desaparición de los sistemas de control constitucional cuyas resoluciones tenían efectos absolutos, precisamente en el alcance de éstas, es plausible que los regímenes de preservación de la Constitución por órgano jurisdiccional, como nuestro juicio de amparo, hayan no sólo eliminado dicha eficacia general, sino proclamado como principio característico de su naturaleza al de la relatividad de la cosa juzgada.”<sup>158</sup>

**c) Principio de Estricto Derecho.** En virtud de este principio, el juzgador de amparo esta obligado a limitar su análisis solo sobre los conceptos de violación expuestos por el quejoso en su demanda, esto es, sin que el órgano jurisdiccional pueda estudiar la constitucionalidad del acto reclamado bajo conceptos de violación no esgrimidos por el quejoso al exponer sus pretensiones.

El principio de estricto derecho se encuentra plasmado en la fracción II del artículo 107 de nuestra Ley Fundamental y verificado también por el artículo 73 de la ley de Amparo; el principio de estricto derecho no absolutamente riguroso, se ve afectado por la Constitución, la ley de amparo e incluso algunos criterios judiciales de talla internacional,

---

<sup>158</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo...op. cit.*, pp. 276-277.

donde se establecen excepciones a la aplicación de éste, de hecho los supuestos en los que dicho principio pierde su aplicación engendran a su vez el principio de la suplencia de la queja, principio que se analiza a continuación.

**d) Suplencia de la queja deficiente.**<sup>159</sup> En los supuestos donde no aplica el principio de estricto derecho, el juzgador de amparo debe suplir la deficiencia en los conceptos de violación o agravios, expresados en la demanda o en el recurso que se oponga, respectivamente, esta obligación del juzgador, constituye el principio de suplencia de la queja y se encuentra establecida en la fracción II del artículo 107 de la Constitución y en el artículo 79 de la ley de Amparo.<sup>160</sup> También la Suprema Corte se ha pronunciado al respecto:

“...suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados”<sup>161</sup>

Es interesante observar el análisis que hace el doctrinario Ignacio Burgoa respecto del principio de la suplencia de la queja, según el autor la deficiencia en la demanda<sup>162</sup> recae sobre dos posibilidades que debe colmar el juzgador de amparo la falta o carencia de algo y la imperfección, por tal motivo el juzgador debe de integrar lo que falta o corregir una imperfección; sin que por tal motivo, se deba confundir la suplencia de la demanda con la suplencia del error, pues en el último de los casos la suplencia del error comprende que el

---

<sup>159</sup> Subrayo en relación al nombre del principio, no obstante de que la Constitución fue reformada en el año 2011 y en virtud de tal reforma se expidió una nueva ley de Amparo en abril del año 2013, cambiando la redacción del artículo 107 constitucional, donde es modificada la palabra “queja” y se cambia por la palabra “demanda”, a pesar de ello el principio sigue teniendo el mismo nombre “suplencia de la queja” o “suplencia de la queja deficiente”, sin que por tal motivo se altere la forma de aplicación o entendimiento de dicho principio, aunado a ello el artículo 79 de la ley de Amparo sigue utilizando de manera indistinta la palabra queja, por lo que no encuentro mayor problema en la denominación, salvo en lo que se refiere a los diversos recursos.

<sup>160</sup> En relación a la palabra “recursos” me refiero a aquellos que son contemplados por la ley de Amparo y que son: el recurso de revisión, el recurso de queja, recurso de reclamación y tratándose del cumplimiento de la sentencia el recurso de inconformidad.

<sup>161</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Tesis 140 del Informe 1984,

<sup>162</sup> Hay que recordar que anterior a la reforma constitucional de 2011 el texto del artículo 107 Constitucional decía “queja” refiriéndose a la demanda de amparo, así también lo expresa Ignacio Burgoa en su libro “*El juicio de Amparo*” *El concepto “queja”, que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de “demanda de amparo”*. Op. cit., p. 300

juzgador de amparo en la sentencia, subsane la equivocación del quejoso al invocar o al citar la garantía individual violada o el precepto constitucional que la contempla.<sup>163</sup>

Ahora bien, según el texto de la fracción II del Artículo 107 de la Constitución, el principio de la suplencia de la queja deficiente aplica sólo en los casos donde lo ordene la ley de Amparo (ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales), lo que es evidente de la transcripción de la parte conducente: "...En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria...", en correlación con el precepto constitucional señalado, la ley de Amparo en su artículo 79 establece cuando opera obligatoriamente el principio de suplencia de la queja deficiente, luego entonces, dicho principio es aplicable en los siguientes casos:

1. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito.<sup>164</sup>
2. En los casos en que el quejoso sea un menor, un incapaz o en aquellos supuestos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.
3. En materia penal cuando el quejoso sea el inculpado o sentenciado; también cuando aplica para el ofendido o víctima en el caso de que sea quejoso o adherente.
4. En materia agraria contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad posesión o disfrute de los derechos agrarios de los núcleos de población ejidal o comunal; así como cuando el acto reclamado afecte los bienes o derechos agrarios de algún ejidatario o comunero.

En el caso de la materia agraria, también debe suplirse la queja en la de exposiciones, comparencias, alegatos en el proceso de la demanda o en el caso de la interposición de algún recurso.

---

<sup>163</sup> Idem.

<sup>164</sup> Se hace la precisión, que la Jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligarán a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondiente, según se lee del artículo 79 de la ley de Amparo.

5. En materia laboral, sólo cuando el quejoso sea el trabajador (sin importar la legislación laboral que lo proteja).

Resalto que, en relación a los cinco supuestos anteriores, la suplencia de la queja deficiente aplica aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

6. En otras materias (refiriéndose a las que no se encuentran mencionadas en los otros supuestos), cuando el juzgador de amparo advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, por nuestra Ley Fundamental.

Con la finalidad de que la suplencia de la queja opere en este supuesto, debe tomarse en consideración que la suplencia, sólo afecta a la exposición de la demanda de amparo sin que de alguna manera puedan afectarse, modificarse o revocarse situaciones procesales resueltas por la autoridad responsable.

7. En cualquier materia cuando el quejoso se encuentre en una condición de pobreza o marginación tal, que impidan su posibilidad de defenderse en un proceso. En esta hipótesis la suplencia de la queja opera aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravio.

Por último, para que la aplicación del principio de la suplencia de la queja deficiente, sea obligatorio, es necesario que de la demanda de amparo no se advierta o materialice alguna causal de improcedencia, pues no se puede suplir lo que es improcedente, así lo ha expresado nuestra Suprema Corte:

“...Por otra parte la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia...”<sup>165</sup>

---

<sup>165</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Tesis 140 del Informe 1984,

e) **Valoración judicial de las pruebas en las sentencias de amparo.** En virtud de este principio el juzgador de amparo no puede analizar o tomar en cuenta pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o proceso del que emana el acto reclamado; este principio se encuentra contemplado en el artículo 75 de la ley de Amparo y, a pesar de su apariencia infranqueable, admite diferentes excepciones que permiten al órgano de control constitucional no tomarlo en cuenta.

Por razón práctica, no abordare las excepciones al principio de apreciación judicial en las sentencias de amparo, por considerar que resulta innecesario para los fines del presente trabajo.

f) **Principios jurisprudenciales que corresponden a la sentencia de amparo.**<sup>166</sup> Además de que las sentencias de amparo que emite el órgano de control constitucional, deben cumplir con todos los requisitos Constitucionales y legales, también deben de atender a la jurisprudencia que resulta obligatoria para todo el Poder Judicial de la Federación en términos de lo establecido por el artículo 217 de la ley de Amparo.

El criterio judicial (en atención a los principios fundantes del proceso de amparo) ha señalado: "...no es permitido a los Jueces de Distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad."<sup>167</sup> Según el maestro Burgoa este criterio es el resultado del requisito procesal de la exhaustividad de la sentencia, razón para que el juzgador de amparo, resuelva de manera integral la demanda atendiendo a todas las pretensiones planteadas por las partes, negándose a hacerlo así, solo cuando alguna excepción destruya la acción.<sup>168</sup>

---

<sup>166</sup> Este inciso fue agregado en atención a las observaciones del maestro Ignacio Burgoa respecto del criterio judicial que ha sentado un precedente importante para la sentencia de amparo, por tal motivo ocupare los mismos criterios que el autor utilizó.

<sup>167</sup> Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 990. Tesis 177 de la *Compilación 1917-1965*, y tesis 175 del *Apéndice 1975. Materia General*. (Tesis 263 del Apéndice 1985) El mismo criterio se contiene en las ejecutorias publicadas en el *Informe 1974*, Segunda Sala, pp. 96-97 Obra citada en Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo...op. cit.*, p. 534.

<sup>168</sup> *Idem.*

Por lo que corresponde a la actividad del órgano de control constitucional, debemos señalar que de ninguna forma puede suplir a la autoridad del acto reclamado, de esta forma la Suprema Corte ha sostenido que los juzgadores de amparo “sólo deben resolver los puntos que versen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados”;<sup>169</sup> el criterio se refiere –según Ignacio Burgoa- a que el acto reclamado debe ser apreciado tal como fue emitido por la autoridad responsable sin que el juzgador de amparo pueda citar los preceptos legales omitidos o deficientemente aplicados al caso concreto para negar la protección federal al quejoso, el autor expresa además, “las sentencias de amparo deben únicamente analizar el acto reclamado tal como hay sido emitido por la autoridad responsable, examinando los fundamentos en que descansa con vista a los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías.”<sup>170</sup> Según el autor la Corte ha determinado esta directriz para impedir que el quejoso quede en un estado indefensión ante los argumentos desconocidos que pudieren expresarse de manera oficiosa por la autoridad federal para fundar el acto reclamado; en el caso del informe justificado la autoridad responsable al rendirlo, no puede fundar el acto reclamado bajo otros preceptos legales o sobre aquellos que omitió, y, a pesar de que así lo hiciera el juzgador de amparo debe apreciar el acto reclamado como fue emitido sin que por las circunstancias apuntadas pueda negar el amparo al quejoso.<sup>171</sup>

Otro aspecto importante es la facultad discrecional que tienen los jueces del fuero común para apreciar las pruebas, según el criterio judicial los juzgadores de amparo “no pueden sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común”,<sup>172</sup> la facultad discrecional es una facultad que de ser ejercida bajo los principios de apreciación lógica y razonable de hechos o circunstancias objetivos se trata entonces de una exacta aplicación de la discrecionalidad, por ello, el juzgador de amparo no puede hacer uso de la misma discrecionalidad para valorar las pruebas que ya fueron desahogadas previamente en

---

<sup>169</sup> Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 997. Tesis 175, Materia General, y 325, Tercera Sala de la Compilación 1917-1965. Tesis 268 del Apéndice 1985, Materia General. Tesis 497 del Apéndice 1995, Materia Común. Obra citada en Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo...op. cit.*, p. 534.

<sup>170</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo...op. cit.*, p. 534

<sup>171</sup> *Ibid.* pp. 534-535.

<sup>172</sup> Tesis 1107. Tesis 224 de la Compilación 1917-1965 y Tesis 22 del Apéndice 1975. Materia General (Tesis 326 del Apéndice 1985) Tesis 538 del Apéndice 1995, Materia Común. Obra citada en Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo...op. cit.*, p. 535

el proceso y además fueron expresados los razonamientos que sirvieron de base para dicha valoración; caso contrario, si el juzgador del fuero común no cumple con los principios necesarios para hacer uso de la facultad discrecional, luego entonces, el juzgador de amparo sí puede hacer uso de dicha facultad, al respecto transcribo el siguiente discernimiento:

“Los Tribunales Federales no son revisores de los actos de autoridad común; no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías.”<sup>173</sup>

Importante también es la mecánica necesaria para el estudio de los conceptos de violación, según el doctrinario: “si en la demanda de amparo se formulan conceptos de violación formales y materiales, el órgano de control debe examinar previamente los del primer orden y si los estima fundados, conceder al quejoso la protección federal, sin analizar los del segundo carácter.”<sup>174</sup> Este argumento se desprende de las tesis citadas por el autor, mismas tesis que transcribo a continuación:

“Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Carta Magna, brindando oportunidad de defensa a los quejosos, previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido en su beneficio, no es del caso estudiar las demás cuestiones de fondo que se propagan, porque precisamente esas cuestiones serían objeto de la audiencia que las autoridades deberán otorgar a los quejosos” (Cfr. Informe de 1971, Sección “Salas”, Págs. 22 y 23 Segunda Sala).<sup>175</sup>

---

<sup>173</sup> Boletín de Información Judicial correspondiente a los años de 1953-1954. Año IX, Número 2386 pagina 96. Revisión 160/52. Ramón P. Denegri Resuelta el 18 de marzo de 1953. Este mismo criterio ha sido confirmado claramente por la Suprema Corte en las ejecutorias cuya parte conducente expresa: “Puede controlarse en el amparo el uso de las facultades discrecionales, cuando las mismas se ejercitan en forma arbitraria y caprichosa, cuando la decisión de la autoridad no invoca circunstancias de hecho, cuando éstas son alteradas, o cuando el razonamiento en que la resolución se apoya es ilógico” (Amparo en revisión 1969/58. José Ma. Vázquez Alba. Resuelto por la Segunda Sala el 9 de julio de 1968). “El uso del arbitrio sólo es legítimo cuando el funcionario que goza de él, se apoya en datos objetivos y, partiendo de tales datos, razona las conclusiones a que llega en ejercicio del mismo arbitrio” (Amparo en revisión 4290/57 .U. S. Rubber Mexicana, S. A. Resuelto por la misma Segunda Sala el 3 de junio de 1959) Estas ejecutorias se corroboran en la tesis jurisprudencial 102 de la Compilación 1917-1965, Segunda Sala y tesis 396 del Apéndice 1975. (Tesis 372 del Apéndice 1985, Segunda Sala.) Tesis 70 del Apéndice 1995, Materia Administrativa. Cita realizada en Burgoa Orihuela, *Ignacio. El juicio de Amparo...op. cit.*, pp. 535-536.

<sup>174</sup> Burgoa Orihuela, *Ignacio. El juicio de Amparo...op. cit.*, p. 536

<sup>175</sup> *Idem.*



“No procede la protección constitucional por supuestas violaciones de fondo, cuando se alegan en la demanda de garantías violaciones formales, como son, el que no se respetó la garantía de previa audiencia o la abstención de las autoridades de expresar el fundamento y motivo de su acto, caso en que no deben de estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque precisamente esas cuestiones serán objeto, ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad, porque no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en que purgue los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a retirarlo” (Cfr. Informe de 1972, Sección “Salas”. Págs. 120 y 121. Segunda Sala; Idem Informe de 1973, Segunda Sala, pág. 11).<sup>176</sup>

“Cuando se concede el amparo por falta de requisitos constitucionales formales, en el acto reclamado, ello hace ocioso el estudio de las cuestiones fondo relativas a la inexacta aplicación de la ley, y es bastante para conceder la protección federal. Y cuando el acto reclamado se refiera a intereses cuya vigilancia y tutela afecta sólo a las autoridades responsables (sic) y que sólo a éstas interesa en forma directa, el amparo debe concederse dejando a salvo sus derechos para dictar una nueva resolución apegada a derecho. Pero cuando el acto reclamado afecte derechos o intereses de terceros o de la colectividad, como en este caso, el amparo debe concederse, en estos casos, para el efecto de que se dicte una nueva resolución en la que se satisfagan los requisitos constitucionales o legales omitidos” (Cfr. Informe de 1972. Sección Tribunales Colegiados”. Pág. 26) (Idem. tesis jurisprudencial 65 del Apéndice 1985, Materia General.)<sup>177</sup>

En último lugar, el autor señala, cuando en la sentencia dictada en el proceso de amparo en la que se sobresea respecto de actos de autoridades ordenadoras se debe entender también sobreseídos sobre los actos de ejecución siempre que no se hayan reclamado éstos por vicios propios, en atención a tal argumento cita la siguiente tesis: “...porque debiendo sobreseerse con respecto a las órdenes reclamadas, es indiscutible que no puede examinarse

---

<sup>176</sup> Idem.

<sup>177</sup> Idem.

la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución” (Cfr. Informe de 1971. Segunda Sala, pág. 86; Idem, Informe de 1973. Segunda Sala, pág. 8).<sup>178</sup>

**10.- LA FORMA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.** Hemos dejado asentado que la sentencia como acto de autoridad (refiriéndonos al documento), debe revestir una forma especial, esta forma (notoriamente visible en el artículo 222 del CFPC), se encuentra conformada por el preámbulo, los resultandos, los considerandos y los resolutivos. La estructura formal de la sentencia en el derecho mexicano, es el fruto de la experiencia del derecho procesal civil español que ha sido adoptada como reconocimiento de la eficacia y la concordancia con los principios internos y externos impuestos por Constitución y las legislaciones secundarias procesales.<sup>179</sup> Tal como lo manifiesta el autor Ignacio Burgoa:

“La estructura lógica de una sentencia consta de tres capítulos, cuyo conjunto constituye el razonamiento jurisdiccional. Tales capítulos son designados generalmente con las denominaciones de “resultandos”, “considerandos” y “puntos resolutivos”.<sup>180</sup>

La estructura anteriormente señalada ha sido tradicionalmente la estructura formal de la sentencia en general, es decir, que resulta aplicable para la sentencia expresada en cualquier proceso y materia, incluyendo claro, al proceso de amparo. Por razón de lo anterior es necesario puntualizar cada uno de los apartados que constituyen el orden formal del acto decisorio.

El apartado del preámbulo, corresponde únicamente a los datos de identificación del proceso en el que la sentencia es dictada; el artículo 219 del CFPC de aplicación supletoria al proceso de amparo, establece la obligación de todos los órganos jurisdiccionales de amparo de expresar: el tribunal que las dicta, el lugar y la fecha.

---

<sup>178</sup> Ibid. p. 537

<sup>179</sup> Ovalle Favela, José. *Derecho procesal civil...op cit.*, pp. 209-210.

<sup>180</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo...op. cit.*, p. 527.

En el apartado de los resultandos, se realiza una descripción breve y concisa del desarrollo del proceso, una narración concreta de las cuestiones o hechos debatidos por las partes del proceso; a este respecto el artículo 74 fracción I de la ley de Amparo exige: “...La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado...”, y en aplicación supletoria el CFPC en su artículo 222 ordena: “...Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas...”

Por lo que respecta al apartado de los considerandos, es en esta parte de la sentencia donde se plasman los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el órgano jurisdiccional, como resultado de la valoración de las pretensiones deducidas por las partes enlazándolas con las pruebas ofrecidas y desahogadas en el proceso, además de contener los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto; este apartado se encuentra previsto en las fracciones II, III y IV del artículo 74 de la ley de Amparo, dicho artículo en correlación con el artículo 222 del CFPC donde adicionalmente se expresa: “...Las sentencias contendrán... las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias...”

Finalmente en el apartado de los puntos resolutivos (contemplados por las fracciones V y VI del artículo 74 de la ley de Amparo en correlación con el artículo 222 del CFPC), se manifiesta la expresión concreta del sentido de la resolución, es en este apartado donde el órgano jurisdiccional culmina el proceso derivado de las consideraciones legales y/o doctrinales aplicables al caso concreto. A través de los puntos resolutivos la sentencia se vuelve obligatorio, pues es en esta parte donde se otorga o no el amparo, toda vez que los resultandos y los considerandos sólo funcionan para preparar el acto decisorio.<sup>181</sup>

**11.- COSA JUZGADA.** La finalidad de una sentencia como acto de autoridad jurisdiccional, es poner fin a una contienda judicial (refiriéndonos sólo a la autoridad judicial), resolviendo el litigio sometido por las partes a su jurisdicción y competencia,

---

<sup>181</sup> Ibid. p. 528.

obligando a aquellos que contendieron en el proceso, a acatarla, respetarla y cumplirla, aún en contra de su voluntad. Lo que no hay que olvidar, es que aún esa sentencia, puede ser impugnada por aquellos que se han visto afectados por la decisión del juzgador; sin embargo ese derecho subjetivo que todo gobernado posee, se encuentra limitado, pues de lo contrario podrían impugnarse las sentencias sin encontrar un fin, este limite al derecho de impugnación de la sentencia al que nos referimos, ha sido nombrado por la doctrina “cosa juzgada”. Para los autores Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, la cosa juzgada representa para los procesalistas: “la presunción *juris et de jure* de que la ejecutoria, según la expresión tradicionalmente consagrada, se tiene por verdad legal inalterable (es decir, que contiene la verdadera y exacta aplicación de la norma legal a un caso concreto) y no puede, por tanto, impugnarse ni modificarse, por motivo, autoridad ni tribunal ninguno.”<sup>182</sup> Lo interesante (tal como lo resaltan los autores), según el criterio de Chiovenda es: “cuando se define a la cosa juzgada como ficción de verdad, como una verdad formal, como una presunción de verdad, se dice una cosa sólo exacta en el sentido de que para la mayor parte de las personas extrañas al pleito la sentencia del juez aparece como cosa conforme a la verdad; pero que ésta no es más que la justificación social de la sentencia, puesto que jurídicamente la cosa juzgada no hace referencia a la afirmación de la verdad de los hechos, sino a la existencia de una voluntad de la ley en el caso concreto.”<sup>183</sup>

Desde la óptica del doctrinario José Ovalle Favela: “la sentencia definitiva se convierte en firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio; entonces adquiere la autoridad de cosa juzgada. La sentencia firme es la que ya no puede ser impugnada; es la que posee la autoridad de la cosa juzgada.”<sup>184</sup> Para el maestro Torres Estrada la cosa juzgada es: “la calidad de definitividad que la ley atribuye a una sentencia cuando ya no puede ser modificada por recurso alguno.”<sup>185</sup> Según el autor Cipriano Gómez Lara la cosa juzgada puede ser definida como: “el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias.”<sup>186</sup>

---

<sup>182</sup> De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Instituciones de Derecho Procesal Civil...* op. cit., p. 331.

<sup>183</sup> Idem.

<sup>184</sup> Ovalle Favela, José. *Derecho procesal civil*. Editorial Oxford University Press. Novena Edición, México. pp. 210-211.

<sup>185</sup> Torres Estrada, Alejandro. *El proceso ordinario civil*. Editorial Oxford University Press. Tercera Edición, México. p. 185.

<sup>186</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Derecho procesal civil*. Editorial Oxford University Press. Séptima Edición, México. p. 156.

Para la mayoría de los doctrinarios, el propósito de la institución de la cosa juzgada en el derecho procesal, es determinar cuándo una sentencia es inimpugnable, es decir, señalar el momento en que una sentencia ya no puede ser modificada o revocada de ninguna forma, por lo que en principio su texto permanecerá inamovible; sumado a ello, la cosa juzgada impide que el litigio que fue resuelto por la sentencia, pueda volver a ser estudiado en un proceso posterior, el autor Ovalle Favela ha precisado lo siguiente:

“Para dar una cierta seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas, el ordenamiento procesal tiene que señalar un límite preciso a las posibilidades de impugnación y otorgar firmeza a las resoluciones judiciales. El instituto de la cosa juzgada tiene por objeto, precisamente, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquélla haya versado.”<sup>187</sup>

No obstante que la generalidad de los criterios aportados por la doctrina son análogos en relación al significado de la cosa juzgada, el problema actual radica en delimitar si la cosa juzgada es uno de los efectos de la sentencia o si se trata sólo de la manera en que la sentencia se manifiesta y produce esos efectos.<sup>188</sup> La inclinación tradicional (representada por el criterio De Pina y Castillo Larrañaga) de considerar a la cosa juzgada como uno de los efectos que genera la sentencia, por ello se dice que los efectos principales de ésta son tres: la cosa juzgada, la llamada *actio judicati* (o facultad del vencedor para exigir la ejecución procesal de la sentencia favorable) y las costas procesales.

A razón de lo anterior, se distingue a la cosa juzgada en formal o procesal y sustancial o material. Desde un punto de vista formal o procesal la cosa juzgada se traduce en: “la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo”.<sup>189</sup> En sentido sustancial o material tal como lo expresa Chiovenda “la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley

---

<sup>187</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Derecho procesal civil...op. cit.*, p. 211.

<sup>188</sup> Ovalle Favela, José. *Derecho procesal civil...op. cit.*, p. 212

<sup>189</sup> De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Instituciones de Derecho Procesal Civil... op. cit.*, p. 330.

afirmada en la sentencia.”<sup>190</sup> Ahora bien, para estos autores el concepto idóneo para la cosa juzgada es aquel que aporta Chiovenda. Si la cosa juzgada es observada como un acto formal –según los autores- puede confundirse con la preclusión, una figura procesal que no corresponde estrictamente a la cosa juzgada puesto que aplica en muchos casos diversos durante el proceso e incluso después de finalizado éste. En contrario, si la cosa juzgada es analizada como un acto sustancial o material, significa que lo resuelto en la sentencia y elevado a la categoría de cosa juzgada es inatacable, es decir que en este sentido el acto decisorio se extiende hacia el futuro, por lo que no puede ser objeto de otros procesos posteriores.<sup>191</sup>

En confrontación al criterio tradicional, la corriente actual dispone a la cosa juzgada ya no como uno de los efectos de la sentencia pues distingue con exactitud entre la eficacia jurídica de la sentencia y la autoridad de la cosa juzgada.<sup>192</sup> La pugna -según entiendo- fue generada por el discernimiento del procesalista Enrico Tulio Liebman, quien en su obra *Efficacia ed autorita de la sentenza* externa que, la eficacia de la sentencia es manifiesta desde el momento en que es dictada, lo que quiere decir que sus efectos son producidos desde este momento, aunque posteriormente con su inmutabilidad dichos efectos puedan ser aplicados,<sup>193</sup> en palabras del autor:

“Una cosa es la imperatividad, que la sentencia tiene al igual que todos los actos del Estado, y otra cosa es que esta imperatividad devenga estable e indiscutible como consecuencia de inmutabilidad que la sentencia adquiere con la cosa juzgada.”<sup>194</sup>

Para el doctrinario, las consecuencias de la sentencia son generadas por la sentencia misma no por la cosa juzgada, si bien es cierto que con la impugnación de la sentencia sus efectos pueden verse suspendidos, esto no significa, que sus consecuencias sean generadas

---

<sup>190</sup> Chiovenda, *Principios*. Tomo II, p. 412. Obra citada en De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Instituciones de Derecho Procesal Civil...* op. cit., p. 330.

<sup>191</sup> Idem.

<sup>192</sup> Idem.

<sup>193</sup> Liebman, Enrico Tulio. *Efficacia ed autorita de la sentenza*. Dott. A. Giuffrè, Milán, 1935, traducida al español por Santiago Sentís Melendo, publicada bajo el título de *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada*. Editorial Ediar, Buenos Aires, 1946.

<sup>194</sup> Ibid. pp. 400-401.

por la verificación de la cosa juzgada, sino más bien se trata de la posibilidad de ejecutar tales consecuencias ante la inmutabilidad de la sentencia misma, por tal motivo Liebman define a la cosa juzgada como: “la inmutabilidad del mandato que nace de la sentencia”<sup>195</sup> Por virtud de este razonamiento, Liebman considera innecesario distinguir entre un sentido formal y uno sustancial, lo que en realidad de alguna forma resuelve este conflicto. Es importante resaltar lo que el autor señala al respecto:

“...verdaderamente, la cosa juzgada sustancial no es un efecto de la sentencia, sino sólo un aspecto particular de la cualidad que la misma adquiere al producirse la preclusión de las impugnaciones... la cosa juzgada formal, por consiguiente, la inmutabilidad de la sentencia como acto procesal; la cosa juzgada sustancial indica esta misma inmutabilidad en cuanto es referida a su contenido, y, sobre todo a sus efectos.”<sup>196</sup>

El criterio expresado por el autor me parece es el más acertado, resolviendo el problema suscitado en la doctrina sobre la distinción de la cosa juzgada como efecto o como medio para que la sentencia produzca sus efectos, desde este punto de vista la cosa juzgada no es ni un efecto ni un medio, sino simplemente representa la inmutabilidad del texto de la sentencia, en otras palabras, la cosa juzgada sólo hace patente la imposibilidad para cambiar la resolución decretada y por lo tanto permite su libre ejecución en vista de que los efectos de la sentencia se encontraban temporalmente suspendidos, dado que la sentencia es eficaz desde su expresión pues a partir de ese momento dirime una controversia, sin importar que de momento no pueda ejecutarse.

En suma, es indiscutible que la institución de la cosa juzgada es en realidad una institución aplicable de manera universal en todo el derecho procesal mexicano y símiles, lo que claramente también es operante en su totalidad al proceso de amparo. La cosa juzgada, a pesar de las discusiones sobre su adyacencia a la sentencia, resulta indispensable para dar seguridad jurídica a todos los gobernados pues su efectividad no se encuentra sujeta a esa discusión, aunque no por ello deja de ser importante la distinción entre lo eficaz, lo

---

<sup>195</sup> Ibid. p. 71

<sup>196</sup> Ibid. p. 77

inmutable y como consecuencia de ello lo ejecutable, cuya aplicación practica puede evitar retrasos innecesarios en un proceso. En este mismo sentido se transcribe la siguiente tesis:

**“COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.”<sup>197</sup>

**12.- LA COSA JUZGADA EN EL PROCESO DE AMPARO.** Hemos dicho que la cosa juzgada es una institución procesal oponible a cualquier proceso jurisdiccional, ergo, es aplicable al proceso de amparo, por eso, en este apartado enfocaremos este principio a la sentencia que se emite en dicho proceso.<sup>198</sup>

---

<sup>197</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. México, Decima Época, 2013. Tesis I.3o.C.31 K (10a.) Libro XXVI Tomo 2. p. 1305.

<sup>198</sup> Muchos son los juristas quienes concuerdan en que en la mayoría de los ordenamientos procesales en el Derecho mexicano, prevén una idea errónea sobre lo que se entiende por sentencia firme, cosa juzgada o ejecutoria, al considerar ejecutoria una sentencia que ya no puede ser impugnada sino sólo a través de medios ordinarios de impugnación, sin contemplar medios extraordinarios como lo es el amparo, razones diversas que resultan fundadas y que deberían ser atendidas reformando los diferentes ordenamientos procesales, siguiendo estas directrices; por otra parte (según lo comprendo) en el Derecho procesal mexicano los términos de cosa juzgada y sentencia ejecutoria son utilizados como sinónimos y en algunos casos, como lo es la ley de Amparo o el Código Federal de Procedimientos Civiles que en el artículo 355 dice: “...Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha



En el proceso de amparo, el principio de la cosa juzgada se encuentra comprendido en diferentes fracciones del artículo 61 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, pero, para efecto de la presente investigación solo interesa la fracción IX de dicho artículo donde se expresa la improcedencia del amparo en contra de las resoluciones dictadas en los juicios de igual categoría o en ejecución de las mismas.<sup>199</sup>

Dentro del Derecho procesal mexicano, las sentencias son elevadas a cosa juzgada de dos formas: por ministerio de la ley o por declaración judicial. Una sentencia es elevada a la jerarquía de cosa juzgada por ministerio de la ley, cuando es ella misma quien le otorga este nivel superior, basta con que la sentencia cumpla con todos los requisitos legales (artículo 357 del CFPC de aplicación supletoria a la ley de Amparo) para que desde el momento de su dictado, la sentencia, alcance la condición de cosa juzgada y como consecuencia cause ejecutoria. Cabe señalar que este principio existe, en consideración a aquellas resoluciones definitivas para las que la misma ley procesal no contempla un medio de impugnación ordinario para ser atacadas. Según el maestro Burgoa, las sentencias susceptibles de ser reconocidas como cosa juzgada por ministerio de ley en el proceso de amparo, son: “aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte (funcionando en Pleno o en Salas) o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia (amparos directos), y las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión, de queja o de reclamación en sus respectivos casos.”<sup>200</sup>

Contrario a la cosa juzgada generada por ministerio de la ley las sentencias que alcanzan éste rango por declaración judicial, necesitan precisamente, una declaración posterior, es decir, que requieren de una expresión judicial en la que se declare que la sentencia ha sido elevada a cosa juzgada y por tanto ha causado ejecutoria. La existencia de la cosa juzgada por declaración judicial, corresponde a que la ley procesal aplicable (según el caso concreto), contempla un medio de impugnación ordinario para efecto de atacar la sentencia, en palabras del maestro Burgoa: “...para que una simple sentencia se convierta

---

causado ejecutoria” señalando a la declaración de ejecutoria como requisitos de la cosa juzgada, lo que me parece erróneo; lo que considero más factible (atendiendo a los criterios de numerosos juristas), es que la sentencia ejecutoria es una de las consecuencias lógicas y legales de la cosa juzgada.

<sup>199</sup> Refiriéndose en este punto a las sentencias dictadas en los procesos de amparo.

<sup>200</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo...op. cit.*, p. 538.

en ejecutoria, es menester que no exista, que se extinga o desaparezca (sic) posibilidad, lo cual puede acontecer cuando es improcedente cualquier medio de ataque respectivo (en los casos en los que la ley no lo concede) o cuando precluye.”<sup>201</sup>

Ahora bien, es necesario recurrir a la supletoriedad del CFPC para determinar cómo aplica la institución de la cosa juzgada en el proceso de amparo; en efecto los artículos 356 y 357 del ordenamiento legal antes citado establecen los supuestos de la cosa juzgada por declaración judicial, y ha saber son:

I. Cuando no se interponga el recurso procedente de conformidad con la ley de Amparo. La fracción segunda del artículo 356 en correlación con el artículo 357 del CFPC, señalan que en los casos en que no se interpongan los recursos previstos por el ordenamiento procesal para impugnar una sentencia, entonces dichas sentencias serán consideradas cosa juzgada; cabe mencionar que tal disposición es referente a un consentimiento tácito de las partes respecto de la sentencia dictada. Diversos criterios de la Suprema Corte han sido emitidos en este sentido:

“...Las sentencias de amparo que pronuncien los Jueces de Distrito, en los casos de su competencia, no causan ejecutoria, si alguna de las partes interesadas entre las cuales se cuenta a la autoridad responsable, ha interpuesto, en tiempo y forma, el recurso de revisión.”<sup>202</sup> “Las sentencias de amparo pronunciadas por los Jueces de Distrito, causan ejecutorias respecto de aquellas personas que no interpusieron en tiempo la revisión o que no quedaron comprendidas en la interpuesta por alguna de las partes en el juicio, y los Jueces de Distrito deben declararlo así, en perjuicio de que la revisión se tramite respecto de los demás agraviados que fueron comprendidos en el recurso; y si el juez, por omisión no declara ejecutoriada la sentencia respecto de los primeros, procede

---

<sup>201</sup> Idem.

<sup>202</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, pág. 509 y Tesis jurisprudencial; Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 1002. Tesis 179 de la Compilación 1917-1965 y Tesis 177 del Apéndice 1975, Materia General, (Tesis 266 del Apéndice 1985.) Tesis 498 del Apéndice 1995, Materia Común. Obra citada por Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo...op. cit.*, p. 539. En la que además hace el siguiente comentario: “Esta tesis, interpretada a contrario sensu, conduce a la consideración que acabamos de hacer”

devolverle los autos, para que haga tal declaración, que debe formar parte integrante del juicio”<sup>203</sup> “Las sentencias de los Jueces de Distrito, que no son recurridas en revisión, causan ejecutoria y establecen la verdad legal.”<sup>204</sup>

II. Cuando el recurrente se desista del recurso interpuesto. Según lo señala el maestro Burgoa, en este supuesto el desistimiento debe realizarse de manera expresa, es decir, por escrito y presentarse ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda, autoridades que realizaran la declaración de cosa juzgada, expresando además que este criterio forma parte de la tesis jurisprudencial 66, publicada en la Compilación 1917-1965, Segunda Sala.<sup>205</sup>

A continuación transcribimos uno de los criterios que manifiesta el maestro Burgoa, respecto de los supuestos en los que aplica la cosa juzgada por declaración judicial, criterio que nos parece relevante para el tópico tratado:

III. “Cuando hay consentimiento expreso de la sentencia, es decir, cuando las partes manifiestan verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, su conformidad con dicha resolución (Art. 1803 del Código Civil, que es el que establece el consentimiento expreso). Sin embargo el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles reputa como sentencia que causa ejecutoria por ministerio de la ley a la que se consiente expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.”<sup>206</sup>

Es cierta la observación realizada por el maestro Burgoa, sobre todo porque lo lógico es que la manifestación de la voluntad de consentir una sentencia de manera expresa e inequívoca es a través de un escrito, a lo que necesariamente debe recaer un acuerdo

---

<sup>203</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXI, pág. 40 Quinta Época. Citada en Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo...op. cit.*, p. 539.

<sup>204</sup> *Idem.* pág. 1354.

<sup>205</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo...op. cit.*, p. 539.

<sup>206</sup> *Ibid.* pp. 539-540.

judicial en el sentido de tener por consentida la sentencia y en consecuencia declararla cosa juzgada, por lo que el criterio apuntado por el CFPC es erróneo, por tal motivo el maestro expresa:

“...tratándose de procedimientos escritos, ni siquiera las manifestaciones verbales o los signos inequívocos son elementos idóneos para establecer el consentimiento expreso respecto de una sentencia, por lo que únicamente las relaciones escritas de las partes deben ser tomadas en cuenta para tal efecto, declaraciones a las que necesariamente debe recaer un acuerdo judicial que en el fondo equivale a la estimación de ejecutoriedad de una sentencia por parte del juzgador.”<sup>207</sup>

Por otra parte no tendría caso analizar si la institución de la cosa juzgada puede o no tener injerencia en el proceso de amparo, si no se estudian los límites de aplicación de esta figura. Según los criterios doctrinales, la cosa juzgada posee dos límites para su aplicación, por un lado están los límites objetivos y por otros los subjetivos.

Según Liebman los límites objetivos de la cosa juzgada están dados por los límites del fallo mismo: “es sólo el mandato concreto pronunciado por el juez el que deviene inmutable y no la actividad lógica cumplida por el juez para preparar y justificar el pronunciamiento”.<sup>208</sup> Por ello, los límites objetivos de la cosa juzgada, se refieren a la acción o al derecho sobre el que haya versado un litigio, esto es, que la autoridad de la cosa juzgada es útil únicamente sobre el objeto del proceso, lo que a su vez representa un obstáculo insuperable que impide el planteamiento de nuevos procesos en el futuro, cimentados bajo una situación jurídica resuelta ya por una sentencia pasada que alcanzó la categoría de cosa juzgada.<sup>209</sup>

Desde otro perfil, los límites subjetivos de la cosa juzgada hacen alusión a los sujetos que formaron parte del proceso, por lo que los efectos de ésta se reducen únicamente a las personas que contendieron como partes en un litigio. En virtud de este aspecto los efectos de la cosa juzgada no son absolutos sino que se encuentran limitados a

---

<sup>207</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo...op. cit.*, p. 540.

<sup>208</sup> Liebman, op. cit. supra nota 50, p. 73 Obra citada por Ovalle Favela, José. En *Derecho Procesal Civil...op. cit.*, p. 215.

<sup>209</sup> Tal como lo expresa el maestro Ovalle Favela en cita de la obra de Liebman: “El objeto del proceso se identifica, en términos generales, por las partes, las pretensiones litigiosas (el *petitum*) y la causa de pedir (la causa *petendi*). Liebman, op. cit. supra nota 2, t. II, pp. 411 a 413 obra citada por Ovalle Favela, José. En *Derecho Procesal Civil...op. cit.*, p. 216.

las personas que como partes contendieron en un proceso (salvo algunas excepciones). Sobre el tema el maestro Ovalle Favela, hace una excelente observación en relación a la teoría de Liebman, sobre la distinción entre eficacia de la sentencia y la cosa juzgada:

“...la expresión *limites subjetivos* de la cosa juzgada hace referencia a la regla de que la autoridad de la cosa juzgada sólo rige entre los sujetos que hayan sido partes en el proceso en el cual se haya dictado la sentencia respectiva. En este aspecto es en el que se manifiesta en mayor medida la distinción, propuesta por Liebman, entre eficacia de la sentencia y autoridad de la cosa juzgada. De acuerdo con Liebman, “la sentencia produce normalmente efectos también para terceros, pero con intensidad menor que para las partes, porque para éstas los efectos se hacen inmutables por la autoridad de la cosa juzgada, mientras que tratándose de los terceros, los efectos pueden ser combatidos con la demostración de la injusticia de la sentencia” De este modo la sentencia es eficaz tanto para las partes como para los terceros; pero esa eficacia sólo deviene inmutable, por la autoridad de la cosa juzgada, para las partes y no para los terceros, que podrán impugnar la sentencia o discutir el objeto resuelto, si les produce algún perjuicio jurídico; a tales terceros, que no participaron en el proceso, no les afecta, por regla, la inmutabilidad del fallo producido por la cosa juzgada.”<sup>210</sup>

A razón del tema también nuestro más alto tribunal se ha pronunciado al respecto, compartiendo en gran medida los criterios que la doctrina contemporánea ha sentado al respecto:

**“COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.** La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente

---

<sup>210</sup> Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil...* op. cit., p. 217.

en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.”<sup>211</sup>

Ahora bien, en virtud de los límites de la cosa juzgada se hace entendible cómo es que debe operar dicha institución en un proceso ulterior y a razón de qué circunstancias encuentra razón para su existencia, por lo que no resulta dable extender los supuestos de aplicación en perjuicio de los gobernados; aunado a ello, éstos límites de los que hablamos son parámetros generales que aplican para cualquier materia por lo que también son aplicables al proceso de amparo.

Por otro lado (según se desprende de diferentes criterios judiciales), es indispensable que concurren diferentes presupuestos para que la autoridad de la cosa juzgada se haga válida en otro proceso, lo que no solo señala cuáles son los requisitos de la cosa juzgada sino también resulta un efecto práctico sobre los elementos en los que dicha institución opera, por ello transcribo el siguiente criterio jurisprudencial:

**“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.** Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la

---

<sup>211</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. México, Novena Época, 2008. Tesis P./J. 86/2008 Tomo XXVIII. p. 590.

realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.”<sup>212</sup>

Deriva indiscutible ahora que la institución de la cosa juzgada es aplicable a cualquier proceso jurisdiccional (no siendo excepción el proceso de amparo), dado que su consecuencia es necesaria para garantizar el derecho de legalidad y acceso a la justicia contemplados en la Constitución; tal vez lo único que sería pertinente delimitar ahora, es señalar en qué se traducen los límites y requisitos de la cosa juzgada en el proceso de amparo. Tal como se desprende de la siguiente tesis, se requiere la identidad entre los sujetos, el objeto y de la causa.

En lo que corresponde a los sujetos, se refiere a las partes contendientes en el amparo siendo éstas el quejoso y la autoridad responsable, toda vez que el tercero perjudicado (ahora tercero interesado) sólo coadyuva con la autoridad responsable y el ministerio público solo ejerce una facultad sin tener un interés en la resolución del litigio sino simplemente una necesidad de que el proceso de amparo se ciña a la Constitución y a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Por lo que hace al objeto se distinguen dos vertientes, por un lado esta el objeto directo o material cuya alusión es la existencia o no del acto reclamado; y por otro está el objeto jurídico o indirecto fundamentado en determinar si el acto reclamado y también el

---

<sup>212</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. México, Novena Época, 2008. Tesis 1a./J. 161/2007 Tomo XXVII. p. 197.

proceso del que deriva (para el amparo directo) son inconstitucionales y por lo tanto violatorios de los derechos humanos protegidos por las garantías que establece nuestra Ley Fundamental.

Por último la causa, se refiere a los argumentos esgrimidos por el quejoso como conceptos de violación para determinar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Es interesante observar como la cosa juzgada analizada en un amparo directo trasciende también al proceso del que derivó el acto reclamado por lo que podría afectarse el texto de la sentencia dictada a través de su modificación o incluso revocación, a propósito se transcribe el siguiente criterio judicial:

**“COSA JUZGADA EN LOS JUICIOS DE AMPARO. INFLUENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVA EL ACTO RECLAMADO.** En las sentencias emitidas en los juicios de amparo, la cosa juzgada se rige, en principio, con las mismas bases que la generalidad de los procesos, porque igualmente tiene el objeto primordial de proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, pero a su vez, tiene ciertas particularidades en los elementos establecidos uniformemente por la doctrina, cuya identidad se requiere para que opere la cosa juzgada: sujetos, objeto y causa. En cuanto a los sujetos, en el juicio de amparo la relación directa se establece entre el quejoso y la autoridad responsable, y el tercero perjudicado sólo participa como coadyuvante de ésta, en tanto el Ministerio Público ejerce funciones de representación social, por las características de este juicio, por ser de orden constitucional. Respecto al objeto, en el juicio de amparo se pueden distinguir dos: el directo o material, que es el acto o resolución reclamado, y el jurídico o indirecto, que consiste en verificar si el acto reclamado, o también el procedimiento del cual deriva, en el caso de amparo directo, son o no violatorios de garantías individuales de las consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La causa se constituye por los argumentos jurídicos expresados por el quejoso en los conceptos de violación, encaminados a demostrar la violación de ciertas garantías individuales por determinadas partes o la totalidad del acto o resolución reclamada. De esa manera, la cosa juzgada recaerá en el juzgamiento del



tribunal de amparo, sobre la violación de determinadas garantías individuales, respecto a ciertas partes del acto reclamado o de su totalidad, o con la decisión de que los argumentos expuestos por el peticionario de garantías no demostraron su violación. Considerando lo anterior, la cosa juzgada derivada de una sentencia dictada en juicio de amparo tendría efectos respecto del procedimiento ordinario del cual derivó la resolución reclamada cuando el tribunal de amparo se pronuncie sobre algún punto de la controversia al analizar su constitucionalidad o legalidad y asuma un criterio claro, que conduzca como consecuencia necesaria a vincular a la responsable a asumir cierta posición.”<sup>213</sup>

En suma, lo razonable y lógico jurídicamente hablando, es considerar a la cosa juzgada una institución afín a cualquier proceso jurisdiccional incluido claro el proceso de amparo (de lo que no cabe duda); lo importante y destacable, es determinar el momento y el fondo sobre el que aplica la institución de la cosa juzgada en una sentencia de esta naturaleza, para determinar en qué momento se hace patente su autoridad y la forma en la que aplica en un proceso ulterior. Por ello, concluyo este apartado realizando el siguiente cuestionamiento, si una multa es impuesta en una sentencia de amparo, luego entonces, ¿la multa forma un solo acto con la sentencia o se trata de dos actos diferentes? Y de ser dos actos diversos ¿el principio de la cosa juzgada aplica también para la multa impuesta?

---

<sup>213</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. México, Novena Época, 2009. Tesis I.4o.C.35 K Tomo XXIX. p. 1843.

### CAPITULO III

#### LAS MULTAS IMPUESTAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

*Sumario:* **13.-** Características de las multas en el proceso de amparo. **14.-** Requisitos Constitucionales de la Multa. **15.-** Requisitos Legales de la Multa. **16.-** Causas de procedencia de la multa según la Ley de Amparo. **17.-** Naturaleza jurídica de las multas impuestas en las Sentencias de Amparo.

**13.- CARACTERÍSTICAS DE LAS MULTAS EN EL PROCESO DE AMPARO.** La multa impuesta en el proceso de amparo no posee características especiales que la doten de una naturaleza distinta respecto de otras multas, sin importar que provengan de procesos diversos o por razón de otras legislaciones desiguales a la ley que rige al proceso de amparo, más aún se puede afirmar que la multa de amparo al igual que cualquier otra multa, corresponde a una sanción; no obstante, lo que sí se puede señalar es que cada ordenamiento legal prevé supuestos diferentes sobre los que se genera la facultad de las autoridades para imponer las sanciones a quien lo amerite.

La finalidad de este apartado es apuntar características distintivas de una multa impuesta en la sentencia de amparo, por lo que se señalan las siguientes:

1. La multa es impuesta por una autoridad perteneciente al Poder Judicial de la Federación.
2. Es una multa impuesta por una autoridad Federal.
3. Se trata de una multa impuesta en un proceso de amparo.
4. La multa, deviene de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (actuando en Pleno o en Salas), de un Tribunal Colegiado de Circuito, de un Tribunal Unitario de Circuito o de un Juez de Distrito, respectivamente, dentro del ámbito de su competencia.
5. Corresponde a una multa impuesta exclusivamente en la sentencia de amparo.

Como aspecto importante, si bien es cierto que la ley de Amparo no hace de la multa que contempla una multa única en su especie (dentro de la sanción como género), si comprende una disparidad entre los supuestos generadores de la misma; la ley de Amparo estima a la multa como resultado de una infracción a la ley (en atención de las características de la norma jurídica), como una medida disciplinaria o como una medida de apremio.<sup>214</sup> Es importante señalar, que si se atiende a las hipótesis normativas para imponer una multa, sólo aquellas que sean establecidas por efecto de la infracción a la ley o como medida disciplinaria, son capaces de poder ser impuestas en la sentencia de amparo; además de ello y sin importar el supuesto normativo que le da vida a una multa, éstas no dejan de ser sanciones, toda vez que la hipótesis normativa no cambia en absoluto su naturaleza jurídica.

En lo que corresponde a la multa como resultado de una infracción a la ley, ésta es tal vez el ejemplo más evidente de la multa como sanción, pues basta con que el sujeto obligado realice la conducta sancionada, o, que lleve a cabo la conducta contraria a la ordenada por la norma, para que al autoridad pueda imponerle una multa; de ahí, la falta de necesidad de que se aperciba al sujeto obligado para que la autoridad se encuentre facultada para imponer una multa de conformidad con la ley de Amparo, dado que el sujeto obligado ya conocía las consecuencias de su incumplimiento.

Por otra parte, la multa como consecuencia de una medida disciplinaria, se encuentra contemplada como aquella sanción que castiga a quien perturba el orden durante la celebración de una audiencia o a lo largo del desarrollo de la misma; así también, como la respuesta a la ejecución de un acto, que según el órgano jurisdiccional de amparo, estime irrespetuoso o impropio del lugar. Para su aplicación, es necesaria la apreciación subjetiva del o los titulares del órgano jurisdiccional de amparo que consideren que la conducta es

---

<sup>214</sup> Así se puede observar, de lo establecido en los CAPÍTULOS I Y II del TÍTULO QUINTO de la Ley de Amparo vigente. Además señalo, que la clasificación que presento no corresponde a una clasificación de la multa, simplemente es utilizada para señalar los supuestos que facultan al órgano jurisdiccional de amparo para imponer una multa. Adicionalmente, afirmo que sin importar el supuesto generador de la multa, ésta última no pierde su naturaleza jurídica, es decir que la multa independientemente del supuesto generador, no deja de ser una sanción.

Finalmente, subrayo que todos los supuestos generadores son infracciones a la ley, pues de alguna forma se despliega una conducta sancionada por la ley o, la conducta contraria establecida por la misma; sin embargo, todas imponen requisitos o hipótesis distintas, sin implicar que por esa misma razón se trate de multas o sanciones excepcionales en lo que corresponde al género.

irrespetuosa u ofensiva; además de requerir el apercibimiento previo a su imposición. La aplicación de la multa como una medida disciplinaria, puede ser empleada no solo durante la comparecencia de las partes del proceso o de terceros, auxiliares del órgano jurisdiccional de amparo o de representantes legítimos de otras autoridades, existe la posibilidad de ser ordenada durante toda la vida del proceso, e incluso una vez terminado.

Como una medida de apremio, la multa es aquella sanción impuesta ante el desacato de un mandato judicial. La finalidad de este tipo de multa, es lograr el cumplimiento de una orden judicial además de implicar la necesidad de fortalecer en el futuro el cumplimiento de dichas ordenes; según el criterio del poder judicial señala como requisitos previos para su imposición:

“...1. Exista un mandamiento legítimo de autoridad; 2. Al pronunciarse dicho mandato se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se le impondrá un medio de apremio; 3. Se determine con precisión el medio de apremio a aplicar previsto en la ley; 4. Se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y, 5. A partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiera cumplido en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio al contumaz...”<sup>215</sup>

Finalmente es preciso señalar, que al ser la multa una sanción y consecuentemente un acto de autoridad, es imperativo que también respete todas las prerrogativas que establece nuestra Constitución. Por tal motivo, resulta indiscutible que si la multa (sin importar que se imponga en una sentencia de amparo) no cumple con los mandatos constitucionales oponibles a toda autoridad, luego entonces, se trata de un acto inconstitucional y por lo tanto ilegal, sin que pueda de forma alguna, materializar sus consecuencias sobre el gobernado afectado. Por eso, si la multa de amparo no corresponde a una multa distinta respecto de otras, lo importante es analizar cuáles son los requisitos

---

<sup>215</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala. Décima Época, Jurisprudencia 2a./J. 74/2014 (10a.). Tomo II. p. 845.

constitucionales y legales que dicha multa debe reunir, para que entonces se pueda hablar de un acto legalmente obligatorio.

**14.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE LA MULTA.** Es irrefutable que al ser la multa una sanción y un acto de autoridad, dicho acto, debe cumplir con todos los elementos y preceptos que establece nuestra Constitución además de aquellos elementos que la legislación secundaria que la regule establezca. Pues bien, la multa es un acto de autoridad y por efecto de la evolución al Estado de Derecho, es indispensable que el acto en mención no sea arbitrario apartado de la razón y de la lógica jurídica, por tal motivo, resulta indispensable que la autoridad al imponer una multa colme todos los preceptos y requisitos que nuestra Constitución establece en beneficio de todo gobernado.

La Constitución al ser el fundamento de nuestro orden jurídico regula el actuar del Estado y de los entes que lo forman, en virtud del carácter que posee nuestra Constitución, la autoridad sólo se encuentra facultada para hacer lo que la propia Constitución le permite así como lo que las leyes secundarias (con arreglo a la Constitución) expresan. Se dice que la Constitución es la Ley Fundamental porque su artículo 133, establece lo que doctrinariamente se ha llamado como “principio de la supremacía constitucional”, este principio hace referencia a la prevalencia, a la primacía de aplicación sobre cualquier norma o ley secundaria que se contraponga a ella, motivo por el que todas las autoridades deben observarla preferentemente a cualquier disposición ordinaria;<sup>216</sup> por eso, en atención al principio de supremacía constitucional, si alguna autoridad impone una multa en uso de sus facultades y en aplicación de la ley que la regula, contrariando dicho orden supremo, entonces se puede concluir que esa multa será inconstitucional, por tal motivo afirmo, que toda multa debe cumplir con las prerrogativas establecidas por nuestra Carta Magna, pues de lo contrario estaríamos frente al absurdo de permitir actos inconstitucionales y en consecuencia ilegales, lo que va contra toda la lógica de nuestro orden normativo.

---

<sup>216</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa 40ª Edición, México 2008. p. 187

Ahora bien, la Constitución ha otorgado en beneficio de todos los gobernados diversas garantías individuales; éstas garantías individuales cuya finalidad es proteger y garantizar el respeto del Estado a los derechos fundamentales o del hombre, que la misma Constitución reconoce, imponen diversas obligaciones para que todas las autoridades ajusten su actuación de acuerdo con lo que la Ley Suprema establece, de esta forma se han establecido requisitos elementales que la autoridad debe respetar para que válidamente pueda imponer una multa; y, si bien es cierto que la Constitución no hace un catálogo de los requisitos constitucionales oponibles a cualquier multa, los tribunales de la nación si lo han hecho a través de la jurisprudencia.<sup>217</sup> La interpretación que ha hecho el Poder Judicial en relación a los requisitos constitucionales que cualquier autoridad debe cumplir para imponer una multa, es la siguiente:

**“MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.** Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 constitucionales, debe satisfacer ciertos requisitos a juicio de esta Sala Superior se debe de concluir que son los siguientes I. Que la imposición de la multa este debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II. Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III. Que para evitar que la multa sea excesiva se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios causados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV. Qué tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto inmediato entre los dos.”<sup>218</sup>

---

<sup>217</sup> Saldaña Magallanes. Alejandro A. *Requisitos Esenciales y Medios de Defensa de las Multas Administrativas y Fiscales*. Ediciones Fiscales ISEF, México 2008. p. 44

<sup>218</sup> *Semanario de la Federación y su Gaceta*. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis RTFF IX. Número 92, México 1987. p. 185

Queda claro entonces, cuáles son los requisitos constitucionales para la imposición de una multa según nuestro máximo Tribunal; a razón de poder enumerarlos, repetimos tales elementos:

- I. Debe estar fundada;
- II. Debe estar motivada;
- III. No debe ser excesiva; y
- IV. De existir un mínimo y un máximo para el monto de la multa, debe de señalarse con toda precisión el criterio ocupado para determinar su monto.

Antes de entrar al análisis de estos requisitos, resulta indispensable señalar que el acto de autoridad debe ser producto de la actuación de una autoridad competente, lo que significa que el acto mediante el cual se imponga una multa debe ser emitido por la autoridad idónea, en nuestro caso, dicha sanción debe provenir de un órgano jurisdiccional de amparo; remembremos que el artículo 16 de la Constitución establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Existen diferentes definiciones de competencia, sin embargo, sólo mencionare la que me parece más adecuada para no perdernos del tema central, el jurista Carlos Arellano García dice: “La competencia es un vocablo equívoco que tiene varias acepciones pero, a nosotros nos interesa aquella que alude a la aptitud que se tiene para algo... Por tanto, desde el punto de vista de su significación gramatical, nosotros utilizaremos la expresión “competencia” como la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones...”<sup>219</sup> Bajo esta tesitura, el órgano del Estado que pretende la imposición de una multa necesariamente debe estar facultado por la ley para que dentro de sus funciones pueda legalmente decretarla. Resalto además, que la competencia no solo

---

<sup>219</sup> Arellano García, Carlos. *Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa 12ª Edición, México 2002. pp. 352-353

representa la posibilidad de actuar de la autoridad sino que también delimita su ámbito de actuación, esto es, que la autoridad única y exclusivamente puede hacer lo que la ley le permite, al respecto el famoso procesalista Giuseppe Chiovenda dice: “la competencia es el conjunto de causas en que puede ejercer según la ley, o jurisdicción, y en otro, se entiende por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en la que le es atribuida”.<sup>220</sup> En razón de lo anterior la competencia de la autoridad, también es uno de los requisitos constitucionales insoslayables que cualquier multa como acto de autoridad debe colmar, de lo contrario se trataría de un acto inconstitucional.

Ahora bien, sin perjuicio del criterio judicial en el que se tiene a bien determinar cuáles son los requisitos constitucionales de una multa como acto de autoridad, debería agregarse a dicho criterio el requisito de “mandamiento escrito”. Tal como se desprende del texto del artículo 16 constitucional existe la necesidad de que el acto de autoridad conste por escrito, lo que significa, una necesidad legal que dota de seguridad jurídica a todos los gobernados, este requisito constitucional obliga a la autoridad a emitir su acto de molestia a través de un mandamiento u orden escrita, lo que a su vez, evita ordenes o mandamientos verbales de la autoridad, que de existir, se tratarían de actos totalmente arbitrarios y en contravención al Estado de Derecho.<sup>221</sup>

La razón de que el acto autoritario de molestia atienda a una forma escrita, se debe a la certeza que aporta el documento, en relación claro, de que el gobernado tenga conocimiento de dicho acto (en lo que corresponde al tema, enterarse de la multa), y posea la oportunidad de inconformarse ante el acto emitido por la autoridad; además de ello, es necesario que el documento se encuentre autorizado por el funcionario legitimado para emitir tal acto ya sea a través de su firma autógrafa o a través de la firma electrónica actualmente utilizada.

**Fundamentación legal.** La fundamentación es la obligación que impone la Constitución a toda autoridad para que señale con precisión las disposiciones normativas que sirven de base para justificar su actuar. Esta garantía (resultado de la garantía de

---

<sup>220</sup> Chiovenda Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, México 1978. Volumen II p. 175.

<sup>221</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales...* op. cit., p. 612



legalidad), se traduce en que la autoridad solo puede hacer lo que expresamente le permite la ley, más aún, porque la autoridad forzosamente debe ceñirse a lo que literalmente establece la ley sin que bajo ninguna circunstancia pueda desempeñar funciones que sean fruto de la interpretación o presunción mediante la inferencia de una atribución clara y expresa.<sup>222</sup> A propósito, el maestro Ignacio Burgoa hace una precisión bastante interesante, respecto de las obligaciones que se derivan de la garantía de la fundamentación legal a raíz de los diferentes criterios judiciales, estas obligaciones corresponden:

- I. En que el órgano del Estado del que el acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;
- II. En que el propio acto se prevea en dicha norma;
- III. En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;
- IV. En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.<sup>223</sup>

**Motivación legal.** Respecto de la motivación legal el ilustre jurista Don Ignacio Burgoa dice: “La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.”<sup>224</sup> No cabe duda entonces, que la obligación de motivación legal de la autoridad, consiste en que ésta señale las condiciones de modo, tiempo y lugar sobre las que se verifique la realización de la hipótesis normativa, esto es, que señale las circunstancias de hecho por las que debe de aplicarse el acto de autoridad que emita en cumplimiento de sus funciones.

---

<sup>222</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa 40ª Edición, México 2008. p. 602

<sup>223</sup> Idem.

<sup>224</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales...* op. cit., p. 604

A colación, es requisito indispensable que el acto de autoridad se encuentre motivado y fundado legalmente, encuadrando las condiciones específicas del caso concreto en la generalidad de la o las hipótesis normativas que fundan dicho acto; como consecuencia lógica de lo anterior también debe encontrar sustento en hechos reales que hayan sido verificados y sean susceptibles de ser comprobables. A continuación transcribo el siguiente criterio judicial:

**“MULTAS. SU IMPOSICION DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA.** De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.”<sup>225</sup>

Es importante resaltar que los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación legales de una multa deben concurrir en el acto autoritario de autoridad, para asegurar que dicho acto es válido al atender los requisitos y preceptos constitucionales. Esto es así, porque el acto de autoridad (en este caso la multa) debe estar fundado en una ley que prevea tal acto al mismo tiempo que necesariamente debe encuadrarse el caso concreto a la hipótesis establecida por la disposición general invocada, pues de lo contrario, estaríamos en presencia de un acto violatorio de las garantías individuales, aunado a ello los principios de fundamentación y motivación deben ser razonados, explicados y adecuados al caso concreto, siendo insuficiente que la autoridad se limite a señalar las condiciones generales

---

<sup>225</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada. Séptima Época, Volumen 217-228, Cuarta Parte. p. 203.

que establece la norma jurídica aplicable o que simplemente cite los preceptos legales aplicables, ya que la obligación que deriva de los preceptos constitucionales en cita obliga a la autoridad a explicar las razones por las que considera que la hipótesis normativa se ha verificado y porque motivos considera aplicables los preceptos legales invocados; a propósito de lo anterior, la autoridad judicial se ha manifestado sobre lo indispensable de la fundamentación y motivación en la imposición de la multa:

**“MULTAS. REQUISITOS PARA SU IMPOSICION.** Para una correcta imposición de la sanción económica, no es suficiente una simple cita de los preceptos legales que regulan, en ese aspecto el arbitrio de la autoridad impositora, ni es tampoco suficiente indicar las circunstancias que lo determinen en la forma genérica y abstracta en que se encuentran contenidas en la ley, sino que es menester acreditar la actualización de dichos supuestos, razonar su pormenorización y especificar los elementos de convicción con los cuales se determine tanto la capacidad económica del infractor como la existencia y gravedad de la infracción, adecuando dichos lineamientos con las circunstancias especiales de cada caso concreto.”<sup>226</sup>

En suma, las obligaciones de fundamentación y motivación se ven complementadas con la obligación de mandamiento escrito, por ello, el acierto del artículo 16 constitucional de compaginar estas prerrogativas pues el hecho de que el acto de autoridad conste por escrito no solo hace posible las obligaciones de fundamentación y motivación sino que también otorga seguridad jurídica a todos los gobernados, otorgarle validez legal a actos autoritarios sin forma escrita (como sucede a menudo con las multas de tránsito, por ejemplo), implica permitir actos francamente violatorios de la Constitución.

**Multa excesiva.** Esta prerrogativa constitucional que además forma parte de las garantías de seguridad jurídica, se encuentra contenida en los artículos 21 y 22 de la Ley Fundamental. En principio la garantía contra la multa excesiva, comprende la imposibilidad

---

<sup>226</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada. Octava Época, 1991. Tesis V.2o.20 A Tomo VII. p. 329.

de la autoridad de imponer una multa que se encuentre fuera de los límites establecidos por la Constitución y por la ley que regula cada multa, evitando de esta manera el capricho autoritario que en muchas ocasiones se hace evidente en la práctica.

En el artículo 21 de la Constitución quedan comprendidas diferentes garantías específicas de seguridad jurídica, pero por efecto del presente trabajo sólo haremos referencia a la parte que interesa, por ello, la parte conducente de dicho artículo dice a su letra:

“Artículo 21. La investigación...

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso...”

El artículo 21 constitucional es bastante claro cuando se refiere a lo que se debe entender por multa excesiva, por lo que dicha multa tendrá el carácter de excesiva, cuando está se imponga a un jornalero, obrero, trabajador y trabajador no asalariado y el monto sobrepase los límites que dicho precepto constitucional establece.

Por su parte el artículo 22 de la Ley Fundamental de nuestro país, comienza por hacer un listado de las sanciones que en virtud de nuestra Carta Magna se encuentran prohibidas, transcribo la parte conducente de dicho artículo:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **la multa excesiva** y la confiscación de bienes...”

A guisa de lo anterior, el criterio judicial imperante actualmente, se encamina en proteger el patrimonio del gobernado de los actos de autoridad que violenten su capacidad de subsistir pues que la finalidad que busca la multa es poner fin a las conductas antijurídicas así como resarcir el daño de las mismas y, no la de lucrar con tal incumplimiento. Sumado a lo anterior, existe gran premura en determinar mecanismos apegados a la realidad jurídica, social y económica nacional, que también resulten eficaces para la determinación de una multa al momento de su imposición. Razones anteriores, se encuentran contempladas en el siguiente criterio:

**“MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).** El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o

sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.”<sup>227</sup>

El maestro Burgoa dice: la multa excesiva, es la sanción pecuniaria que está en desproporción con las posibilidades económicas del multado.<sup>228</sup> De acuerdo con el criterio del tratadista, la posibilidad económica no solo representa un criterio claro para establecer cuando se habla de una multa excesiva, sino también para determinar la posibilidad del multado para pagarla. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, ha determinado en una tesis los elementos para señalar cuando una multa es “excesiva”:

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito, b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.<sup>229</sup>

De lo anterior, pueden apreciarse aquellos requisitos que hacen a una multa excesiva; y, que de reunirse al menos uno de ellos haría de esa multa un acto

---

<sup>227</sup> Las negritas son mías. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada. Novena Época, 1996. Tesis IV. 3o. 8 A, Tomo III. p. 418.

<sup>228</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales...* op. cit., p. 663

<sup>229</sup> Las negritas son mías. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Jurisprudencia. Tesis P/J 9/95, 11 de julio de 1995. p. 5

inconstitucional. Fundada en la transcripción que precede, la ilustre doctora Sonia Venegas propone los siguientes elementos para señalar cuándo una multa resulta excesiva:

- ✚ Es desproporcionada a la capacidad económica del infractor.
- ✚ Para su determinación, no se toma en cuenta la gravedad de la infracción.
- ✚ No se pondera si es la primera comisión de la infracción o es reincidencia.
- ✚ No hay una variante entre un mínimo y un máximo a considerar.<sup>230</sup>

Veamos estos elementos un poco más de cerca.

**Capacidad económica del infractor.** Este elemento hace referencia a la igualdad de situación que establece la Ley para todos los gobernados; por una parte la finalidad de la multa es prevenir y poner fin al incumplimiento de la norma jurídica; y por otro resarcir el daño generado por tal incumplimiento. Por eso, la finalidad del Estado al imponer la multa jamás debe ser la de lucrar a expensas de los multados, tan es así que no busca dejar en la ruina a quien infringe la norma jurídica.<sup>231</sup>

La necesidad de atender este elemento, corresponde a la realidad económica nacional, pues mientras que para algunos ciudadanos una multa no representa un desatino económico, la situación monetaria de muchos otros, les resulta sumamente desfavorable. Esta razón motiva la obligación de la autoridad de tomar en cuenta este elemento, pues el monto de la multa que llegase a imponer debe estar motivado en la capacidad económica del gobernado multado, esto es, la situación económica que ha generado el proceso o procedimiento por el cual se ha incumplido el orden normativo.

El término de capacidad económica, ha sido un tema escabroso y de difícil tratamiento, pues a razón del mismo se han generado otros conceptos y diversas interpretaciones; según la Suprema Corte, la concepción “capacidad económica” debe ser complementada y analizada a través de los principios de equidad y proporcionalidad sustentados en el artículo 31 fracción IV de nuestra Ley Fundamental mismos principios que se refieren a las contribuciones, sin que deba importar, que se trata de principios

---

<sup>230</sup> Venegas Álvarez, Sonia. *Derecho fiscal...* op. cit., p. 73

<sup>231</sup> Saldaña Magallanes. Alejandro A. *Requisitos Esenciales y Medios de Defensa de las Multas Administrativas y Fiscales...* op. cit., pp. 54-55

aplicables a la materia fiscal, pues a pesar de que la multa de amparo tiene una naturaleza jurídica diversa al de las contribuciones, el elemento de la capacidad económica puede ser estudiado igual en ambos casos.<sup>232</sup>

**Gravedad de la infracción.** Este tópico, atiene a la conducta del gobernado multado, en específico, se refiere a las condiciones apreciables en los hechos de la conducta antijurídica que sirvan para delimitar el grado de intención para incumplir dicha norma; así se ha pronunciado el Poder Judicial engendrando los siguientes criterios:

**“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.** Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre un mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.”<sup>233</sup>

**“MULTAS. GRAVEDAD DE LA INFRACCION.** Para estimar que una infracción es grave se debe atender básicamente a las consecuencias que produjo, y no a las que teórica e hipotéticamente podría haber producido si se hubieran satisfecho tales o cuales condiciones o situaciones hipotéticas que no se dieron. La gravedad de una pena debe medirse por las consecuencias reales que la infracción produjo, o por las que se demuestra que tentativamente se quisieron lograr, pero nunca por posibilidades teóricas o hipotéticas, que no miden la magnitud del daño ni del dolo, sino que sólo constituyen

---

<sup>232</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Constitucionalidad de los Porcentajes Máximo y Mínimo Aplicables en Multas Fiscales*. México, 2001. p. XIII. Obra citada por Saldaña Magallanes. Alejandro A, en *Requisitos Esenciales y Medios de Defensa de las Multas Administrativas y Fiscales...* op. cit., p. 54

<sup>233</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tribunales Colegiados de Circuito. México, 1995. Tomo VI. Tesis 872. p. 597



una posibilidad teórica de perjuicio. De estimarse lo contrario, se violaría la garantía de fundamentación y motivación del artículo 16 constitucional.”<sup>234</sup>

No queda muy claro en ambos criterios, sobre qué método debe usar la autoridad para “pormenorizar las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción” o en qué situaciones “las consecuencias” que produjo una conducta antijurídica son graves para poder individualizar la multa,<sup>235</sup> lo que de ninguna forma representa una falta de cuidado del Poder Judicial, pues la gravedad de la infracción es un criterio bastante subjetivo; no obstante, si atendemos a la naturaleza de sanción que tiene la multa como acto de autoridad, entonces podemos colegir que la finalidad de la multa es poner fin, evitar y en su caso resarcir el daño causado por el comportamiento antijurídico, luego entonces, se puede presumir que lo que se busca con una multa es proteger a la colectividad y en todo caso en función de ese bien jurídico sancionar al culpable; así intento hacerlo notar nuestro Poder Judicial, en el siguiente criterio:

“...perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la pagina 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de

---

<sup>234</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Séptima Época, Volumen 133-138, Sexta Parte. p. 107.

<sup>235</sup> Lo que se resulta sumamente complejo cuando el asunto no versa sobre la materia penal.

un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.”<sup>236</sup>

No se pueden juzgar los esfuerzos de nuestro Poder Judicial dada la complejidad de señalar un parámetro que salga de la precepción mental de cada individuo para determinar cuándo un acto es grave y bajo que circunstancias lo es, pero, lo que se puede hacer al estudiar este elemento en cuestión es hacer uso de la razón y de una buena lógica, pues imponer una multa fuera de la realidad sería notoriamente inconstitucional.

**Estimación de la reincidencia.** Es entendible considerar las reiteraciones de la conducta antijurídica desplegada por el gobernado con la finalidad de individualizar la multa. Lo anterior me parece un elemento atinado, pues resulta ilógico castigar con la misma severidad una conducta que por vez primera infringe la norma a otra que deliberada y reiterativamente lo hace sin importar las consecuencias jurídicas que dicho incumplimiento acarrea. Además si se observa a la multa como medida disciplinaria o como medida de apremio debe tomarse en cuenta, que la multa se impone previo un apercibimiento de la autoridad, nunca antes, lo que hace presumir que el gobernado tiene la intención de cometer el ilícito al no atender el apercibimiento realizado.

A propósito de la gravedad de la infracción, la estimación de la reincidencia parece ser un buen elemento para definir la gravedad de la infracción, puesto que se vuelve más sencillo delimitar cuando una conducta tiene la intención de dañar el orden normativo, además de ser un criterio más objetivo, por ello, es más adecuado (en caso de que sea posible) relacionar ambos principios para determinar el monto de una multa.

**Variación entre un mínimo y un máximo a considerar para la imposición de la multa.** Este es otro de los requisitos que según la jurisprudencia en interpretación de la Constitución, deben reunir las multas. La Suprema Corte de Justicia, ha considerado que las leyes que no prevean un mínimo y un máximo para la aplicación de una multa son

---

<sup>236</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1995. Tomo VI. Tesis 522. p. 343*

inconstitucionales y por lo tanto debe de tomarse en cuenta este análisis, criterio por demás atinado cuya finalidad es mantener el equilibrio y equidad que buscan el Derecho:

**“MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.”<sup>237</sup>

Aunado a lo antes expuesto, la prerrogativa otorgada por el artículo 22 de la Ley Fundamental denominada por criterio judicial como, “principio de variación en la imposición”, busca no sólo determinar como exigencia de la ley señalar un monto mínimo y máximo para la imposición de una multa sino también de la exigencia de indicar bajo qué circunstancias o en atención a qué juicio, se consideró aplicable el monto mínimo, intermedio o máximo previsto por la ley. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa:

“...El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido por un lado, que las leyes que prevén las multas fijas son inconstitucionales, en cuanto que no permiten a las autoridades facultadas para imponerlas la posibilidad de fijar su monto tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su

---

<sup>237</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Pleno. México, 1995. Tomo II. Tesis P./J. 10/95. p. 19

reincidencia en la conducta que la motiva y todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción y, por otro, que las multas no tienen el carácter de fijas cuando en el precepto que las contiene se señala un mínimo y un máximo para su imposición... Lo anterior es así, porque las multas establecidas en el precepto ordinario en cita no son fijas, en tanto señalan un mínimo y un máximo para su imposición, con lo que permiten que la autoridad impositora determine su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, al considerar su capacidad económica y a la gravedad de la violación.<sup>238</sup>

Como se puede apreciar, la multa señalada como “fija” en la ley es inconstitucional, toda vez que al no establecer una variación en los montos que pueden imponerse, entonces no puede haber un libre análisis de todos los elementos que tiendan a individualizarla; lo que además resulta patente, si tampoco se manifiesta el criterio de la autoridad para imponer el monto mínimo, intermedio o máximo previsto por la ley.

Ahora bien, según mi estimación, los preceptos constitucionales que se derivan del análisis anterior son y deben ser de aplicación obligatoria para cualquier autoridad, si lo que se busca es que legalmente pueda imponerse una multa y que cumpla ésta con su finalidad como sanción; por ello se afirma que toda multa como acto de autoridad (independientemente de la materia que la regula o de la autoridad que la impone), debe cumplir con las prerrogativas constitucionales antes señaladas, en aras de mantener el equilibrio y la continuidad social a la que aspira el Derecho como orden normativo de conducta, por lo que me parece injusto y por demás erróneo el criterio planteado en la siguiente tesis:

**“MULTAS NO FISCALES. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 122 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO SON APROVECHAMIENTOS Y NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE**

---

<sup>238</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2002. Tomo XV. Tesis 1ª. XVIII/2002. p. 465

**LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación se colige que las multas administrativas deben ser consideradas como aprovechamientos, pues se trata de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos a los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por lo que tomando en consideración que el orden social y la seguridad pública constituyen funciones primordiales del Estado, es inconcuso que cuando se impone y se hace efectiva una multa administrativa por infracciones cometidas a los reglamentos expedidos para tal efecto, el Estado recibe ingresos por concepto de aprovechamientos. Además, las referidas multas no tienen el carácter de fiscales, pues si bien es cierto que todas las multas, independientemente de su naturaleza, se ubican dentro de los cobros fiscales, en razón de que para hacerlas efectivas se sigue un procedimiento económico coactivo, también lo es que la naturaleza jurídica del crédito que implican varía según la materia del ordenamiento legal que las establece y la autoridad que las aplica. En ese sentido, si las multas previstas en el artículo 122 del Reglamento de Tránsito del Estado de México no pueden considerarse como contribuciones y, por ende, no se trata de multas fiscales, debe concluirse que las mismas no se rigen por los principios tributarios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en dichas multas no es necesario tomar en cuenta la capacidad contributiva, la proporcionalidad ni la equidad tributaria, ya que dichos principios son aplicables a las contribuciones y las multas en comento derivan del incumplimiento a normas administrativas y no a disposiciones fiscales.”<sup>239</sup>

A razón de lo anterior, resulta absurdo que el Poder Judicial limite los principios constitucionales que protegen al gobernado de los abusos autoritarios o de la falta de cuidado de los funcionarios o servidores públicos, por tal motivo y sin importar las multas que el derecho mexicano prevé, lo importante es que no se deje al gobernado en estado de

---

<sup>239</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Novena Época, México 2004. Tesis II.2o.A.35 A. Tomo XIX. p. 465

indefensión sino más bien que se faciliten y permitan todas aquellas prerrogativas constitucionales y legales que puedan evitar una injusticia; aunado a ello, los principios señalados por la jurisprudencia y por la doctrina derivados de la Constitución, atienden a principios generales pues se dan en razón de la naturaleza de sanción de la que goza cualquier multa y no en virtud de las condiciones especiales que rigen sobre las distintas materias del Derecho que la regulan.

En suma, la multa al ser un acto de autoridad, debe cumplir con todos los preceptos que la Constitución regula para su imposición, así mismo incumbe a toda autoridad judicial acatar lo manifestado en la jurisprudencia, misma que es obligatoria en razón del artículo 217 de la ley de Amparo; los puntos que ha señalado nuestro más alto Tribunal son obligatorios para todas las autoridades judiciales por lo que en caso de que la autoridad arbitrariamente decida no tomarlos en cuenta, entonces estará emitiendo un acto violatorio de las garantías individuales que otorga nuestra Carta Magna. Tengamos en cuenta que la multa es una sanción y al ser una sanción de carácter pecuniario su finalidad además de buscar un alto al incumplimiento de la ley también demanda la reparación del daño causado por tal incumplimiento, más no así para lucrar con el patrimonio del multado; motivos suficientes para asegurar que la multa debe cumplir con todos los principios anotados, para dar un trato equitativo a todos los gobernados y para que la multa pueda cumplir con los objetivos a que aspira alcanzar.

**15.- REQUISITOS LEGALES DE LA MULTA.** Hemos anotado los requisitos constitucionales que toda multa debe cumplir para que dicha sanción, pueda surtir plenamente sus efectos jurídicos, pero, no hay que olvidar que la autoridad también debe cumplir con las leyes secundarias que regulen sus facultades y en específico la multa que puede llegar a imponer.

Por lo que corresponde a la presente tesis, sólo haremos referencia a los requisitos legales existentes en la ley de Amparo, dado que es el tema principal. La ley de Amparo vigente solo impone un requisito adicional a los ya apuntados por la jurisprudencia en

análisis directo de la Constitución. El ordenamiento legal señalado prácticamente se limita a precisar las diferentes hipótesis bajo las que se debe decretar una multa como sanción; siendo éstos: como resultado de la infracción a la ley de Amparo, como una medida disciplinaria o como medida de apremio.

Para la imposición de una multa ante el incumplimiento de la ley de amparo, basta con se realice la conducta sancionada o se desempeñe la contraria para que válidamente le pueda ser aplicada esta sanción. La multa derivada de este supuesto, atiende a la naturaleza de la norma jurídica en el sentido de su heteronomía por lo que no depende de razones o requisitos adicionales.

La multa como medida disciplinaria esta contemplada por la ley de Amparo en su artículo 236 fracción I. Las medidas disciplinarias son aquellas previsiones utilizadas para mantener el orden, el respeto entre las partes contendientes en el proceso constitucional así como con los funcionarios y empleados de los Tribunales y Juzgados Federales, la finalidad de una medida disciplinaria es sancionar las conductas tendientes a infringir el respeto a la imagen del Poder Judicial Federal como figura de autoridad.

Como medida de apremio la multa se encuentra establecida en el artículo 237 fracción I de la ley de Amparo. La medida de apremio se refiere a la prerrogativas destinadas a hacer cumplir los mandatos judiciales que emita el órgano jurisdiccional de amparo; lo que se espera con las medidas de apremio, es fortalecer el cumplimiento de cualquier orden judicial.

Resalto, que cuando la multa es impuesta como una medida disciplinaria o como una medida de apremio, previo a su imposición, es menester que haya existido un apercibimiento de la autoridad para que el gobernado deje de actuar o actué en el sentido que la autoridad considera es el permitido por la ley de Amparo, sin este requisito, la multa impuesta sería ilegal, por contravenir lo dispuesto por los artículo 236 y 237 de dicha ley.

Finalmente cabe aclarar, que sin importar que la multa sea producto de una infracción a la ley de Amparo, o como una medida disciplinaria o por desacato de un mandato judicial como una medida de apremio, todas esas multas son sanciones; razón por la que su naturaleza no puede modificarse o entenderse dentro de otra categoría.

#### **16.- CAUSAS DE PROCEDENCIA DE LA MULTA SEGÚN LA LEY DE AMPARO.**

En apartados anteriores dejamos asentado (según nuestro criterio) cuáles son las tres causas generales que facultan al órgano jurisdiccional de amparo para imponer una multa; siendo entonces, que la multa puede ser impuesta como resultado de una infracción a la ley de Amparo, como consecuencia de la aplicación de una medida disciplinaria o como la verificación de una medida de apremio, lo imperante ahora es , acotar el tema y analizar aquellas causas o hipótesis normativas que de acuerdo con el orden normativo antes señalado encumbran la facultad de la autoridad Judicial Federal para imponer una multa, pero, enfocado solo a aquella multa que sea susceptible de ser decretada en la sentencia de amparo.

Ahora bien, considero solo a las multas que provengan de una infracción a la ley de amparo o como verificación de una medida disciplinaria, susceptibles de trascender en la sentencia. Tal como lo establece el artículo 238 de la ley de Amparo vigente, el órgano jurisdiccional deberá imponer las multas establecidas en dicha ley: “al momento de realizarse la conducta sancionada”; por tal motivo, no todas las multas contempladas pueden ser impuestas en la sentencia de amparo, más aún, se puede decir que solo algunas (en realidad muy pocas) de las multas que establece, pueden decretadas en la sentencia. Por ende, considero que sólo los siguientes supuestos, son susceptibles de producir una multa imponible en una sentencia de amparo:

- a) En el caso del artículo 236 de la ley de Amparo, la multa puede ser impuesta a cualquiera de las partes del proceso que asistan al juzgado o al tribunal y que previa la apreciación del o los titulares de dichos órganos, consideren que la conducta realizada por las partes sea impropia del recinto, es decir,



irrespetuosa, agresiva u ofensiva. Para su aplicación es indispensable que exista un apercibimiento anterior a la imposición de la multa.<sup>240</sup>

Cabe aclarar que la multa impuesta durante la audiencia (sea en amparo directo o indirecto), también repercute en la sentencia que se dicte, pues es reiterada en la misma.

- b) El artículo 248 de la ley de Amparo señala, que se impondrá multa a quien para dar competencia a un juez de distrito o tribunal unitario de circuito de mala fe, designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea. Esta hipótesis puede nacer durante la rendición del informe justificado que rindan las autoridades señaladas como responsables por el quejoso, o en las manifestaciones que haga el tercero interesado durante la audiencia o a manera de alegatos (si se trata de amparo directo).<sup>241</sup>
- c) Por último, el artículo 251 de la ley de Amparo señala: “...En el caso del artículo 64 de esta ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá una multa...”. Este supuesto es el más extenso al contener diferentes hipótesis, por lo que se vuelve necesario analizarlo más a detalle.

El artículo 64 de la ley de Amparo, ordena:

“Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

---

<sup>240</sup> Sin escapar a la vista de que según la redacción del artículo 236 de la ley de Amparo, la multa puede ser impuesta a cualquier persona que acuda al recinto del órgano jurisdiccional de amparo, sin importar que se parte o no en el proceso en el que sea impuesta dicha multa.

Comprendo además que el uso que el artículo 236 de la ley de Amparo da a la palabra “asistir”, puede ser interpretada como la visita que cualquier persona puede hacer al juzgado o tribunal de amparo en cualquier momento; sin embargo, en la presente tesis sólo la utilizo para hacer alusión al momento en que se acude en la audiencia del proceso de amparo que corresponda.

<sup>241</sup> El supuesto del informe justificado sólo es considerado dado que su valoración se realiza en la audiencia además de que el quejoso puede refutar su contenido y ofrecer pruebas para demostrar sus afirmaciones; por lo que corresponde a las manifestaciones del tercero interesado, debe contemplarse sólo desde el supuesto de que dichas manifestaciones las realice durante la audiencia habida en el proceso de amparo.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.”

El artículo transcrito, impone la obligación a “las partes” del proceso (quejoso, tercero interesado y autoridad responsable), de informar al juzgador de amparo sobre la existencia de alguna causal de sobreseimiento, lo que además amplía la obligación de “las partes” contenida en el artículo 251, puesto que el texto del artículo 64 se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 63, dicho artículo 63 establece:

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

- I.** El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio...
- II.** El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley...
- III.** El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;
- IV.** De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y
- V.** Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.”

Como se puede apreciar, la obligación contenida en el artículo 251 de la ley de Amparo, es mucho más extensa de lo que a simple vista se observa. Ahora bien, según entiendo, el incumplimiento del artículo 251 de la ley de Amparo, relacionado con las fracciones I, II y III del artículo 63 antes transcritas, son capaces de generar una multa, pero no una multa imponible en sentencia, pues si recordamos que el artículo 238 del mismo

ordenamiento legal, obliga a los jueces y magistrados a imponer una multa en el momento en que se realice la conducta sancionada, luego entonces, se puede asumir que la multa que engendran las fracciones I, II y III del artículo 63, difícilmente podrán trascender en la sentencia; en cambio, el incumplimiento o realización de las hipótesis contempladas en las fracciones IV y V del artículo antes señalado, si pueden llegar a generar la facultad del órgano jurisdiccional de amparo para imponer una multa en la sentencia; con mayor razón, si el estudio de las hipótesis para decretar el sobreseimiento es llevado a cabo durante el juicio, actividad previa al dictado de la sentencia.

A mayor abundamiento, la fracción IV del artículo del artículo 63 en correlación con el artículo 64 de la ley de Amparo, obligan a las partes del proceso a notificar al órgano jurisdiccional y en su caso ofrecer pruebas, cuando tengan conocimiento suficiente para demostrar la inexistencia del acto reclamado (como causal de sobreseimiento); de no cumplir con la obligación anterior, las partes del proceso serán acreedoras a la multa que dicha norma establece. Indudablemente para que esta conjetura encuentre su existencia, el juzgado o tribunal de amparo deben de contar con una prueba fehaciente que acredite que cualquiera de las partes tuvo pleno conocimiento, de que el acto reclamado por el quejoso, no existía y sin importar tal situación no lo informaron oportunamente.<sup>242</sup>

Por lo que corresponde a la fracción V del artículo 63 anteriormente señalado, fija todas las causales de improcedencia, como fundamentos para decretar el sobreseimiento en el proceso de amparo. Esta fracción amplía aún más, la obligación que se desprende del artículo 251 de la ley de amparo, pues obliga a “las partes” del proceso a informar al órgano jurisdiccional sobre la existencia de alguna causal de improcedencia de la que tengan conocimiento; en virtud de esta obligación es imperativo que lo expresado por la fracción V del artículo 63 se relacione con el artículo 61, disposición normativa, que señala todas las causales de improcedencia contempladas por la ley de Amparo.

Como una análisis previo, es una obligación de los juzgadores de amparo escudriñar la existencia de las causales de improcedencia, según lo expresa el artículo 62 de la ley de

---

<sup>242</sup> Este supuesto es analizado, pensando en la posibilidad de que la autoridad de amparo tenga conocimiento al momento de dictar sentencia de que las partes sabían de la inexistencia del acto reclamado y no dieron aviso puntual de tal situación.

Amparo, el estudio de las causales se hará siempre de oficio, lo que de ninguna manera absuelve a “las partes” del proceso a informar sobre la existencia de alguna de las causales de las que tenga conocimiento.

Por otro lado, el estudio de las causales de improcedencia puede ser desarrollado sobre aquellas que se “advertan” o que “sobrevengan”, esto significa, que el análisis debe realizarse al recibirse la demanda, durante la vida del proceso (una vez admitida la demanda) y al momento de dictar sentencia; el sentido de la palabra “advertir” se refiere, a la apreciación de la causal de improcedencia que perciba el órgano jurisdiccional al recibir la demanda de amparo por vez primera; mientras que la palabra “sobrevenga”, hace alusión a aquellas causales de improcedencia que se materialicen durante la vida del proceso o que por no haber sido evidentes en principio, posteriormente (incluyendo al dictar sentencia), sean percibidas y en consecuencia deben ser decretadas.<sup>243</sup>

Continuando con la disertación, el texto del artículo 251 de la ley de Amparo, faculta al órgano jurisdiccional para imponer una multa a “las partes” del proceso que no informen sobre la existencia de alguna causa para decretar el sobreseimiento cuando tengan conocimiento de ello (así se puede apreciar de la lectura de los artículos 64 y 63 de dicho ordenamiento). No obstante, si se analiza el contenido de la fracción V del artículo 63, determina como causas para el sobreseimiento, la existencia de alguna causal de improcedencia; en consecuencia puede afirmarse que las partes del proceso también tienen la obligación de informar sobre alguna causa de improcedencia sobre la que tengan conocimiento y que además produzca el sobreseimiento del proceso de amparo del que forma parte. *Ergo*, de no dar cumplimiento a esta obligación, las partes pueden ser sancionadas con multa.

Por los motivos anteriores, es necesario señalar aquellas causales de improcedencia que engendran la declaración del sobreseimiento del proceso, y en específico, de aquellas causales de improcedencia que deban o puedan ser escudriñadas durante el juicio y puedan causar la imposición de una multa en la sentencia, por ende, examinaremos solo aquellas

---

<sup>243</sup> Preciso, que si el sobreseimiento es decretado durante la vida del proceso, entonces se tratará de un auto de sobreseimiento; por el contrario (desde un punto de vista estrictamente legal), si la causal que materialice el sobreseimiento es analizada y decretada en la sentencia, entonces se estará frente a una sentencia definitiva de sobreseimiento.

causales, establecidas por el artículo 61 de la ley de Amparo, y, que pensamos reúnen estos requisitos:

- I.** La fracción XIII, señala como improcedente, el amparo que se promueva contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Esta hipótesis atiende a la mala fe de algunos gobernados que a sabiendas de su falta de razón promueven amparos innecesarios, abusando de la imposibilidad que tiene el órgano jurisdiccional de amparo para conocer la veracidad de los argumentos expresados por el quejoso; por esta razón, la causal encuentra su existencia en el informe justificado que la autoridad responsable rinde en conjunto de las pruebas ofrecidas por el quejoso (amparo indirecto) o en los alegatos que exprese para fortalecer sus argumentos (amparo directo); valoración que el juzgador realizará en el juicio que precede al dictado de la sentencia y en el supuesto de encontrar que el quejoso ha realizado la conducta sancionada, entonces debe multarlo en la sentencia que sea dictada.

Cabe mencionar, que de verificarse esta causal, podría no sólo ser motivo de multa, sino también encuadrar el delito contemplado por la fracción I del artículo 261 de la ley de amparo; aunado a ello, también los representantes legales, apoderados o abogados del quejoso también pueden ser sancionados con multa, tal como se desprende del artículo 238 del ordenamiento legal antes mencionado.

- II.** De conformidad con la fracción XIV, el amparo resulta improcedente, contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

Este precepto se sustenta en la prescripción de la acción de amparo, lo que se traduce en la imposibilidad que existe para promover la demanda una vez que el plazo para presentarla ha llegado a su término. Ahora bien, puede suceder que el sobreseimiento sea decretado desde el momento en que el órgano jurisdiccional de amparo reciba la demanda por vez primera (para determinar si la admite, previne o desecha), ya que cuenta con todos

los elementos necesarios para poder llegar a tal conclusión; no obstante, también puede ser el caso que no cuente con la información que sustente la decisión de sobreseer el proceso por materializarse la causal de improcedencia y dicha información sea obtenida del contenido del informe justificado valorado junto con las pruebas o de los alegatos ofrecidas o expresadas, respectivamente, por las partes (según corresponda); valoración que será realizada durante el juicio que desempeñe el juzgador de amparo una vez celebrada la audiencia, determinando la imposición de la multa en términos del artículo 251 de la ley de amparo, multa que trascenderá en la sentencia que se dicte.

Adicionalmente, la multa que pudiera derivarse del incumplimiento de la obligación contenida en ésta fracción, también puede aplicarse a los representantes legales, apoderados o abogados del quejoso, de conformidad con el artículo 238 del ordenamiento legal anteriormente precisado, además de poder constituir un delito en términos de la fracción I del artículo 261.

- III.** Según lo establece la fracción XIX, la demanda de amparo deviene improcedente, cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Este supuesto es susceptible de ser verificado a través del informe justificado que la autoridad responsable rinda; sin perjuicio de que también puede ser denunciado por el tercero interesado. No cabe duda de que el estudio de esta causal puede tener lugar durante el juicio del órgano jurisdiccional de amparo, como fruto del análisis del contenido de las pruebas rendidas en la audiencia constitucional o de los alegatos vertidos por las partes en el proceso; en consecuencia, es muy probable que en caso de determinar la existencia de esta causal de improcedencia, se imponga la multa contemplada por el artículo 251 de la ley de Amparo, al infractor.

Como un aspecto meritorio de ser resaltado, la existencia de esta causal de improcedencia, puede ser objeto de multa además de la responsabilidad penal que resulte de la comprobación del delito contemplado por la fracción I del artículo 261 de dicha ley. También, resalta la posibilidad de que la multa sea impuesta al

representante legal, apoderado o abogado del quejoso, tal como se encuentra ordenado por el artículo 238 de la ley de amparo.

- IV.** La fracción XXI, declara como improcedente el amparo que se promueva, cuando ya hayan cesado los efectos del acto reclamado. Lo anterior es lógico, pues el órgano jurisdiccional de amparo no es omnipotente, correspondiendo además con el interés que posee el quejoso o el tercero interesado en la destrucción o en la subsistencia del acto reclamado en el amparo, respectivamente. Por ende, al ser las partes las que se encuentran primordialmente interesadas en el acto reclamado (desde la trinchera en la que se encuentren), se presume que se encuentran al pendiente de su ejecución o de su suspensión.

Ahora, no basta con que el órgano jurisdiccional de amparo presuma que las partes conocían de la verificación de esta causal de improcedencia, sino que debe de tener un sustento de tal hecho. Por otro lado, puede darse el caso de que el juzgador de amparo no tenga conocimiento de la existencia de esta causal de improcedencia; sin embargo, puede suceder que al momento de rendirse el informe justificado se le comunique sobre esta situación, motivo por el cual el estudio de la causal tendría que realizarse, y como resultado decretarse la sentencia de sobreseimiento, existiendo entonces la facultad de la autoridad Judicial de amparo de imponer la multa establecida por el artículo 251 de la ley de amparo.

Es importante señalar que esta causal sólo puede tener lugar en el amparo indirecto, pues se antoja bastante improbable en la práctica, que una sentencia o resolución definitiva sea ejecutada mientras no haya sido elevada a la categoría de cosa juzgada y se proceda a su ejecución, por encontrarse pendiente de resolver el medio ordinario de impugnación, o el proceso de amparo (situación que jamás se verifica aunque legalmente no exista ninguna objeción).

Además, la multa que proviene de la verificación de esta causal, puede ser impuesta al representante legal, apoderado o abogado del quejoso, tal como se encuentra ordenado por el artículo 238 de la ley de amparo.

- V. Por último, la fracción XXII, determina como improcedente, a toda demanda de amparo que se promueva cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo. Esta causal de improcedencia también es bastante explícita y clara, pues resulta irrefutable que el amparo resulta absurdo si no tiene materia sobre la que verse su resolución.

De manera similar a la causal señalada en el punto IV, la causal de improcedencia por la inexistencia del objeto sobre el que acto reclamado pueda ejecutarse, es altamente presumible que al ser las partes del proceso (quejoso y tercero interesado) los primigeniamente interesados en que se ejecute o destruya el acto reclamado (según corresponda); entonces es presumibles que se encuentran al pendiente de tal situación. A pesar de lo anterior, el órgano jurisdiccional de Amparo debe de contar con una prueba fehaciente que pruebe la realización de la conducta antijurídica sancionada por la fracción XXII antes precisada. Esta exigencia, puede colmarse, si ha si de determina del contenido del informe justificado que la autoridad responsable rinda (tomando en consideración que el juzgador de amparo no haya estado en posibilidad de conocer esta situación con anterioridad); por efecto del contenido del informe justificado, así como de las pruebas o manifestaciones que manifieste el quejoso o el tercero interesado, el órgano jurisdiccional de amparo contará con los elementos suficientes para entrar al estudio de las causales de improcedencia, y en concreto de esta causal. Dicho estudio debe tener lugar al momento de dictar sentencia, acto procesal en el que también puede imponerse la multa establecida en el artículo 251 de la ley de Amparo.

Aunado a lo antes expuesto, se precisa, que la multa que proviene de la verificación de esta causal, puede ser impuesta al representante legal, apoderado o abogado del quejoso, tal como se encuentra ordenado por el artículo 238 de la ley de amparo.

En suma, las causas que generan una multa imponible en sentencia de amparo son pocas y en la práctica difícilmente son aplicadas, pero, no por eso significa que sea



imposible, tan es así que dentro de las facultades de los órganos jurisdiccionales de amparo se encuentra la posibilidad de decretarlas. Además, la naturaleza humana es imperfectible y como tal sus acciones se encuentran sujetas a errores, a pasiones u emociones que nublen su criterio, por lo que siempre existe la posibilidad de que una multa sea impuesta en la resolución definitiva de un proceso de amparo.

**17.- NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.** Ya se ha expresado que la naturaleza jurídica de la multa, corresponde al de una sanción y por lo tanto un acto de autoridad, naturaleza de la que no escapa la multa impuesta en una sentencia de amparo, a pesar de ello el tratamiento de este tema no es asunto fácil, dados los diferentes matices por los que atraviesa esta sanción.

Expresado lo anterior es necesario hacer algunas precisiones, la sentencia y la multa forman parte del género “acto de autoridad”, pero ambos actos son autónomos y su finalidad es distinta; mientras que una sentencia tiene como fin, resolver una controversia derivada de dos pretensiones opuestas, obligando a las partes contendientes en el proceso a respetar y acatar la resolución definitiva dictada; la multa tiene como finalidad reforzar el cumplimiento de la norma jurídica y evitar la realización de conductas consideradas dañinas o indeseables para la sociedad, además de buscar la reparación del daño causado por el sujeto infractor. Resulta evidente, la diferencia de metas y el propósito que ambos actos de autoridad esperan alcanzar.

Por otra parte, la sentencia es producto del juicio realizado por el juzgador en un análisis de las pruebas y afirmaciones vertidas por las partes a lo largo de la vida del proceso, para encontrarse en aptitud de aplicar la norma general al caso concreto y “dictar el Derecho”, actividad que realiza el juzgador para resolver el proceso. En cambio, si bien es cierto que para la aplicación de una multa, el juzgador también desempeña una actividad similar para dictar una sentencia, es decir, someter a su juicio la actividad desplegada por el sujeto infractor, así como las condiciones de modo, tiempo y lugar, aplicando la norma general al caso concreto, la imposición de una multa no es fruto del proceso ni se encuentra

ligada a la resolución de la controversia, sino más bien es consecuencia de la infracción a la ley, puesto que únicamente depende de la existencia de una norma que la prevea.

Como resultado de lo anterior, claramente se puede afirmar que la sentencia y la multa son actos totalmente independientes uno de otro; si es el caso de que una multa se imponga en una sentencia de amparo, no por ello significa, que se trata de un uno busca y los preceptos jurídicos que las generan y les dan sentido. Inclusive puede señalarse como nota distintiva, que la multa es ejecutada con plena autonomía de la ejecución de la sentencia, tan es así que el cobro de la multa no se encuentra encomendada al órgano jurisdiccional de amparo que la impone, sino al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración General de Recaudación y por conducto de las Administraciones Locales de Recaudación, dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que resulta bastante lógico si se toma en cuenta que es facultad del Poder Ejecutivo aplicar las sanciones, así se puede observar del siguiente criterio judicial:

**“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE [TESIS HISTÓRICA].** Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2o., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la

unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrarse, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación.”<sup>244</sup>

Ahora bien, la multa decretada en una sentencia de amparo es un acto formalmente jurisdiccional, en vista de que es un órgano del Poder Judicial quién impone tal sanción (de lo que no cabe duda),<sup>245</sup> pero, también es un acto materialmente administrativo en virtud de que la ejecución de las sanciones se encuentra encomendada al Poder Ejecutivo. Según la doctrina administrativista la aplicación o ejecución de sanciones es una de las facultades investidas en el Poder Ejecutivo derivada de la interpretación de la Constitución, tal como lo expresa el maestro Sánchez Pichardo, el ejecutivo tiene como función administrativa el ejecutar y proveer lo necesario para la exacta observancia de las leyes emitidas por el Poder Legislativo, (facultades que se desprenden de los artículos 89 fracción I y 92 de la Ley Fundamental), en este sentido, la facultad de aplicar las sanciones se encuentra dentro de la

---

<sup>244</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Apéndice 1917 - Septiembre de 2011. Jurisprudencia 125 (H). Tomo IV Administrativa Tercera Parte - Históricas Primera Sección - SCJN. p. 1453.

<sup>245</sup> La doctrina utiliza la expresión “acto formalmente jurisdiccional” para señalar en virtud de lo “formal” para hacer referencia a la facultad de una autoridad para emitir un acto y “jurisdiccional” para hacer referencia al Poder de la Unión al que pertenece la autoridad que ha emitido un acto al que se hace alusión.

esfera del Derecho Administrativo y por eso se dice que esta multa es un acto materialmente administrativo.<sup>246</sup>

Además de lo anterior, la naturaleza jurídica de la multa de amparo adquiere distintas tonalidades ya que ésta se ve afectada por ordenamientos legales diferentes, no obstante hay que precisar, que no por esta razón se altera la naturaleza jurídica de la multa y tampoco de la multa de amparo, pero, para una comprensión más profunda, analizare este tema.

Las multas impuestas por autoridades jurisdiccionales (sin importar el tipo de proceso), serán “multas no fiscales”. En el caso concreto la ley de Amparo no es una ley fiscal, por razones más que obvias la multa impuesta en una sentencia de amparo corresponde a la categoría de “multas judiciales” toda vez que esta clasificación atiende al ordenamiento legal que la prevé y a la autoridad que la impone; lo anterior se desprende del siguiente criterio:

**“...MULTAS NO FISCALES, SON TODAS LAS ESTABLECIDAS POR LA COMISION DE INFRACCIONES NO RELACIONADAS CON LA MATERIA TRIBUTARIA.** De conformidad con el artículo 21, párrafo noveno, última parte, del Código Fiscal de la Federación, no causarán recargos las multas no fiscales. Sin desconocer que todas las multas se catalogan dentro de los cobros fiscales, en razón de que se sigue el procedimiento administrativo de ejecución (antes llamado económico-coactivo) para hacerlas efectivas, la naturaleza jurídica del crédito varía según la materia del ordenamiento legal que establece las infracciones, las sanciones y la autoridad que las aplica (multas fiscales, administrativas, judiciales, penales, etcétera); por ello, únicamente podrá entenderse por multas fiscales las sanciones económicas establecidas

---

<sup>246</sup> Sánchez Pichardo, Alberto C. *Los medios de Impugnación en Materia Administrativa...* op. cit., pp. 59-61

por la comisión de infracciones relacionadas con la materia tributaria y, en consecuencia, serán no fiscales todas las demás...”<sup>247</sup>

Por otra parte, la “multa judicial” impuesta en una sentencia de amparo innegablemente debe encontrarse sujeta a un posterior cobro por parte de la autoridad competente para hacerlo, momento en que la “multa judicial” adquiere otro carácter, según el Código Fiscal de la Federación (ordenamiento aplicable para la determinación y cobro de la multa impuesta en una sentencia de amparo) ésta sanción corresponde a un aprovechamiento, la directriz anterior se desprende así del siguiente criterio:

**“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.**

Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala

---

<sup>247</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tesis Aislada 2a. XVII/97. Tomo V. p. 489

el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.”<sup>248</sup>

En atención a la jurisprudencia antes señalada, de la misma se desprende la característica de “crédito fiscal” que adquiere la multa de amparo al ser un “aprovechamiento” de conformidad con el artículo 3º del Código Fiscal de la Federación, lo que además resulta lógico pues de otra forma tendría que ser la misma autoridad judicial la que tendría que obligar al infractor al pago de la multa, lo que en principio sólo pueden hacer las autoridades fiscales. Por otra parte, es necesario determinar en qué momento nace el “crédito fiscal” para que la Administración Pública Federal proceda a su cobro, lo que además también puede ser un parámetro eficaz para determinar su impugnación; por tal motivo transcribo la siguiente tesis:

**“...MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.** De acuerdo con los artículos 35, último párrafo y 37 del Código Penal Federal, la multa impuesta como sanción por la autoridad judicial en la sentencia de condena, se mandará hacer efectiva a través de la autoridad fiscal una vez que la sentencia que la imponga cause ejecutoria, para lo cual se remitirá de inmediato copia certificada de tal resolución a la ejecutora, y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de esa información, iniciará el procedimiento económico coactivo; por tanto,

---

<sup>248</sup> Para mayor abundamiento, la ejecutoria que generó la jurisprudencia transcrita resulta de gran ayuda para entender la aseveración con tenida en el criterio judicial. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época, México, 2003. Jurisprudencia 2a./J. 50/2003. Tomo XVII. p. 252

tratándose de dichas multas, surge la facultad de hacerlas efectivas una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, es decir, la multa judicial se convierte en un crédito fiscal exigible desde el momento en que la sentencia relativa queda firme, sin que ello implique estado de indefensión para el sujeto pasivo, pues es claro que para el momento en que el crédito fiscal derivado de la multa nace y se hace exigible, el particular ha contado con la oportunidad de defenderse a través de los medios de impugnación que la ley le concede tanto dentro del proceso penal respectivo, como mediante el juicio de amparo. Ahora bien, el procedimiento administrativo encaminado al cobro de la multa es de naturaleza ejecutiva, en términos de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, ya que se integra con una serie de actos administrativos que buscan hacer efectivo un derecho a favor del fisco, cuya existencia esté demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo, por lo que éste es indispensable para que se intente la vía en cuestión; dicho título se encuentra constituido necesariamente por una resolución de la autoridad fiscal, pues sus actos cuentan con la presunción de legalidad y certeza en términos del artículo 68 del citado código, de ahí que la legitimen para hacer exigible el crédito; consecuentemente, la resolución administrativa de que se trata (título que trae aparejada ejecución), no se constriñe a la que da nacimiento al crédito fiscal, representada por la sentencia en que se impuso la multa por cantidad determinada, sino que se integra por el acto de la autoridad exactora que da certeza o define una situación legal o administrativa, esto es, la que determina la existencia de un crédito fiscal y da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, la cual se configura a través del requerimiento de pago que debe notificarse al contribuyente, como requisito formal previo al referido procedimiento y conforme al artículo 151 del ordenamiento tributario federal. Así, si conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad de que conoce tal órgano, procede contra las resoluciones de las autoridades fiscales federales que determinen la existencia de una obligación fiscal, como lo es el requerimiento de pago, dicho acto puede ser impugnado en el juicio de nulidad, sin que sea óbice para ello que se relacione con un crédito fiscal surgido de la imposición de una multa judicial; sin embargo, si bien dentro del juicio de nulidad pueden ser objeto de impugnación y, por ende, tema de estudio para dicho tribunal, todos los actos que se realicen dentro del procedimiento administrativo

de ejecución, encaminado al cobro de un crédito fiscal derivado de la imposición de una multa judicial, desde la actuación de la autoridad exactora que determina la existencia del crédito (requerimiento de pago), hasta la resolución que finque el remate de bienes embargados y ordene la aplicación del producto de la enajenación a favor del fisco federal; en ningún caso podrá ser punto de análisis por parte de la Sala Fiscal, el acto que representa el nacimiento del crédito (que no su determinación fiscal), constituido por la resolución judicial que impuso la multa en cantidad líquida al gobernado, dado que ésta no es discutible dentro del juicio de nulidad...”<sup>249</sup>

Cabe señalar de conformidad con el criterio transcrito, que el nacimiento del “crédito fiscal” se ve ligado a la declaración de cosa juzgada de aquella sentencia de amparo que impuso la multa, lo que me parece erróneo, el nacimiento del crédito fiscal aparece en el momento en que la multa es dictada en la sentencia puesto que es eficaz desde que ésta es dictada, sin importar que sus efectos se vean suspendidos sino hasta que dicha sentencia sea elevada a la categoría de cosa juzgada; momento en que también debe comenzarse la determinación fiscal y el posterior requerimiento de pago de la autoridad fiscal exactora, requisitos previos, para que la autoridad fiscal pueda iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, tendiente a lograr el pago de la multa en cuestión ante la negativa del multado a pagarlo.

En suma la multa impuesta en una sentencia de amparo o “multa judicial”, es aquella sanción de carácter pecuniario, autónoma y *sui géneris*, cuya génesis deviene de un acto formalmente jurisdiccional y materialmente administrativo.

---

<sup>249</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, México. Tesis Aislada IV.2o.A.132 A. Tomo XXI. p. 1722*



## CAPITULO IV

### DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

*Sumario:* **18.-** Medios de Impugnación. **19.-** Recurso de Revisión. **20.-** Amparo. **21.-** Recursos o procesos de naturaleza administrativa. **22.-** Según criterio jurisprudencial.

**18.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** Con la aparición del Estado moderno, cuya fuente de legitimación se encuentra en el propio orden social que lo crea y debe de mantener, también se hace evidente la necesidad de limitar sus facultades; es en ésta razón, donde descansa la exigencia de contar con las herramientas útiles para poner fin a las acciones arbitrarias de la autoridad y remediar el daño generado por aquellos errores de naturaleza humana, el autor Sánchez Pichardo dice al respecto: ...esta limitación – se refiere a las atribuciones del Estado- nace nuestra moderna idea de medios de impugnación, que implica la existencia de derechos fundamentales del hombre que no pueden ser violados por las actuaciones estatales. No basta con que estos derechos sean considerados como emanados de un derecho natural de origen divino, sino que deben estar contempladas en el orden jurídico profano del Estado soberano, para lo cual, como garantía contra los excesos del poder estatal, se concibe establecer formas de intervención de los gobernados en la formación de las leyes... De acuerdo con el criterio de los autores De Pina Rafael y por De Pina Vara Rafael los medios de impugnación pueden ser definidos como las: “...Facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Público, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan al derecho. Los medios de impugnación comprenden tanto los recursos como los procesos autónomos de finalidad impugnativa (v.gr., el juicio de amparo). La finalidad de los medios de impugnación es la de ofrecer la oportunidad de corregir los errores en que los jueces pueden incurrir en la aplicación del derecho, no ya por malicia, sino simplemente, por las dificultades propias de su función y en atención a la fiabilidad humana.”<sup>250</sup> Resalto, según

---

<sup>250</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho...* op. cit., p. 370

con la definición transcrita, que los medios de impugnación representan el género, mientras que los “recursos” (establecidos por las diferentes legislaciones procesales del país) comprenden una especie de dicho género, criterio que también comparto.

Es indiscutible por tanto, la importancia de los medios de impugnación, un instrumento necesario e indispensable para combatir la ilegalidad de un acto de autoridad o los yerros en su determinación; por ello, lo importante es centrarnos y analizar aquellos que de acuerdo con el Derecho procesal mexicano, resultan eficaces para hacer frente a la multa impuesta en una sentencia de amparo.

**19.- RECURSO DE REVISIÓN.** Es aquel medio de impugnación, previsto por la ley de Amparo (artículo 81), cuya finalidad es confirmar, revocar o modificar alguno de los actos habidos durante el proceso y que de acuerdo con las partes les genere algún perjuicio.<sup>251</sup> Según el maestro Burgoa, la palabra “recurso” debe entenderse como: “...el medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto reclamado.”<sup>252</sup> Esta definición, puede ser aplicada al proceso de amparo, tal como lo expresa el maestro, la palabra “recurso” puede ser interpretada dentro de un proceso de amparo, como: “...aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro de un procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación.”<sup>253</sup>

Ahora bien de manera general para la procedencia de un recurso (incluido el de revisión que contempla la ley de Amparo), basta con que se encuentre regulado y

---

<sup>251</sup> Entiendo que específicamente la ley de Amparo, no señala estos efectos como objeto del recurso de revisión que contempla; sin embargo, sí analizamos la estructura formal de dicho recurso así como la finalidad que tiene en la práctica, éste es muy similar al recurso de apelación que regula el Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tal motivo considero que lo contemplado por el artículo 231 del último ordenamiento legal señalado, resulta aplicable al recurso de revisión.

<sup>252</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo...* op. cit., p. 578.

<sup>253</sup> Idem.

establecido por la ley para que cualquier parte de un proceso pueda hacer uso de él; sin embargo hay que acotar, que el hecho de interponer un recurso, no quiere decir que su efectividad o éxito estén asegurados. La ley de Amparo, engloba tres situaciones que pueden verificarse en la presentación de un recurso: que sea considerado improcedente, que sea declarado sin materia o infundado.

La improcedencia de un recurso, atiende a la imposibilidad legal de atacar el acto por él impugnado, lo que significa que la ley expresamente lo prohíbe o porque no establece algún medio de impugnación. El recurso presentado dentro de esta deducción, debe ser desechado sin sustanciarlo, por lo que nunca se entra al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente.

Por otra parte, cuando un recurso queda sin materia implica, que por circunstancias especiales no puede cumplir con su objetivo, lo que generalmente sucede cuando el acto procesal impugnado resulte inexistente o cuando el recurso se sustituya por otro análogo al cambiar la situación jurídica que prevalecía para su aplicación.

Por último, el recurso es infundado cuando siendo procedente, no reúne los extremos señalados por la ley para que pueda surtir sus efectos, lógicamente bajo este supuesto, debe de sustanciarse el recurso y ser el juzgador quien determine que el mismo no encuentra fundamento en la ley por no ajustarse a alguna hipótesis normativa.

Ahora bien, la ley de Amparo en su artículo 81 establece los diferentes supuestos para la procedencia del recurso de revisión, pero, sólo citare aquellos que según nuestro criterio resulten de importancia para la presente:

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

**I. En amparo indirecto**, en contra de las resoluciones siguientes:

...e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

**II. En amparo directo**, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

Tal como se desprende del texto del artículo en cita, el recurso de revisión es procedente en contra de la resolución definitiva dictada en un proceso de amparo asimismo de los acuerdos expresados durante la audiencia constitucional, simple y sencillamente porque así se encuentra establecido; ahora, debe tomarse en cuenta que al intentar el recurso de revisión para revocar en específico aquella parte de la sentencia en que se impuso la multa existe el riesgo de dejar subsistente cualquier otra parte de la sentencia que también se considere genera algún perjuicio, o al solicitar la revocación de toda la sentencia habrá la posibilidad de dejar subsistente la multa ante la insuficiencia del recurso interpuesto. Al respecto, el Poder Judicial ha precisado que el recurso de revisión es el medio de impugnación idóneo, para atacar la multa decretada en una sentencia de amparo:

**“MULTA IMPUESTA EN LA SENTENCIA DICTADA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA.** El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones que dicten, entre otros, los Jueces de Distrito: a) durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, siempre y cuando no admitan expresamente el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de esta ley y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; o

b) después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley; por tanto, es inconcuso que el recurso de queja es improcedente contra la multa impuesta en la sentencia dictada en la audiencia constitucional, porque contra tal fallo procede el recurso de revisión de acuerdo con el artículo 83, fracción IV, de la citada ley.”<sup>254</sup>

No cabe duda de que la multa puede ser impugnada a través del recurso de revisión; lo indispensable ahora es determinar si el recurso de revisión es eficaz tanto en un proceso de amparo directo como en uno de amparo indirecto.

Tratándose de la multa impuesta en una sentencia de amparo directo, el recurso de revisión resulta improcedente, en efecto como se puede apreciar de la fracción II del artículo 81 de la ley de Amparo, el recurso de revisión sólo será procedente en contra de: a) las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de “normas generales” a través de interpretaciones de algún precepto constitucional o de los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;<sup>255</sup> y, b) ante la omisión (haciendo alusión a la sentencia) de decidir sobre la constitucionalidad de normas generales a través de la interpretación de un precepto constitucional; además, en ambos supuestos se reitera que el fondo del estudio del recurso se limitará exclusivamente a resolver las cuestiones constitucionales planteadas, sin que haya objeto de hacer alguna de oficio por la autoridad que lo resuelve. Por estas razones, el recurso de revisión en contra de la multa impuesta en una sentencia de amparo directo resulta improcedente y por lo tanto no existe alguna posibilidad de su revocación, por lo menos no a través de éste recurso.

La falta de cuidado del legislador al restringir tan gravemente las posibilidades para hacer uso del recurso de revisión en el amparo directo, convierte a la multa dictada en una sentencia de amparo directo en un acto de autoridad inatacable, lo que considero, vulnera gravemente el derecho humano de acceso a la justicia y en consecuencia las garantías de

---

<sup>254</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada. Novena Época, 2010. Tesis VII.3o.P.T.29 K. Tomo XXXII. p. 1348

<sup>255</sup> La desafortunada reforma Constitucional de 2011, así como la habida a la ley de Amparo en 2013, en cuanto a la confusión de las garantías individuales con los derechos humanos, producto de la política y el enorme interés del legislador de hacer parecer innovador algo que ya de por sí lo era, genera diferentes interrogantes; hacer referencia a los derechos humanos “establecidos” por los tratados internacionales, ¿a qué se refiere?, ¿a qué es el Estado el que otorga tales derechos?, y, ¿cómo alguien puede hacer una interpretación de un derecho humano? Significa que los derechos humanos, ¿aplican de acuerdo a criterios o interpretaciones?.

audiencia y acceso a la justicia contempladas por los artículos 16 y 17 constitucionales. A propósito resalto, la impugnación de la multa impuesta en una sentencia de amparo a través del recurso de revisión no funciona para destruir aquellas cuestiones de fondo resueltas por la sentencia de amparo (lo que es otro tema), sino simplemente que se reconozca la autonomía de la multa impuesta en dicha sentencia y como resultado de ello la posibilidad de su impugnación, puesto ¿qué pasa si en una sentencia de amparo directo se aplica inadecuadamente un artículo sustantivo o adjetivo y se impone una multa?, y ¿si se hace una interpretación errónea y se aplica una multa?, o ¿qué sucede si no se funda y motiva el acto de autoridad?.

Precisado lo anterior, el recurso de revisión en contra de la multa impuesta en una sentencia de amparo, sólo es procedente, si el recurso es interpuesto en contra de la sentencia dictada en un proceso de amparo indirecto. De conformidad con la fracción I inciso e) del artículo 81 anteriormente transcrito, el recurso de revisión no tiene limitación alguna en contra de las sentencias expresadas en un proceso de amparo indirecto, motivo por el que válidamente puede atacarse la ilegalidad de la imposición de una multa, ya sea porque no se colman los requisitos o preceptos constitucionales, porque no se reúnen los requisitos legales para su imposición o ante el error del órgano jurisdiccional de amparo (bastante improbable en la practica en lo que se refiere a este tópico en especial). Lógicamente el objeto del recurso de revisión, debe buscar la revocación de la sentencia, en relación a la imposición de la multa; lo que se debe tomar en cuenta es el problema práctico que pudiese tener dicho recurso, dado que existe la posibilidad de que resulte infundado por considerarlo así el Tribunal Colegiado de Circuito competente (lo que de ser el caso, haría imposible iniciar una demanda de amparo en contra de la multa).

En suma el recurso de revisión, puede representar un medio de defensa eficaz en contra de la multa impuesta en una sentencia de amparo; lamentablemente en virtud de la ley de Amparo vigente sólo puede ser utilizado para intentar anular aquella multa proveniente de una sentencia de amparo indirecto, resultando imposible impugnar la multa decretada en una resolución definitiva de un amparo directo.

**20.- AMPARO.** El amparo es uno de los medios de control constitucional que, valga la redundancia, establece nuestra Constitución y que según la doctrina su finalidad es proteger el orden jurídico mexicano (dado que protege a la Constitución y también a las leyes secundarias que de ella emanan); en palabras de los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en su *Diccionario de Derecho*<sup>256</sup>, el amparo es: “...Protección y tutela del derecho// acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción// En México juicio destinado a impugnar los actos de la autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales o extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho...”; según el tratadista Silvestre Moreno Cora el amparo es: “Una institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”<sup>257</sup>; para otros autores como Juventino V. Castro el amparo es: “un proceso concentrado de anulación – de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de la soberanía ya sea federal, ya estatales, que agravién directamente a los quejosos produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, -si eso es de carácter negativo-<sup>258</sup>; para el maestro Burgoa, el amparo es aquella institución jurídica de tutela constitucional e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria, iniciado a instancia de parte agraviada ante los órganos jurisdiccionales federales contra cualquier acto de autoridad (“lato sensu”) que considere le cause algún agravio en su esfera jurídica y

---

<sup>256</sup> AMPARO. De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho...* op. cit., pp. 79-80.

<sup>257</sup> Moreno Cora, Silvestre. *Tratado del Juicio de Amparo*. México 1902. p. 49

<sup>258</sup> Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa, México 1991. p. 299.

que considere contrario a la Constitución, teniendo como objeto o finalidad invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.<sup>259</sup>

Tal como se aprecia de lo anterior, el amparo, es aquel proceso judicial de carácter constitucional, cuya finalidad es destruir cualquier acto de autoridad contrario a la Constitución; luego entonces, el amparo no es un recurso, según comprendo, la confusión fue creada, dado que el amparo se encuentra clasificado dentro del género “medio de impugnación” y en virtud de que los recursos también pertenecen a tal género, además de que en varias de las leyes reglamentarias del amparo se denominará a éste como recurso y posteriormente como “juicio”; sin embargo, el amparo no es un recurso sino un verdadero proceso constitucional autónomo (*sui generis*) de finalidad impugnativa, por tanto el amparo es un medio de impugnación establecido a favor de todo gobernado para contrarrestar los actos de autoridad que según su percepción le generen algún perjuicio o sean susceptibles de generarle alguno. Además, si se analiza la naturaleza jurídica del recurso, éste se genera como resultado de la existencia de un proceso previo, en el que la instancia se ve extendida con el estudio del mismo, siendo entonces un medio de control de legalidad, puesto que se encarga de resolver si existe una violación o no, a la ley que regula el acto impugnado; mientras que el amparo es un medio de control de la Constitución, autónomo del proceso del que emana el acto reclamado<sup>260</sup>, cuyo estudio y resolución se centra en la determinación de la existencia de una violación o no, del orden constitucional mexicano y no primordialmente de la violación a la ley que regula el acto reclamado.

No obstante lo anterior, la finalidad de la presente tesis no se enfoca en definir al amparo, sino en determinar qué medios jurídicos se encuentran a disposición de los gobernados, para hacer frente a la multa impuesta en una sentencia de amparo, por ello hemos afirmado, que la multa es una sanción y como consecuencia debe ser un acto de autoridad (si lo que se busca es que dicha sanción sea obligatoria); luego entonces, para que una multa sea legalmente impuesta se necesita: 1) que exista una conducta sancionada por una norma jurídica; 2) que se realice dicha conducta o la conducta contraria a la exigida; 3)

---

<sup>259</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo...* op. cit., pp. 172 - 173

<sup>260</sup> Sin atender a la pugna que existe, si es que el amparo directo amplía o no la instancia del proceso en el que se dictó la resolución definitiva o sentencia, señalados como actos reclamados.



que sea contemplada la multa como sanción aplicable ante el incumplimiento verificado; y, 4) que se faculte a una autoridad determinada para ejecutar dicho acto. Destacamos de lo anterior, que la multa es impuesta a través de un acto de autoridad y, si la multa es un acto autoritario lo lógico y razonable es que pueda ser objeto de estudio o materia, de un proceso de amparo, lo que además resulta totalmente aplicable a la multa impuesta en una sentencia de amparo, no obstante el criterio judicial es opuesto:

**“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. CUANDO SE DEMANDA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA DECRETADA EN UNA DIVERSA EJECUTORIA DE LA MISMA NATURALEZA, NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, SI LA SANCIÓN CUYA EJECUCIÓN SE LE ATRIBUYE SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS.** Cuando a través del juicio de garantías se reclaman tanto la imposición de una multa decretada por un tribunal de amparo en una ejecutoria de esa misma naturaleza, como el acuerdo por el cual se giran instrucciones para hacerla efectiva, se actualiza la improcedencia de la instancia constitucional y, por ende, el desechamiento de plano de la demanda relativa, por ser notoria, manifiesta e indudable su improcedencia. Sin embargo, si los actos de ejecución para hacer efectiva esa sanción se impugnan por vicios propios, tal desechamiento no debe hacerse extensivo por lo que respecta a la autoridad exactora, pues, en ese supuesto es factible analizar la constitucionalidad de tal acto en forma autónoma e independiente.”<sup>261</sup>

Ahora bien, la fracción IX del artículo 61 de la ley de Amparo, establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

**IX.** Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas...”

---

<sup>261</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada. México, Novena Época, 2010. Tesis XXI.2o.P.A.48. K. Tomo XXXII. p. 2292

De conformidad con la fracción IX antes señalada, el amparo resulta improcedente contra las sentencias dictadas en los procesos de amparo (sin importar que se trate de un amparo directo o indirecto); pero ¿qué pasa entonces con la multa que se dicta en un sentencia de amparo?, ¿es acaso que la multa participa del mismo principio de improcedencia, señalado para la resolución definitiva que la ordena?. Según el criterio judicial imperante, el amparo intentado en contra de ésta multa es improcedente, dado que la multa se encuentra decretada en una sentencia y en consecuencia la multa forma un solo acto con dicha resolución, motivo por el que la fracción IX encuentra su fundamento. Lo anterior, considero es erróneo, sobre todo si se atiende a que la multa y la sentencia aspiran a fines distintos, y, si bien es cierto que la multa se encuentra ordenada dentro de una sentencia no menos cierto resulta, que son dos actos autónomos. Ambos actos de autoridad (sentencia y multa) son instituciones diversas con elementos y características distintas; por una parte, la sentencia resuelve el fondo de una controversia (en el caso del amparo una controversia de naturaleza constitucional); mientras que la multa se impone, como producto de la apreciación del órgano jurisdiccional de amparo, sobre la verificación de una conducta sancionada o contraria a la norma y que tiene lugar durante la vida del proceso; ambas figuras son producto de juicios totalmente independientes, pues la sentencia es fruto de aquél que resuelve la controversia o litigio sometido a la competencia del juzgador de amparo, mientras que la multa es el resultado de la apreciación de haberse realizado una conducta antijurídica. Aunado a lo anterior, la sentencia se encuentra concebida por la doctrina y plasmada en la legislación procesal mexicana, como el medio para terminar con un proceso, derivado de un litigio, es decir para dirimir una controversia; y por otro lado, la multa se encuentra contemplada como aquella sanción de carácter económico cuya finalidad es impedir el incumplimiento del ordenamiento jurídico al mismo tiempo que busca reparar el daño causado por dicha conducta. Como una razón más para tener en cuenta la autonomía de la multa respecto de la sentencia que la ordena, constitucional y legalmente, la multa es ejecutada por separado con plena autonomía de la ejecución de la sentencia, tan es así que el cobro de la multa no se encuentra encomendada al órgano jurisdiccional de amparo que la impone, sino al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración General de Recaudación y por conducto de las Administraciones Locales de Recaudación, dependientes todas de la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público.<sup>262</sup> Por lo anterior, si la sentencia y la multa son producto de diferentes supuestos normativos, inclusive nacen de actos diferentes, poseen finalidades diversas, son expresadas luego de juicios distintos sobre condiciones divergentes y su ejecución podría sin mayor problema no ser concomitante, ¿por qué entonces considerarlas como el mismo acto?

Según entiendo, la causal de improcedencia prevista por la fracción IX del artículo 61 de la ley de Amparo, descansa sobre la institución jurídica de la cosa juzgada, cuyo propósito es impedir el problema del “regreso al infinito” que representan los medios de impugnación, con mayor razón dicha causal es contemplada ya que el amparo corresponde a la última posibilidad legal de destruir una resolución judicial. Es imperante resaltar, que el principio de la cosa juzgada sólo opera sobre los puntos controvertidos estudiados y resueltos en la sentencia; más no así sobre la imposición de una multa, dado que al impugnarse ésta a través del amparo, no puede haber un nuevo estudio sobre los puntos controvertidos ya dirimidos, lo que hace imposible su injerencia sobre el litigio constitucional resuelto, por tal motivo, el amparo promovido en contra de la multa impuesta en una sentencia de amparo no vulnera el principio de la cosa juzgada y en consecuencia no resulta aplicable la fracción IX del artículo 61 en mención, para declarar improcedente el amparo incoado para destruir la multa impuesta en una sentencia de amparo; en apoyo de lo anterior se propone el siguiente cuadro:

<b>ELEMENTOS</b>	<b>SENTENCIA QUE DECRETA UNA MULTA</b>	<b>AMPARO EN CONTRA DE LA MULTA DECRETADA EN UNA SENTENCIA DE AMPARO</b>
SUJETOS	<p><b>Quejoso:</b> Gobernado afectado por una acto de autoridad diverso al de la multa impuesta en una sentencia de amparo.</p> <p><b>Autoridad Responsable:</b> Otra distinta del órgano jurisdiccional</p>	<p><b>Quejoso:</b> Cualquiera de las partes en el proceso primigenio.</p> <p><b>Autoridad responsable:</b> Órgano jurisdiccional de amparo que impuso la multa impugnada en una sentencia de amparo.</p>

<sup>262</sup> Véase el apartado diecisiete, capítulo tercero.

	de amparo que impuso una multa en sentencia de amparo	
<b>OBJETO DIRECTO O MATERIAL</b>	Cualquier acto de autoridad diverso a una multa impuesta en sentencia de amparo.	La multa impuesta en una sentencia de amparo.
<b>OBJETO JURÍDICO O INDIRECTO</b>	La constitucionalidad de cualquier acto de autoridad diverso a una multa impuesta en sentencia de amparo.	La constitucionalidad de la imposición de la multa en la sentencia de amparo.
<b>CAUSA</b>	Conceptos de violación tendientes a demostrar la inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad de cualquier acto de autoridad diverso a la multa impuesta en una sentencia de amparo.	Conceptos de violación cuyo fin es demostrar la inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad de la imposición de la multa impuesta en una sentencia de amparo.

Adicionalmente y al ser el amparo un medio de impugnación, su base se encuentra sustentada en los ideales de justicia e igualdad de los que también puede carecer la decisión de la autoridad al imponer una sanción como lo es la multa, por ello, por qué impedir la tramitación del amparo si lo que se busca es resarcir las consecuencias de una equívoca apreciación de la realidad o el resultado de una decisión frívola y maliciosa, tal como lo expresa el autor Hugo Alsina:

“Llámense recursos a los medios que la Ley concede a las partes para obtener que una providencia (...) se modifique o se deje sin efecto. Su fundamento reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta, y los recursos no son otra cosa, como dice Carnelutti, que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto.”<sup>263</sup>

<sup>263</sup> Alsina Hugo. *Derecho procesal civil*, Jurídica Universitaria, México, 2001. p. 282. Obra citada por Venegas Álvarez, Sonia. *Derecho fiscal...* op. cit., p. 621.

A mayor abundamiento, la doctrina considera a la multa impuesta en una sentencia de amparo como una sanción independiente de la sentencia que la ordena, sobre todo por que no es la finalidad de la sentencia, determinar si una conducta habida durante el proceso resulta violatoria o no del orden jurídico, sino más bien, si el acto reclamado por el quejoso resulta inconstitucional y por lo tanto violatorio de los derechos humanos protegidos por las garantías individuales, por tal motivo, las razones que sustentan la sentencia de ninguna forma atienden a los argumentos sobre los que se impuso la multa en cuestión. Por ende, subrayo, el amparo es totalmente procedente en contra de ésta multa, puesto que se trata de un acto de autoridad y como tal, puede estar invadido por la ilegalidad o el error; no hay que olvidar además, que el amparo es un auténtico medio de control constitucional, cuya finalidad ha sido inspirada en el principio de la “Supremacía de la Constitución”, lo que quiere decir que las prerrogativas establecidas por nuestra Ley Fundamental priman sobre cualquier otra ley o criterio personal. Por ello se ha encomendado al amparo la tutela o custodia de la Constitución para evitar que la autoridad que ejerce el Estado pueda mancillar los intereses públicos que poseen todos los gobernados e inclusive de la propia autoridad y que su protección es de interés público y social. Ergo, no debe declararse la improcedencia del amparo sólo por considerarse a la multa y la sentencia (donde puede ser decretada) un solo acto, sino atender a que la multa como un acto de autoridad autónomo puede causar un mal.

En suma, la multa que interesa en este momento, válidamente puede ser impugnada a través de una demanda de amparo sin que dicho proceso atente contra la institución de la cosa juzgada (contemplada por la fracción IX del artículo 61 del ordenamiento legal multicitado), toda vez, que la determinación de la multa y de la sentencia no forman un solo acto; además de ello, los conceptos de violación expresados por el quejoso para demostrar la inconstitucionalidad de dicha multa, en nada tienen relevancia para destruir la resolución definitiva que decidió amparar o no al quejoso, dado que el estudio hecho por el juzgador para resolver la inconstitucionalidad del acto reclamado es autónoma del juicio por el que la multa es impuesta a cualquiera de las partes, como resultado de la infracción a la ley procesal; por ello, no se aprecia limitante alguna o motivo suficiente para decretar su improcedencia. Luego entonces, reitero, el estudio del amparo promovido en contra de

dicha multa, en nada afecta la decisión final que resolvió un litigio constitucional, por lo que la institución de la cosa juzgada no pierde vigencia y mucho menos se ve vulnerada; declarar improcedente el amparo, bajo la idea de restar fuerza definitiva a la sentencia o de vulnerar el principio de la cosa juzgada en el que descansa esta causal, coarta el derecho de impugnación que posee todo gobernado resultando en una franca violación a los derechos humanos, protegidos por las garantías individuales de audiencia y acceso a la justicia, establecidas en los artículos 14 y 17 constitucionales.

**21.- RECURSOS O PROCESOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**<sup>264</sup> He de comenzar por decir, que según el criterio judicial ningún recurso administrativo o fiscal es procedente en contra de una multa impuesta en una sentencia de amparo. Por una parte, la multa, al ser considerada un aprovechamiento y en consecuencia un crédito fiscal, sólo es “impugnable” en cuanto a los vicios propios de su ejecución y no así por lo que corresponde a la resolución judicial que la impuso, razón por la que al ser elevada dicha resolución a la categoría de cosa juzgada, la multa será inatacable sin que exista algún medio de impugnación que pueda destruirla, por lo menos no a través de los recursos que las leyes administrativas o fiscales establecen.

Según el autor Manuel Lucero Espinosa:

“El sometimiento del Estado al ordenamiento jurídico implica que el ejercicio del poder público necesariamente se realice conforme a las disposiciones legales que lo regulan, por lo que, cuando los actos de autoridad se formulen en contravención al mandato legal, deben de ser corregidos.

La posibilidad de la actuación ilegal de la Administración Pública hace necesario el establecimiento de medios de control, a fin de evitar la afectación a los derechos de los gobernados. Por eso constituye un punto esencial del Derecho Administrativo el tema relativo a la justicia administrativa, la cual se integra por los medios de protección administrativos y jurisdiccionales para lograr la extinción de actos administrativos

---

<sup>264</sup> El título de este apartado no prejuzga sobre la autonomía del Derecho Fiscal respecto del Derecho Administrativo, simplemente es utilizado para distinguir los medios de impugnación que señala la ley de Amparo de aquellos que no se encuentran regulados en dicha ley.

contrarios al derecho, así como el resarcimiento de los daños o perjuicios que causa el Estado con motivo del ejercicio de sus funciones.”<sup>265</sup>

Resulta de vital importancia regular la actividad de las autoridades de la administración pública para evitar los atropellos que en abuso de sus facultades llegan a cometer en contra de los gobernados, de ahí la creación de tribunales administrativos, gracias a la creciente necesidad de que existiera una manera de revisar la legalidad de los actos de autoridad que emite la administración pública; pero, a pesar de que existan las instancias administrativas tampoco han dejado de existir las jurisdiccionales, ambos destinados a destruir aquellos actos autoritarios que sean ilegales, en palabras del autor Manuel Lucero: “...el hecho de la existencia en nuestro país de tribunales administrativos, conforme a lo cual ha evolucionado la jurisdicción administrativa de tipo francés, ello no implica un abandono total al sistema judicialista mexicano, en tanto que existe la intervención preponderantemente de los tribunales judiciales en la decisión final de las controversias administrativas, ya que las resoluciones que lleguen a dictar los tribunales administrativos, son impugnables, por las partes, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, bien sea por la autoridades a través del recurso de revisión o por los particulares a través del amparo administrativo, según el caso.”<sup>266</sup> Cierta es la afirmación del autor, pues la creación del Tribunal Fiscal de la Federación (ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) ha sido de gran utilidad, sin demeritar claro, la función que desempeñan los Tribunales Federales como protectores del orden constitucional; pero, lo importante es determinar si es acaso que los recursos o procesos administrativos, resultan eficaces para impugnar la multa impuesta en una sentencia de amparo.

**a) Recursos Administrativos.** Éstos recursos, estriban bajo la posibilidad de que el gobernado solicite a la autoridad administrativa, reconsidere el acto administrativo por ella emitido y que en virtud de tal petición confirme o revoque dicho acto, tal como lo expresa el doctrinario Sánchez Pichardo: “El recurso administrativo constituye un procedimiento legal de que dispone el particular, que ha sido afectado en sus derechos jurídicamente

---

<sup>265</sup> Lucero Espinosa, Manuel. *Teoría y práctica del Contencioso Administrativo Federal*. México 2011, Editorial Porrúa, Undécima Edición. p. 15.

<sup>266</sup> Lucero Espinosa, Manuel. *Teoría y práctica del Contencioso Administrativo Federal...op. cit.*, p. 20.

tutelados por un acto administrativo determinado, con el fin de obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto que emitió, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de que ella encuentre demostrada la ilegalidad del mismo a partir de los agravios esgrimidos por el gobernado.”<sup>267</sup> Según lo comprendo, los recursos administrativos se encuentran sustentados en el principio de legalidad, bajo el cual todas las autoridades están obligadas a actuar de acuerdo con las facultades que expresamente se encuentran designadas en la ley que las regula, por lo que en atención de este principio, la autoridad debe de hacer conciencia y examinar su actuar ajustándolo a Derecho; no obstante la multa impuesta en una sentencia de amparo por el órgano jurisdiccional, es un acto formalmente jurisdiccional (a pesar de que materialmente sea un acto administrativo), por lo que no puede ser materia de un recurso administrativo, además de que las facultades de la autoridad que impone ésta multa tampoco se encuentra regulada por una ley administrativa y la ley de Amparo le impide revocar sus propias determinaciones; más aún, porque el órgano jurisdiccional de amparo no puede revocar su propia sentencia, pues de ser así, se crearía una inseguridad jurídica descomunal, impidiendo además la subsistencia de el Estado de Derecho.

A mayor abundamiento los recursos administrativos están contemplados para de alguna forma atacar un acto formalmente administrativo y no formalmente jurisdiccional, como lo es la multa de amparo, bajo esta tesitura, ¿qué debe entenderse por acto administrativo? El jurista Miguel Acosta Romero ha definido al acto administrativo como: “...una manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara y extingue derechos y obligaciones, es generalmente ejecutivo y propone satisfacer el interés general”.<sup>268</sup> También el ilustre doctrinario Serra Rojas definió al acto administrativo como: “...una declaración de voluntad de conocimientos y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación

---

<sup>267</sup> Sánchez Pichardo, Alberto C. *Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa...* op. cit., p. 126.

<sup>268</sup> Acosta Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa, México 1988. pp. 623-624.



jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general.”<sup>269</sup> Por su parte el tratadista Sánchez Pichardo expresa: “La naturaleza jurídica del acto administrativo consiste en ser un acto, ejecutivo y unilateral, que determina situaciones jurídicas (crea, reconoce, modifica transmite y extingue obligaciones y derechos) para casos individuales, y que se efectúa en cumplimiento de las atribuciones y facultades que las leyes determinan a la Administración Pública.”<sup>270</sup>

Por las razones antes señaladas, resulta indiscutible la imposibilidad (no solo material, sino doctrinal, lógica y legal) que poseen los recursos administrativos para revocar la multa impuesta en una sentencia de amparo, motivo por el que resulta inútil continuar ahondando en el tema.

**b) Juicio Contencioso Administrativo o Juicio de Nulidad.** El juicio de nulidad es el proceso de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, este proceso (materialmente jurisdiccional) ha tenido una gran aceptación y evolución en el derecho mexicano. Desde su introducción en el sistema jurídico nacional por el eminente jurista Don Teodosio Lares, a través de la *Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo* y su Reglamento (mejor conocida como *Ley Lares*); la existencia del proceso contencioso administrativo en México ha sido el resultado directo, de la creación de tribunales capaces de resolver las controversias habidas entre la administración pública y los particulares, lo que ha significado un beneficio para todos los gobernados.

En México la creación del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), bajo la idea de que el control jurisdiccional era la forma más eficiente de tutelar los actos administrativos; sin embargo, surgieron diferentes problemas conceptuales en su germinación, principalmente con el problema de la invasión de facultades entre los Poderes de la Unión. La división de poderes tiene su fundamento en aquella premisa de Montesquieu en la que asevera que la única forma en la que el Estado puede ejercer su poder, es a través de la división de sus poderes, si lo que se busca es la protección de sus gobernados y evitar un trato despótico, absolutista y arbitraria

---

<sup>269</sup> Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa, México 1994. Tomo I. p. 230.

<sup>270</sup> Sánchez Pichardo, Alberto C. *Los medios de Impugnación en Materia Administrativa...op. cit.*, p. 59

por parte de quien detente el poder del Estado; ésta división concebida por Montesquieu, se encuentra contemplada en el artículo 49 de nuestra Ley Fundamental, donde se determina la división del Poder Supremo de la Federación en un Poder Ejecutivo, un Poder Judicial y un Poder Legislativo.

Según el maestro Sánchez Pichardo, con la institución del Tribunal Fiscal de la de la Federación mediante la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936, se generaron cruentas discusiones, dada la creación de un Tribunal que sin pertenecer al Poder Judicial, se encontraba facultado por la ley para dirimir controversias<sup>271</sup>, el maestro resume el problema de la siguiente forma:

“La justificación para la creación de este tipo de tribunales fue que las controversias del Estado con los particulares eran de cierta naturaleza que implican, para su resolución, el manejo de conocimientos técnicos especializados propios del poder ejecutivo, es decir, implican un conocimiento profundo sobre lo que es la administración, lo que no es el caso de los jueces comunes acostumbrados a dictar sentencias sobre una legislación escrita muy completa, que no existía en la formación de los actos de la administración cuando el Tribunal Fiscal de la Federación se instituyó.

Se justificó la validez de los tribunales administrativos en el sentido de que el cobro de las contribuciones que determinaba el artículo 31, fracción IV, de la Constitución implicaba un deber de los gobernados, y en contraparte, un derecho del Estado en ejercicio de sus atribuciones como poder público, que se concretizaba en ,andamientos unilaterales y ejecutivos que no requieren para su validez y cumplimiento calificación alguna del poder judicial. Esto no quiere decir que los particulares no puedan acudir a los tribunales judiciales para la revisión de tales mandamientos o actos administrativos. Por tanto, el establecimiento de los tribunales administrativos no limita el derecho de los gobernados para acudir al juicio de amparo, ni limita la competencia de los tribunales federales para conocer de controversias entre particulares y el Estado.

...En resumen, los tribunales administrativos decidirían controversias administrativas, pero éstas podrían ser revisadas, en última instancia, por los tribunales

---

<sup>271</sup> Sánchez Pichardo, Alberto C. *Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa...*op. cit., p. 308.

federales mediante el juicio de amparo, en favor de los particulares, lo que evitaría que la Administración Pública fuera juez y parte, ya que las decisiones de los tribunales administrativos, podrían ser revisados por tribunales federales. Asimismo, con el fin de otorgar mayor seguridad y confianza a los gobernados, se estableció que las decisiones del Tribunal Fiscal serían autónomas, con la que se quiso decir que no estarían subordinadas a ninguna instancia gubernamental, dictando sus sentencias en estricto apego al principio de legalidad. Esta autonomía fue contemplada en la reforma que sufrió el artículo 104 Constitucional y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1946...

...La autonomía del antes llamado Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa... es lo que permite que se ejerza un control jurisdiccional sobre los actos de administración pública, ya que es lo único que garantiza un criterio de imparcialidad sobre el cual deban de apoyarse los magistrados al momento de emitir la sentencia correspondiente, que permita mayor objetividad al resolver una controversia entre el Estado y el particular.”<sup>272</sup>

Se ha dicho en innumerables ocasiones, que a pesar de la autonomía del ahora TFJFA para dictar sus resoluciones, la jurisdicción que posee no es una jurisdicción plena pues su *imperium* es aun limitado; no obstante lo cierto es que su creación, ha permitido la existencia y desarrollo del proceso contencioso administrativo, para que jurisdiccionalmente se resuelvan las controversias existentes entre la Administración Pública y los particulares, y, que a pesar de los problemas conceptuales de su institución ha permitido una sana evolución (tal vez no como se espera), de la justicia administrativa.

Regresando al tema de la presente investigación, actualmente en México el control de los actos administrativos es un control mixto, así lo expresa el maestro Sánchez Pichardo: “pues si bien existen tribunales de lo contencioso administrativo, sus decisiones son revisables por el poder judicial federal, lo cual, según la exposición de motivos de la Ley de justicia Fiscal que al expedirse dio origen al Tribunal Fiscal, fue resultado de la

---

<sup>272</sup> Sánchez Pichardo, Alberto C. *Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa...* op. cit., pp. 309-310.

tradición jurídica mexicana al establecerse desde 1929 criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que determinaba que podía concederse un recurso o medio de defensa al particular cuyo conocimiento correspondiera a una autoridad distinta de la judicial, y posteriormente, acudir al juicio de amparo en contra de la resolución que ahí se dictara.”<sup>273</sup>

Ahora bien en concordancia de todo lo anteriormente expuesto, el TFJFA no tiene ninguna facultad para revisar los actos emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, pues de permitir tal actividad habría invasión de competencias, lo que constitucionalmente no puede ocurrir pues rompería con la prerrogativa contenida en el artículo 49 de la Ley Fundamental; por eso, la multa impuesta en una sentencia de amparo, no puede ser estudiada y mucho menos revocada o destruida por el TFJFA. Ésta imposibilidad también se encuentra sustentada por la jurisprudencia y por la doctrina, si bien es cierto que la función del Poder Ejecutivo básicamente es crear situaciones individuales y el TFJFA dependiente del mismo, desempeña una función jurisdiccional, sólo lo hace sobre actos administrativos y resoluciones provenientes de la administración pública; mientras que la función del Poder Judicial es comprobar una situación jurídica con fuerza obligatoria, es decir que revisa situaciones irregulares dentro del orden jurídico aplicando una ley general al caso concreto para resolver un conflicto de intereses, pudiéndolo hacer en principio, en todos los ordenamientos jurídicos del país puesto que su función es proteger el orden jurídico nacional (Constitución y las leyes secundarias que de ella emanan), por ende el TFJFA no puede revisar o estudiar los actos que emite el Poder Judicial, pues esto claramente invadiría su ámbito de competencia. En este mismo sentido versa el siguientes criterio:

**“MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE EXAMINAR LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, PERO NO AQUÉLLAS EN SÍ MISMAS CONSIDERADAS, POR SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS.** En términos del

---

<sup>273</sup> Sánchez Pichardo, Alberto C. *Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa...* op. cit., p. 315.

artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho órgano puede analizar la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, entre otros, los créditos fiscales; no obstante, tratándose de las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sólo puede examinar las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerlas efectivas, pero no aquellas en sí mismas consideradas, por sus fundamentos y motivos, sin que ello implique que se divida la continencia de la causa en el juicio contencioso administrativo federal o se rompan aspectos procesales, en tanto que se trata de actos distintos e independientes, uno jurisdiccional y otro administrativo. Lo anterior es así, porque no existe fundamento para que el indicado tribunal examine la legalidad de los actos de un Juez de Distrito, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de dicho juzgador.”<sup>274</sup>

Lo anterior nos parece acertado, puesto que el TFJFA se encuentra enclavado dentro de la administración pública a pesar de su plena autonomía y de los mecanismos establecidos en la ley orgánica de dicho tribunal para darle ésta posibilidad, de lo contrario se reitera, la actividad del TFJFA invadiría el ámbito de competencia de los Tribunales Judiciales de la Federación además de violentar sus funciones.

En suma de todos los sustentos y argumentos precedentes, resulta indiscutible que en otras circunstancias el juicio de nulidad es un proceso útil, pero no, en contra de la multa impuesta en una sentencia de amparo, toda vez que le es imposible al TFJFA estudiar y determinar la legalidad o no de un acto emitido por los tribunales federales de amparo, al estar fuera de sus facultades de conformidad con la interpretación que ha hecho la doctrina, así como el criterio judicial imperante; razones por las cuales dicha multa, no puede ser revocada a través de éste proceso.

---

<sup>274</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada. México, Novena Época, 2010. Tesis I.9º.A.122 A Tomo XXXII. p. 1454.*

**22.- SEGÚN CRITERIO JURISPRUDENCIAL.** Resulta claro (de conformidad con el criterio judicial) que la impugnación de la multa impuesta en una sentencia de amparo se encuentra bastante limitada y, consecuentemente la posibilidad de su revocación.

Según lo hemos analizado, el recurso de revisión establecido en la ley de Amparo, es el único medio de impugnación capaz de lograr la revocación de una multa decretada en la sentencia, así se observa del siguiente criterio:

**“MULTA IMPUESTA EN LA SENTENCIA DICTADA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA.** El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones que dicten, entre otros, los Jueces de Distrito: a) durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, siempre y cuando no admitan expresamente el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de esta ley y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; o b) después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley; por tanto, es inconcuso que el recurso de queja es improcedente contra la multa impuesta en la sentencia dictada en la audiencia constitucional, porque contra tal fallo procede el recurso de revisión de acuerdo con el artículo 83, fracción IV, de la citada ley.”<sup>275</sup>

Tal como se aprecia, el recurso de revisión se encuentra limitado exclusivamente a la multa ordenada en una sentencia de amparo indirecto (emitida por un Juzgado de Distrito o por un Tribunal Unitario de Circuito), siendo imposible atacar aquella multa que devenga de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (sea amparo indirecto o directo), o de una sentencia de amparo directo pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito. Lo anterior es así ya que la sentencia expresada por la Suprema Corte es definitiva

---

<sup>275</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada. Novena Época, 2010. Tesis VII.3o.P.T.29 K. Tomo XXXII. p. 1348*

e inatacable; mientras que las sentencias manifestadas por los Tribunales Colegiados de Circuito también son inatacables cuando resuelvan un amparo directo, puesto que el recurso de revisión (del que conoce la Suprema Corte) es procedente cuando en la sentencia de amparo directo se haya sometido al litigio, la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o en su caso hayan omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas (por lo que no pueden ser revisadas de oficio aunque sean evidentes); además de lo anterior la Corte debe percibir que con la resolución del recurso pueda sentar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

Fundado en lo anterior, resulta casi improbable que se imponga una multa en sentencia de amparo como fruto de la interpretación de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos por la misma o en los tratados internacionales de los que México sea parte; más aún, si consideramos que la autoridad únicamente puede actuar dentro de las facultades expresamente conferidas sin la posibilidad de actuar bajo la interpretación de dichas facultades. Ergo, la multa impuesta en una sentencia de amparo (directo o indirecto) expresada por la Suprema Corte de Justicia o por alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito en un amparo directo no puede ser impugnada, es decir es inatacable y por lo tanto debe ser pagada inmediatamente; este mismo razonamiento se encuentra contenido en la siguiente tesis:

**“MULTAS IMPUESTAS POR LA SUPREMA CORTE. LA AUTORIDAD HACENDARIA DEBE HACERLAS EFECTIVAS, DE INMEDIATO, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.** Tomando en cuenta que en contra de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia no procede medio de defensa alguno, así como que las mismas se notifican en el juicio respectivo, debe concluirse que cuando en uno de sus puntos resolutivos se impone una multa a alguna o varias de las partes ordenándose comunicarlo a la Tesorería de la Federación para que se haga efectiva, esta

autoridad hacendaria debe cobrarla de inmediato a través del procedimiento de ejecución.”<sup>276</sup>

Ahora bien, reiteramos que la multa (también la impuesta en la sentencia de amparo) es una sanción y como tal un acto de autoridad, cuya imposición está sujeta a la realización de una conducta sancionada por la ley de Amparo o antijurídica (respecto del comportamiento que ésta ordena) apreciada así por el órgano jurisdiccional de amparo y que tuvo lugar durante la vida del proceso; por eso, el decreto de dicha multa resulta de una obligación de la autoridad de amparo de sancionar al infractor ante la realización de un supuesto jurídico, actividad totalmente independiente de la función jurisdiccional que desempeña al imprimir su juicio para dictar una sentencia y resolver la controversia constitucional sometida a su jurisdicción y competencia, por tal razón, la multa y la sentencia son dos actos de autoridad autónomos, dado que ambos se encuentran perfilados a fines distintos, producto de obligaciones diferentes y de supuestos desiguales. Luego entonces, si la multa es una sanción, un acto de autoridad independiente de la sentencia que la impone, con mayor razón es que dicha multa puede ser impugnada a través del amparo, lo que de ninguna forma verifica la causal de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo 61 de la ley de Amparo, en virtud de que la multa puede ser impugnada sin influir sobre la resolución definitiva. No obstante, el criterio judicial es contrario a lo planteado, por lo que el amparo en contra de ésta multa es improcedente:

**“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. CUANDO SE DEMANDA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA DECRETADA EN UNA DIVERSA EJECUTORIA DE LA MISMA NATURALEZA, NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, SI LA SANCIÓN CUYA**

---

<sup>276</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia. México, Novena Época, 2003. Tesis 3a./J. 10/88 Tomo XVII. p. 251. Preciso que esta jurisprudencia fue temporalmente suspendida en razón de que no es la Tesorería de la Federación la autoridad facultada para exigir el pago de la multa, sino la Administración Local de Recaudación, dependiente de la Administración General de Recaudación, subordinada al Servicio de Administración Tributaria que es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero el criterio comprendido en cuanto a que la sentencia (en consecuencia la multa impuesta en la misma) es inatacable se mantiene bajo es mismo esquema; y si bien no el criterio sobre las sentencias de los Tribunales Colegiados no se encuentra comprendido en este criterio, dicha deducción se desprende del contenido de la fracción VIII inciso b del artículo 107 de la Constitución y de la fracción II del artículo 81 de la ley de Amparo vigente.



**EJECUCIÓN SE LE ATRIBUYE SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS.** Cuando a través del juicio de garantías se reclaman tanto la imposición de una multa decretada por un tribunal de amparo en una ejecutoria de esa misma naturaleza, como el acuerdo por el cual se giran instrucciones para hacerla efectiva, se actualiza la improcedencia de la instancia constitucional y, por ende, el desechamiento de plano de la demanda relativa, por ser notoria, manifiesta e indudable su improcedencia. Sin embargo, si los actos de ejecución para hacer efectiva esa sanción se impugnan por vicios propios, tal desechamiento no debe hacerse extensivo por lo que respecta a la autoridad exactora, pues, en ese supuesto es factible analizar la constitucionalidad de tal acto en forma autónoma e independiente.”<sup>277</sup>

Queda claro que la posibilidad de un amparo (sin importar que sea en contra de la sentencia de un amparo directo o indirecto) es imposible, o como dice el criterio “por ser notoria, manifiesta e indudable su improcedencia”, razón por la que en la mayoría de los casos (si no es que en su totalidad), el amparo será desechado, lo que nos parece por demás erróneo y francamente violatorio de los derechos humanos protegidos por las garantías de legalidad, audiencia y acceso a la justicia, comprendidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

---

<sup>277</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada. México, Novena Época, 2010. Tesis XXI.2o.P.A.48 K Tomo XXXII. p. 2292.

## CONCLUSIONES.

1.- La sanción es aquel mecanismo establecido por la norma jurídica para provocar o en su caso obligar la realización de un comportamiento determinado y considerado socialmente benéfico, de esta manera la sanción no queda meramente restringida a la valoración sensitiva del procedimiento, establecido por la norma jurídica para lograr el cumplimiento de una conducta, pues para el orden normativo resulta intrascendente tal apreciación; es cierto que la mayoría de las sanciones previstas por el Derecho se encuentran ideadas como “castigos”, pero también lo es, que el fin perseguido por la sanción no es simplemente castigar sino lograr el cumplimiento de las normas jurídicas, por eso, la sanción puede también ser ideada como un beneficio, para aquellos que cumplen fielmente con el orden normativo, ya que lo indispensable es obtener la conducta sancionada.

2.- Lo importante es distinguir entre sancionar o sancionado, que se refiere al proceso para que una ley sea obligatoria; y sanción, que hace alusión al mecanismo que la misma ley prevé, para obtener su cumplimiento. En este sentido la norma jurídica es obligatoria porque ha sido sancionada y no porque contenga una sanción.

3.- Por lo que corresponde a la clasificación de la sanción, ésta va en sentido del concepto generado, por lo que no sirve de mucho si el concepto al que atiende la clasificación no es el deseado, su importancia es más ejemplificativa pues hace más evidentes los elementos del concepto, la propuesta de una clasificación se ve inclinada a una aplicación práctica encaminada a comprender el concepto y las razones teleológicas del mismo.

4.- La multa es aquella sanción de carácter pecuniario impuesta y aplicada por el Estado, cuya finalidad es reparar el daño causado a la colectividad por una conducta antijurídica y poner fin al incumplimiento verificado, previniendo que dicha conducta (socialmente indeseable) se verifique en el futuro.

5.- En el proceso de amparo, la sentencia puede ser definida, como el acto jurisdiccional que resuelve un litigio de carácter constitucional, poniendo fin a la controversia planteada.

6.- En cuanto a los requisitos (externos o formales e internos o sustanciales) y a la estructura que según la doctrina toda sentencia debe reunir, la sentencia de amparo no personifica ninguna excepción, por lo que dichos elementos son aplicables a la sentencia de amparo en virtud de que no alteren la naturaleza del proceso ni tampoco del acto jurisdiccional en cuestión.

7.- Por lo que corresponde a la ejecución de una sentencia de amparo, ésta puede verificarse a partir de que la sentencia sea elevada a la categoría de cosa juzgada, por tanto, la cosa juzgada es aquella institución procesal a través de la cual la sentencia se vuelve inmutable, irrevocable, inamovible y por lo tanto inatacable, sin que por ello signifique que anterior a ese momento la sentencia no sea eficaz y por lo tanto no produzca sus efectos, pues la sentencia es eficaz en la medida de que resuelve un litigio, sin importar que la verificación de sus efectos se encuentren suspendidos. Por eso, la función que juega la cosa juzgada en el derecho procesal mexicano es de suma importancia, a través de esta institución se da certeza y seguridad jurídica a todos los gobernados, al mismo tiempo, que vuelve realizable lo resuelto en una sentencia y evita el problema del “regreso al infinito” que representan todos los medios de impugnación, asimismo hace posible y le da sentido a los derechos humanos de legalidad y de acceso a la justicia protegidos por las garantías individuales establecidas por los artículos 14 y 17 constitucionales; en atención a esas razones, la institución de la cosa juzgada no atiende a procesos especiales y tampoco se encuentra reservada a algún proceso en particular, su autoridad resulta aplicable a cualquier proceso jurisdiccional sin importar a que materia corresponda, se trata de una figura procesal con efectos generales. Cabe destacar que nuestro más alto Tribunal también ha señalado a la institución de la cosa juzgada, como una expresión de los derechos humanos protegidos por las garantías que establecen los artículos 14 y 17 de nuestra Ley Fundamental por lo que su estricta aplicación impera para todos los procesos judiciales.

8.-La multa es aquella sanción de carácter pecuniario impuesta y aplicada por el Estado, cuya finalidad es reparar el daño causado a la colectividad por una conducta antijurídica y poner fin al incumplimiento verificado, previniendo que dicha conducta (socialmente indeseable) se verifique en el futuro.

9.- La multa decretada en una sentencia de amparo, no representa de ninguna forma una excepción a la obligación que tienen todas las autoridades –incluido el Poder Judicial de la Federación- para cumplir con todos los requisitos que nuestra Carta Magna conmina a que respeten, por ello, los órganos jurisdiccionales de amparo no solo están obligados a cumplir con los requisitos que la ley de Amparo establece, sino también con aquellos requisitos y preceptos que de acuerdo con nuestra Ley Fundamental son obligatorios para que cualquier acto de autoridad sea constitucionalmente válido.

10- Se ha sentado en un criterio judicial, que las prerrogativas constitucionales interpretadas por la jurisprudencia y oponibles a cualquier multa, no resultan aplicables para las “multas no fiscales” (dentro de las que se encuentran las multas de amparo), lo que nos parece totalmente absurdo, en virtud de que los principios constitucionales imperantes sobre la multa, se dan en torno a ésta como acto de autoridad y no en función de la ley o materia que las regula, además de ello dichos principios se contemplan para evitar los abusos autoritarios o la falta de cuidado de los funcionarios o servidores públicos.

11.- En lo que respecta a los requisitos legales de la multa de amparo, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, solo impone un requisito adicional a los ya apuntados por la jurisprudencia en análisis directo de la Constitución, por lo que dicho orden normativo prácticamente se limita a precisar las diferentes hipótesis bajo las que se debe decretar una multa como sanción; siendo éstos supuestos: como resultado de la infracción a la ley de Amparo, como una medida disciplinaria o como medida de apremio.

12.- Ahora, cuando la multa es impuesta como una medida disciplinaria o como una medida de apremio, es menester que haya existido un apercibimiento previo de la autoridad para que legalmente pueda imponerse esta multa, sin este requisito dicha sanción sería ilegal, por contravenir lo dispuesto por los artículos 236 y 237 de la ley de Amparo, respectivamente. Este requisito no es necesario, cuando la multa es decretada como consecuencia de la contravención a la ley de Amparo, pues basta con que el sujeto multado infrinja la hipótesis normativa o se situé dentro de ella para hacerse acreedor a tal sanción.

13.- Es de suma importancia determinar la naturaleza jurídica de la multa de amparo; según el criterio judicial, la multa de amparo es una “multa no fiscal” cuyo cobro se encuentra regulado por la materia fiscal y considerada por ésta, como un “aprovechamiento”, además de ser considerada también como un crédito fiscal. El difícil tratamiento de la naturaleza de la multa de amparo se debe a la magnitud de las mutaciones que presenta, pero lo importante es simplificar su análisis y comprensión, por eso, propongo solo tomar en cuenta el tipo de acto al que corresponde el decreto de la multa en función de la autoridad que lo emite, pues de esta forma las denominaciones anteriormente señaladas solo harán referencia a diferentes momentos en que se puede situar a la multa de amparo, en este sentido y sin mayor problema, dicha sanción puede ser percibida como un acto formalmente jurisdiccional, debido a que es un órgano del Poder Judicial quien la impone; y materialmente administrativo, por tener una finalidad disciplinaria.

14.- Cualquier acto de autoridad necesariamente debe estar sujeto a una revisión pues su finalidad siempre debe estar enfocada en proteger el orden normativo y en consecuencia beneficiar a todos los gobernados cuya unión hace posible la existencia del Estado.

15.- Bajo este orden de ideas, la multa impuesta en una sentencia de amparo, es y debe ser considerada un acto autónomo y por lo tanto impugnabile. La finalidad de la sentencia es resolver un litigio, entrar al estudio de la controversia planteada por las partes

y definir una situación jurídica, esto es, dirimir la controversia; mientras que la multa solo pretende poner fin a una conducta antijurídica y reparara el daño causado por dicho comportamiento, por lo que su imposición esta ligada a la verificación de una actuación infractora del orden normativo y no al litigio planteado por las partes, dado que el decreto de éste tipo de multa no depende del juicio emitido sobre los puntos controvertidos de la litis constitucional sino a la obligación de la autoridad de imponer ésta sanción en el momento en que se verifique un comportamiento antijurídico. El hecho de pensar que una multa, solo por estar impuesta en una sentencia es totalmente dependiente de ésta, representa un error, un equívoco que desnaturaliza a la sanción como mecanismo de protección a la norma jurídica, lo que es inaceptable, pues se rompe con el principio fundamental de la sanción perdiendo su eficacia. Por lo anterior, consideramos al amparo administrativo como el único medio de impugnación eficaz y procesalmente lógico, capaz de destruir la multa impuesta en una sentencia de amparo, dado que evita confusiones y provee de un equilibrio en cuanto a las vías de amparo existentes.

16.- Ahora bien, la declaración de improcedencia del amparo contra el tipo de multas en análisis, vulnera el principio de la cosa juzgada en el que descansa la causal contenida en la fracción IX del actual artículo 61 de la ley de Amparo, toda vez que coarta el derecho de impugnación que posee todo gobernado resultando en una franca violación a los derechos humanos, protegidos por las garantías individuales de audiencia, legalidad y acceso a la justicia, establecidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

17.- La impugnación de la multa ordenada en una sentencia de amparo a través de los medios de impugnación contemplados por leyes administrativas o fiscales se encuentran restringidos únicamente a impugnar la multa por vicios propios, es decir, en relación con su ejecución o gestión de cobro por parte de la autoridad administrativa facultada para realizar tal actividad; lo anterior es así dado que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra legalmente impedido para revisar el acto de autoridad emitido por el órgano jurisdiccional de amparo, lo que me parece es atinado.

18.- Finalmente, nos encontramos con el problema de aquellas multas impuestas en una sentencia de amparo dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la que proponemos que sea la misma Corte la que decida sobre la constitucionalidad de su acto, pues quien puede lo más también puede lo menos; en este sentido, si bien podría resultar absurdo proponer un amparo en contra de una multa impuesta en una sentencia de nuestro más Alto Tribunal lo cierto es que la decisión de fondo resuelta por la Suprema Corte no sería sometida a un nuevo estudio (evitándose así el “regreso al infinito”), sino únicamente la decisión de imponer una multa, lo que nunca fue parte del litigio planteado; en todo caso, debería al menos reformarse la ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para establecer un recurso especial y único tendiente a impugnar ésta multa en particular, ya sea ante el Pleno de la Corte o ante una de sus Salas, según sea el caso, lo que eliminaría muchos de los yerros que pesan sobre la impugnación de ésta multa.

## BIBLIOGRAFÍA.

- I. Cfr. Iglesias Juan, Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado, Barcelona, Ed. Ariel, 1988.
- II. Sánchez Pichardo, Alberto C. *Los medios de Impugnación en Materia Administrativa Recursos Administrativos, juicios de nulidad tradicional, en línea y sumario, Amparo en Materia Fiscal y Administrativa. Doctrina jurisprudencia y Formularios.* Ed. Porrúa. Décima Edición, México 2012.
- III. Bobbio, Norberto. *Teoría de la Norma Jurídica.*
- IV. Cfr. Bentham, Jeremy. *The Works of Jeremy Bentham* (1838- 1843), 11 vols., William Tait, Edinburgh, 1838-1843. Edición de Rusell & Rusell, New York, 1962. Traducción de Larios Ramos, Julián Véase de esta obra, “A fragment on Ontology” Vol. III
- V. Cfr. Bentham, Jeremy. *The Works of Jeremy Bentham* (1838- 1843), 11 vols., William Tait, Edinburgh, 1838-1843. Edición de Rusell & Rusell, New York, 1962. Traducción de Larios Ramos, Julián Véase de esta obra, “Essay on Logic” Vol. III
- VI. Lara Chagoyán, Roberto. *El concepto de sanción en la teoría contemporánea del Derecho*, Editorial Fontamara, primera edición, México, 2004.
- VII. Bentham, Jeremy. *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, Editorial J.H. Burns and H.L.A. Hart, University of London: The Anthole Press, 1970 traducción de Clarendon Press, Oxford, 1996.
- VIII. Bentham, Jeremy. *Of Laws in General*, ed. H. L. A. Hart, University of London: The Anthole Press, 1970 (es una nueva edición revisada de *The Limits of Jurisprudence Defined*, editado por Charles W. Everett, New York, Columbia University Press, (1945)
- IX. Bentham, Jeremy. *Teoría de las penas y de las recompensas.*
- X. Austin, John. *Lectures on Jurisprudence or the Pilosophy of Positive Law*, compendio de la edición de Robert Campbell, Edición original de John Murray, Londres, 1913, Michigan, Scholarly Press, Inc., 1977, en adelante *Lectures on Jurisprudence*; y Austin, John (1861-1863) *Lectures on Jurisprudence*, 2 vlos., 5ª edición revisada y editada por Robert Campbell, London, John Murray, 1855, (re-editada en Detlev Auvermann KG, Glashüntten im Taunus, 1972, en adelante *Lectures on Jurisprudence* (1861-1863).



- XI. Austin, John. *The Province of Jurisprudence Determined*, Cambridge University Press, Edición de Wilfrid E. Rumble, 1995.
- XII. García Amado, Juan Antonio. *Hans Kelsen y la Norma Fundamental*. Ed. Marcial Ponds, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid 1996.
- XIII. Villoro Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, 11ª edición, México 1994.
- XIV. *García Máynez Eduardo*, Introducción al Estudio del Derecho, 59ª Edición 2006, Editorial Porrúa, S.A. de C.V.
- XV. Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Traducción del original en alemán realizada por Roberto J. Vernengo. Editorial Porrúa, 16ª edición, México 2009.
- XVI. Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho, Introducción a la Ciencia del Derecho*, traducido por Moisés Nilve, 10ª. Ed. Buenos Aires Eudeba, 1960.
- XVII. Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, traducido por Eduardo García Maynez, 2ª ed., México, UNAM, 1995.
- XVIII. Nino, Carlos Santiago, en *Introducción al Análisis del Derecho*, 2ª. Ed. Buenos Aires, Astrea 1980.
- XIX. Ihering, R. von. *Lo scopo nel diritto*, a cura di Mario G. Losana, Turín, Einaudi, 1972, pp. 140-141. (1ª ed. 1877).
- XX. Bobbio, Norberto. *Teoría de la norma jurídica*, Turín, G. Giappichelli, 1958; Traducción de Eduardo Roza Acuña incluida en *Teoría General del Derecho*, Madrid, Debate. 1991.
- XXI. Cfr. Carnelutti, Francesco. *Teoria generale del Diritto*. Roma Foro italiano, 1946.
- XXII. Blau, Peter M., *Exchange and Power in Social Life*, Nueva York, John Wiley and Sons, 1964. Cap. V
- XXIII. Cfr. Luhmann, Niklas. *Potere e complessità sociale*, Milán, Il Saggiatore, 1979.
- XXIV. Facchi, Alessandra, *Diritto e ricompense. Ricostruzione storica di un'idea*, Turín, Giappichelli, 1994.
- XXV. Voz “sanzione” en el *Novissimo Digesto Italiano*, dirigido por Antonio Azara y Ernesto Eula, Turín, 1957, vol. XVI. Aquí se cita Bobbio, Norberto.

- Contributi ad un dizionario giuridico. Analisi e Diritto*, Turín, Giappichelli, 1994.
- XXVI. Kelsen, Hans. *Problemas capitales de la Teoría Jurídica del Estado*, Traducción de Wenceslao Roces. Editorial Porrúa, México 1987.
- XXVII. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, 37ª edición México 2012.
- XXVIII. Venegas Álvarez, Sonia. *Derecho fiscal*, editorial Oxford University Press, México, 2010.
- XXIX. Palomar de Miguel, Juan. “multa” en *Diccionario para Juristas*. Editorial Mayo. México.
- XXX. Política Indiana. t.l. Cía. *Iberoamericana de Publicaciones*. Madrid. Buenos Aires, Argentina. 1930.
- XXXI. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XIX. Buenos Aires, Argentina.
- XXXII. Acosta Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. México 1990.
- XXXIII. Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa México 1977.
- XXXIV. Saldaña Magallanes. Alejandro A. *Requisitos Esenciales y Medios de Defensa de las Multas Administrativas y Fiscales*. Ediciones Fiscales ISEF, México 2008.
- XXXV. Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa 40ª Edición, México 2008.
- XXXVI. Arellano García. Carlos. *Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa 12ª Edición, México 2002.
- XXXVII. Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México 2012, 43ª edición.
- XXXVIII. Soriano, Ramón. *Sociología del Derecho*. Editorial Ariel, España 1997.
- XXXIX. Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México 2012, 43ª edición.
- XL. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, 37ª edición México 2012.

- XXI. Gómez Lara, Cipriano. *Derecho procesal civil*. Editorial Oxford University Press. Séptima Edición, México.
- XXII. Ovalle Favela, José. *Derecho procesal civil*. Editorial Oxford University Press. Novena Edición, México.
- XLIII. Torres Estrada, Alejandro. *El proceso ordinario civil*. Editorial Oxford University Press. Tercera Edición, México.
- XLIV. De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa 29ª edición, México 2007.
- XLV. Aragonese, Pedro. *Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo*, Aguilar, Madrid, 1957.
- XLVI. Ovalle Favela, José. *Garantías constitucionales del proceso*. Oxford University Press, México, 2002.
- XLVII. Castro Prieto. *Exposición del derecho procesal civil español*. T. I.
- XLVIII. Del Castillo del Valle, Alberto. *Primer Curso de Amparo*. Editorial Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., 10ª Edición, México 2009.
- XLIX. Liebman, Enrico Tulio. *Eficacia ed autorita de la sentenza*. Dott. A. Giuffre, Milán, 1935, traducida al español por Santiago Sentís Melendo, publicada bajo el titulo de Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada. Editorial Ediar, Buenos Aires, 1946.
- L. Chiovenda Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, México 1978. Volumen II.
- LI. Acosta Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa, México 1988.
- LII. Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa, México 1994. Tomo I.
- LIII. Moreno Cora, Silvestre. *Tratado del Juicio de Amparo*. México 1902.
- LIV. Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa, México 1991.
- LV. Lucero Espinosa, Manuel. *Teoría y práctica del Contencioso Administrativo Federal*. México 2011, Editorial Porrúa, Undécima Edición.

LVI. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

### **Legislación Consultada.**

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Ley de Amparo.
- III. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- IV. Código Federal de Procedimientos Civiles.
- V. Código Fiscal de la Federación.
- VI. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- VII. Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- VIII. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- IX. Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.
- X. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### **Bibliografía en línea.**

- LVII.** *Gómez Pantoja, Joaquín L.* (en línea), El Código de Hammurabi Material de uso docente de la Universidad de Alcalá, consultado el 20 de diciembre de 2013, disponible en [www.2.uah.es/histant/pantoja/schola/Materiales%20docentes/Hammurabi.pdf](http://www.2.uah.es/histant/pantoja/schola/Materiales%20docentes/Hammurabi.pdf)
- LVIII.** Real Academia Española, (2013) *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, Ed. En línea. [www.rae.es/recursos/diccionarios/drae](http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae)